



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO
PROGRAMA DE MAESTRIA EN DERECHO**

**VALIDEZ NORMATIVA Y TÉCNICAS DE
INTERPRETACIÓN JURÍDICA APLICADAS EN LA
SENTENCIA CASATORIA PENAL N° 292-2014-ANCASH
EMITIDA POR LA CORTE SUPREMA, EN EL
EXPEDIENTE N° 02765-2014-0-5001-SU-PE-01; DEL
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ. 2021**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADEMICO
DE MAESTRA EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO
PENAL Y PROCESAL PENAL**

AUTORA

MORILLO ANGULO, LISSET CRISELL

ORCID: 0000-0002-7037-832X

ASESOR

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO

ORCID: 0000-0001-8079-3167

CHIMBOTE – PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Morillo Angulo, Lisset Crisell

ORCID: 000-002-7037-832X

ASESOR

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO

ORCID: 0000-0001-8079-3167

JURADO EVALUADOR Y ASESOR

Presidente

Mgtr. HUANES TOVAR, JUAN DE DIOS

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Miembro

Mgtr. QUEZADA APIAN, PAUL KARL

ORCID: 0000-0001-7099-6884

Miembro

Mgtr. BELLO CALDERON, HAROLD ARTURO

ORCID: 0000-0001-9374-9210

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Mgtr. HUANES TOVAR, JUAN DE DIOS

Presidente

Mgtr. QUEZADA APIAN, PAUL KARL

Secretario

Mgtr. BELLO CALDERON, HAROLD ARTURO

Miembro

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO

Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por ser quién me dio la vida
y por estar conmigo en
cada paso que doy, por
fortalecer mi corazón e
iluminar mi mente y por
haber puesto en mi camino
a aquellas personas que han
sido mi soporte y compañía
durante todo el periodo de
estudio

A mi Familia:

Por ser mi fuerza y sosiego
en momentos difíciles; y
por procurarme en mis
necesidades porque sin el
esfuerzo realizado por
ellos, mis estudios de
maestría en derecho no
hubiesen sido posibles

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿De qué manera se aplica la validez normativa y las técnicas de interpretación jurídica en la sentencia casatoria N°292-2014 emitida por la Corte Suprema en el Expediente N° 02765-2014-0-5001-SU-PE-01, del Distrito judicial de Ancash – Chimbote 2021?; donde el objetivo general fue determinar la aplicación de la validez normativa y las técnicas de interpretación jurídica en la sentencia casatoria N°292-2014 emitida por la Corte Suprema en el Expediente N° 02765-2014-0-5001-SU-PE-01; del distrito judicial de Ancash - Chimbote 2021. Es de tipo cuantitativa-cualitativa (mixta); nivel exploratoria – hermenéutica; diseño método hermenéutico dialéctico. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la validez normativa siempre se presentó en la sentencia de la Corte Suprema, aplicándose para ello en forma adecuada, las técnicas de interpretación. En conclusión, al ser adecuadamente aplicadas permitió que la sentencia en estudio de la Corte Suprema se encuentre debidamente motivada, es decir, debidamente argumentada dando las razones en apoyo de las premisas del razonamiento judicial.

Palabras clave: aplicación, derecho fundamental, vulneración, sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as a problem: In what way are the normative validity and legal interpretation techniques applied in the casatory judgment N ° 292-2014 issued by the Supreme Court in File N ° 02765-2014-0-5001-SU- PE-01, from the Ancash Judicial District - Chimbote 2021?; where the general objective was to determine the application of the normative validity and the techniques of legal interpretation in the casatory judgment N ° 292-2014 issued by the Supreme Court in the File N ° 02765-2014-0-5001-SU-PE-01; of the judicial district of Ancash - Chimbote 2021. It is quantitative-qualitative (mixed); exploratory level - hermeneutics; dialectical hermeneutical method design. The sampling unit was a judicial file, selected through convenience sampling; to collect data, observation and content analysis techniques were used; and as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the normative validity was always presented in the judgment of the Supreme Court, applying the interpretation techniques in an appropriate way. In conclusion, when properly applied, it allowed the judgment under study by the Supreme Court to be duly motivated, that is, duly argued, giving the reasons in support of the premises of the judicial reasoning.

Keywords: application, fundamental right, violation, sentence.

CONTENIDO

1. Título de la tesis (Carátula)	i
2. Equipo de Trabajo	ii
3. Hoja de firma del jurado y asesor	iii
4. Hoja de agradecimiento	iv
5. Resumen	v
6. Abstract	vi
7. Contenido	vii
8. Índice de cuadros	ix
I. INTRODUCCIÓN	1
1.1 Problematización e importancia	3
1.2 Objeto de estudio	4
1.3 Pregunta orientadora	5
1.4 Objetivos del estudio	5
1.5 Justificación y relevancia del estudio	6
II. REFERENCIAL TEÓRICO-CONCEPTUAL	7
2.1 Referencial conceptual	7
2.2 Referencial teórico	16
2.3 Hipótesis	75
III. METODOLOGÍA	76
3.1 Tipo de investigación	76
3.2 Diseño de Investigación	77
3.3 Población y Muestra	77
3.4 Definición y operacionalización de las Variables y los indicadores	78

3.5 Técnicas e instrumentos	80
3.6 Plan de análisis	80
3.7 Matriz de consistencia	82
3.8 Consideraciones éticas y de rigor científico	85
IV. RESULTADOS	86
4.1 Resultados	86
4.2 Análisis de resultados	103
V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	109
Referencias bibliográficas	111
Anexos	113

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Cuadro 1. Validez normativa	86
Cuadro 2. Técnica de interpretación	91
Cuadro 3. Validez normativa y técnica de interpretación	101

I. INTRODUCCIÓN

La ejecución de la presente Tesis de investigación, obedece a los parámetros señalados en el Reglamento de Investigación Versión N° 15, aprobado por el Consejo Universitario con Resolución N° 0543-2020-CU-ULADECH Católica de fecha 24 de julio del 2020 y desarrollo de la Línea de Investigación del Programa de Posgrado de Derecho –Maestría, el cual se denomina “Validez normativa y Técnicas de interpretación jurídica aplicadas en las sentencias emitidas por los Órganos Supremos del Poder Judicial, 2021”. (ULADECH, 2021), cuya muestra son las sentencias emitidas por los Órganos Jurisdiccionales Supremos de Justicia del Perú.

Al visualizar el título de la Línea de Investigación revela dos propósitos, uno inmediato y el otro mediato; el primero quedará satisfecho con el análisis de la sentencia casatoria penal proveniente de la Corte Suprema, siendo esta materia de estudio, determinándose como fueron aplicadas la validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación jurídicas; mientras que el segundo, será contribuir a que los Órganos Supremos emitan sentencias debidamente motivadas, tomando en cuenta lo reflejado en el contenido del presente informe individual.

Por tal motivo, del propio Reglamento de Investigación, se desprenderá el análisis, que es el reflejo de los resultados generales de la línea de investigación del cual provendrán los resultados que se alcancen con el presente trabajo de investigación.

Razón por la cual, la presente investigación es de tipo cuantitativo-cualitativo (mixto), de nivel exploratorio – hermenéutico, seleccionándose una sentencia casatoria penal para la recolección de datos, aplicando el muestreo no probabilístico de técnica por conveniencia, lo que conllevará a utilizar las técnicas de la observación y análisis de contenido; aplicándose una lista de cotejo el cual contiene los parámetros de medición, referentes al

tema de investigación, el cual fue validado mediante juicio de expertos. Evidenciándose que esta investigación tiene severidad científica en la propia recolección, identificación y análisis de datos por obtener.

En el presente estudio, de los datos del expediente se desprende que mediante sentencia emitida por la Sala Suprema Penal Permanente, declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Melecio Gaudencio Carrión Quito, en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista del dieciséis de mayo de dos mil catorce -fojas doscientos cincuenta y siete del cuaderno de debates-, que confirmó la sentencia de primera instancia -fojas ciento cuarenta del cuaderno de debates- del veinticuatro de marzo de dos mil catorce, que condenó al citado encausado como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual, tipificado en el primer párrafo del artículo, ciento setenta del Código Penal, en agravio de la menor K.M.M, y le impuso seis años de pena privativa de libertad efectiva; y, declararon NULA la citada sentencia de primera instancia –fojas ciento cuarenta del cuaderno de debates-. **ORDENARON** que otro Colegiado emita nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución; y, **ORDENARON:** la libertad del mencionado procesado, siempre y cuando no exista mandato de detención en su contra, oficiándose vía fax a la Sala Mixta Transitoria Descentralizada de la Provincia de Huari para su excarcelación. **Además, solicitaron establecer** como doctrina jurisprudencial vinculante lo señalado en el considerando 3.3.4, 3.3.5, 3.3.6 de la presente Ejecutoria Suprema de conformidad con el inciso cuarto del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal respecto a la necesaria realización de prueba científica de ADN, su actuación en sede de instancia y su valoración previo emisión de sentencia. También **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por intermedio de la secretaria de la Suprema Sala Penal; y acto seguido, se notifique a todas

las partes apersonadas a la instancia. Luego **MANDARON** que cumplidos éstos trámites se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional de original, y se archive el cuaderno de casación en la Corte Suprema. **Además, se publicó** en el Diario oficial “El Peruano” conforme a lo previsto en la parte in fine del inciso tres del artículo cuatrocientos treinta y tres del Código Procesal Penal.

1.1. Problematización e importancia

En toda sentencia casatoria penal emitida por la Corte Suprema del Perú, involucra la utilización de una interpretación y argumentación que sea conforme al conocimiento supremo que tienen los especialistas, utilizando un razonamiento jurídico según la causal sustantiva o adjetiva que se presente en el proceso, o de lo contrario, se deberá interpretar el error in iudicando o error in procedendo en las sentencias precedentes. Sin embargo en alguna de ellas se evidencia un insuficiente conocimiento sobre el fondo que vienen siendo emitidas por las mismas Salas Penales Permanentes de la Corte Suprema de la República; en tanto que por parte de los impugnantes no exista hasta la fecha una comprensión sobre los fines que encierra un Recurso de Casación desnaturalizando en la práctica su propia condición y finalidad, toda vez que aún la consideran como una tercera instancia por la cual se puede lograr la revisión o valoración de pruebas, siendo esta por condición un recurso extraordinario, el cual presentarla, no pasan por el auto de calificación siendo declaradas improcedentes.

Cabe señalar que no toda infracción de ley aprueba acudir a la casación, sino solo aquellas que explícitamente se establecen, no interesando en dicho recurso casacional la pretensión deducida, sino el error judicial padecido, el apartamiento de la norma material o procesal, siendo la lógica de la casación actual, que solo resulta cuando es obligado mantener la seguridad jurídica y la igualdad. Por lo que tratándose de expedición de sentencias casatorias sin reenvío, genere en la misma Corte Suprema la conducción netamente

técnica de los términos en los que resuelva el fallo, tomando en consideración que no se da en estos casos el principio de inmediación, ello debido a que no puede tener un comportamiento como una instancia de mérito, siendo ajeno a la naturaleza del recurso. En mérito a ello, la Casación responde a la necesidad de procurar la supremacía de la Constitución y de conceder un título superior en su interpretación y aplicación a la Corte Suprema, ello en el marco de la jurisdicción ordinaria. Por lo que el interés casacional, debe darse exclusivamente en aquellos casos en que en el proceso se haya producido una infracción de los derechos que se aparte de la doctrina fija, lo que viene a hacer coincidir con la existencia real de una infracción constitucional, o cuando se evidenciara la necesidad de restituir el derecho por no existir doctrina precedente, o haberse vulnerado la misma o incluso cuando se sitúa la modificación de la anteriormente señalada.

Por ende siendo el deber de motivar las resoluciones, una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y que se logra otorgar credibilidad a dichas decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

Permitiendo de esta manera frente a la trascendencia del tema a investigar proveniente de una determinada realidad problemática, el de lograr evaluar la validez normativa en una sentencia emitida por la Corte Suprema, en donde se espera que los magistrados supremos razonablemente hayan empleado las técnicas de interpretación jurídica teniendo en cuenta criterios, métodos, principios, para que dicha sentencia emitida, se encuentre debidamente motivada.

1.2. Objeto de estudio

El objeto de estudio de la presente investigación, se dará través del desarrollo del procedimiento de recolección de datos y el uso del instrumento la sentencia casatoria N° 292-2014-ANCASH, emitida por la Corte Suprema en el Expediente N° 02765-2014-0-

5001-SU-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Chimbote 2021, en el cual se procederá a analizar la calidad de la sentencia emitida por la Corte Suprema de la República y de esa manera resolver las interrogantes establecidas en nuestro enunciado.

1.3. Pregunta orientadora

¿De qué manera se aplica la validez normativa y las técnicas de interpretación jurídica aplicada en la en la sentencia Casatoria Penal N° 292-2014-ANCASH, emitida por la Corte Suprema en el Expediente N° 02765-2014-0-5001-SU-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2021?

1.4. Objetivos del estudio

Como Objetivo general:

- Determinar la aplicación de la validez normativa y las técnicas de interpretación jurídica aplicada en la sentencia casatoria N°292-2014-ANCASH, emitida por la Corte Suprema en el Expediente N° 02765-2014-0-5001-SU-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2021.

Como Objetivos específicos:

- Determinar la validez de la norma jurídica, en base a la validez formal y validez material.
- Determinar la verificación de la norma jurídica, en base al control difuso.
- Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados, y medios.
- Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la integración en base a la analogía, a los principios generales, a la laguna de ley, y a argumentos de interpretación jurídica.
- Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, sujeto, y a argumentos interpretativos.

1.5. Justificación y relevancia del estudio

En cuanto a la justificación de la presente investigación, puede afirmarse que esta nace de la necesidad de contar con sentencias razonables y justas, que permitan la convivencia pacífica en nuestro país, al resolver los conflictos de intereses o eliminar las incertidumbres de carácter jurídico, pues la realidad nos revela a través de las diferentes sentencias, que los criterios de la validez de la norma jurídica formal y material, así como de las técnicas de interpretación jurídicas que corresponde a la Línea de Investigación de esta Casa de Estudios, no siempre son aplicadas adecuadamente, por lo que resulta menester, que los sendos obtenidos en los trabajos de investigación, sean dados a conocer a nuestra Corte Suprema, para que adopte las medidas correctivas del caso. Es por ello que, mediante el presente análisis y recolección de datos necesarios, se determinara si en la casación materia de estudio se incurrió en interpretación errónea, aplicación indebida o inaplicación de una norma jurídica sustantiva y/o procesal, para posteriormente, arribar a las conclusiones y recomendaciones a las que hubiera lugar.

II. REFERENCIAL TEÓRICO-CONCEPTUAL

2.1. Antecedentes de la investigación

Vivanco, F. (2010), en Ecuador, investigó: “Incidencia del recurso de casación en materia penal”, y sus conclusiones fueron: a) el germen del recurso de casación se encuentra en el Derecho Romano en donde se hallaban claramente diferenciadas las quaestio fácil y la quaestio juris y en donde, también, se consideraba inexistente la sentencia dictada contra la ley uis constitutionis; b) el objeto inicial del recurso fue el de garantizar la absoluta separación de los poderes del Estado, tendiendo a que por medio de la recta interpretación y aplicación de la norma, la función judicial no invada el campo de la función legislativa; c) La casación tiene una función pública porque propende a restablecer el imperio del derecho; d) El recurso de casación se constituye en un medio de impugnación sui generis que cumple una misión político judicial que funciona de manera especial, sin alterar los términos del debate, sin modificar los hechos dados o tenidos como probados; e) El espíritu del recurso de casación, su finalidad específica, es la de enmendar los vicios de juzgamiento de derecho contenidos en la sentencia, con exclusión absoluta de toda otra consideración de hecho; f) El recurso de casación tiene características generales, para todos los casos, excepto en materia penal, en que el recurso tiene características distintas; g) La casación es una institución de derecho público, colocada por la ley en el más alto rango de la jerarquía judicial ordinaria, donde se contemplan intereses no individuales, puesto que su misión fundamental es la de velar por el reinado de la ley, tanto en su espíritu como en su forma; h) No se trata la casación de una nueva instancia que comprenda la revisión del proceso o una nueva valoración de los autos para ver si está bien o mal establecida la responsabilidad y su grado; la ley no investiga el medio por el cual el Tribunal o Juez ha llegado a establecer la responsabilidad del acusado o procesado, esto queda a la sana crítica, esto es a la conciencia y experiencia

del juez que aplica la ley con conocimiento de ella; i) La casación en el sistema procesal penal vigente rige tanto para los delitos perseguibles de oficio como para aquellos susceptibles de ser juzgados únicamente mediante acusación particular, criterio que se sustenta en el principio constitucional de que todos somos iguales ante la ley y en el hecho de los desatinos e injusticias que muchas veces se observa en el juzgamiento de los delitos de acción privada, sin encontrarse explicación valedera para que únicamente las sentencias que pronuncian los tribunales penales hayan sido susceptibles de ser impugnadas en casación, desde el punto de vista estrictamente jurídico, no era conveniente que se siga manteniendo, tanto por razón del propósito o finalidad que persigue el recurso de casación en sí, cuanto porque la misma daba pábulo para que siga imperando en la administración de justicia una desarmonía y falta de unidad interpretativa de las leyes penales; j) No está considerada en el Código de Procedimiento Penal vigente la posibilidad de casación por errores de carácter procesal. Para ello existe otro remedio, el recurso de nulidad. No existe tampoco, disposición alguna que confiera a las sentencias de casación en materia penal el valor de norma de general aplicación; k) El recurso de casación penal en nuestro país no es formal como lo es el de casación civil, pues nuestro legislador ha considerado que el rigor formal no está por encima de la efectividad de un derecho en materia penal; l) En materia penal para el recurso de casación hay procedimiento oficioso al tenor de lo dispuesto por la parte final del artículo 358 del Código de Procedimiento Penal que dice “Si la sala observare que la sentencia ha violado la ley, admitirá la casación, aunque la fundamentación del recurrente haya sido equivocada”, es decir, el tribunal de casación no está circunscrito a los fundamentos del recurso señalados por el recurrente, lo cual no ocurre en materia civil donde no cabe procedimiento oficioso, al tribunal de casación le está vedado dirigir de oficio las censuras hacia fundamentos esgrimidos por el recurrente; m) La casación penal se refiere

exclusivamente sólo a vicios in judicando existentes en la sentencia impugnada, pues dicha sentencia llega saneada al tribunal de casación, por cuanto existe en materia penal el recurso de nulidad, que es resuelto por la Corte Provincial respectiva. Por su parte la Ley de Casación permite que el recurso se refiera tanto a vicios in judicando como a vicios in procedendo esto al tenor de lo dispuesto por el artículo 3 núm. 3 cuyo texto permite que el recurso se funde en la “aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente.”

Yaipén (2012), en Perú, investigó “La Casación en el Sistema Penal Peruano”, que concluye: 1) El recurso casatorio es extraordinario, debido a que su recibimiento está restringida por las causas o motivaciones escasas, por su severidad juiciosa y por la restricción del Ente encargado de la Casación sobre el discernimiento y el juicio del medio impugnatorio, exclusivo a la cuestión jurídica. También, no forma una tercera instancia, debido a que se circunscribe a reconocer la idea jurídica causal del fallo o la observancia del originarse que haya llevado a aquella. 2) El Código Procesal Penal ha normado este medio impugnatorio como un recurso sorprendente, y conforme al objeto impugnado o aquellas resoluciones que pueden ser impugnables, se ha conocido dos tipologías de casaciones: ordinaria y excepcional. 3) La casación ordinaria se da en supuestos sellados definidos por el legislador, que contienen criterios de naturaleza cuantitativa que atienden el tipo de resolución judicial, y criterios de naturaleza cualitativa que se centran en la summa poena (pena mínima) y la suma gravaminis (valor del agravio o gravamen). 4) La casación excepcional es un supuesto abierto que permite al Tribunal de Casación determinar si un determinado caso concreto va contribuir al desarrollo de la doctrina jurisprudencial; se trata de una discreción seleccionadora aumentada, que aplica para

efectuar con aquella igualdad de la legislación. 5) Los fines de la casación, que se declararon desde su origen, prosperidad y se conservan aun en la coyuntura, se sitúan al ius constitutinis, circunscritas en la nomofilaxis o nomoflaquia y en la estandarización de la legislación; y al ius litigatoris, determinada en la dikelología. 6) El fin nomofiláctico se concibe como nombramiento y protección de la exégesis imparcial, encaminada a fundar, a ras universal, el significado más ecuánime imputable a la regla. 7) El fin dikelógico se sitúa a proteger el beneficio de la porción judicial que indaga imparcialidad impidiendo resoluciones irracionales e injustas. 8) La casación reconoce al tipo que le suministra el legislador céntrico, y sus propósitos son conforme al régimen de recursos. Adentro del normado por el Código Procesal Penal, el propósito primordial de la casación penal es la estandarización de la legislación. 9) El propósito de estandarización de la legislación busca proteger dos valores principios: la analogía legal y la seguridad legal, avalando así la coexistencia de un trazo unitario y firme de diligencia y exégesis de las reglas legales, a nivel universal. 10) La estandarización de la legislación se resume mediante la unión de lo que se designa ciencia jurisprudencial, que son aquellos principios o normas legales fruto de la exégesis y diligencia de la regla, que ejecuta en superior órgano jurisdiccional, poseyendo como importante insumo un explícito hecho general con preeminencia legal, y que posee potencia sistemática para futuros asuntos análogos. 11) La Corte Suprema, como Corte de Casación arriba conociendo al medio de casación como el recurso de nulidad del Código de Proceso Penal, en cuanto, que la totalidad de fallos no está determinando en disciplina jurisprudencial y, además, puesto que está aceptando casaciones excepcionales para establecer doctrina jurisprudencial sobre argumentos que fueron destacados, anticipadamente, en casaciones ordinarias, concibiendo como si estas no valieran para establecer doctrina; todo ello, frena el desempeño conveniente de su propósito importante de estandarizar la legislación. 13) El Interés Casacional es la

competitividad del argumento o el criterio de preeminencia que repercute al de las partes, que le consiente a la Corte de Casación efectuar con el fin uniformador de la interpretación de la sentencia casatoria. Vive presente en toda resolución o fallo que sea acreditada por la Corte de Casación y se sitúa en las motivaciones o las causales, pero comprendidos no de modo abstracto, sino encaminados o verificados en representación concreta de un hecho en específico, pues son éstos los que demarcan el discernimiento de la Corte de Casación y la plataforma sobre la cual va establecer doctrina jurisprudencial.

14) La carencia de enunciación, en aparente determinado y real, del Interés Casacional, paraliza poder efectuar eficientemente con el propósito uniformador de la jurisprudencia de la casación, sea por abundancia o por vicio; en el primer asunto, se revela cuando se aceptan asuntos irrelevantes que, en lugar de ayudar, pueden paralizar la alineación de la doctrina jurisprudencial; el segundo, presenta que renuncian afuera del contorno del medio de casación, asuntos reveladores que consiguen favorecer a la alineación de doctrina jurisprudencial.

15) La Corte Suprema, como Corte de Casación, ha reconocido el Interés Casacional, por una parte, con los motivos casacionales, y por otra, con la necesidad de desenvolver la doctrina jurisprudencial. Esta discrepancia de juicio perturba el desempeño apropiado del propósito primordial de la casación, de estandarizar la jurisprudencia.

16) La doctrina de la Voluntad Impugnativa es una locución de la garantía de la protección jurisdiccional positiva y del principio *iura novit curia*, que consiente la conciliación a la causa considerada, acorde al contenido de los compendios proporcionales por la parte contradictor.

17) La Voluntad Impugnativa no faculta reemplazar los vicios de fundamentación de la petición impugnatoria que le incumbe a la parte que la pide, por ende, no consiente cambiar o ajustar el tipo de petición recursal, de casación ordinaria a casación excepcional; por consiguiente, de declararse esta posterior forma de diligencia de dicha doctrina, no se impresiona la finalidad primordial de la

casación, estandarizar la jurisprudencia. 18) La Corte Suprema, como Corte de Casación, emplea la doctrina de la Voluntad Impugnativa para cambiar la causal solicitada y para cambiar la petición recursal de casación ordinaria a casación excepcional e inversamente; sin embargo, este conocimiento no conmueve el cumplimiento del propósito uniformador de la jurisprudencia, de la casación”.

Garro (2016) indica en su estudio “El uso indebido del recurso de casación como instrumento procesal extraordinario en el sistema de Administración de Justicia Peruana” (Universidad Garcilaso de la Vega) concluye lo siguiente “Los datos obtenidos como producto del estudio permitió determinar que la existencia de resolución impugnada por el justiciable, afecta la debida interpretación y aplicación de las normas jurídicas. Los datos obtenidos y posteriormente puestos a prueba permitieron establecer que el apartamiento inmotivado del precedente judicial, incide en la capacidad de análisis de los fundamentos de hecho y derecho. Los datos obtenidos permitieron establecer que la falta de coherencia en las sentencias expedidas en revisión por la Cortes Superiores, incide en la transparencia e imparcialidad en los Magistrados. Se ha determinado que la existencia de Autos expedidos por las Cortes Superiores en revisión poniendo fin al proceso, influye en la satisfacción del justiciable por el debido proceso. Los datos obtenidos y posteriormente contrastados permitieron precisar que la inadecuada aplicación de norma procedimental correspondiente al caso concreto, incide en la percepción de la seguridad jurídica en el país. Se ha establecido, como producto de la hipótesis que, la falta de coherencia y uniformidad en la jurisprudencia aplicada, afecta el nivel eficacia y eficiencia en la labor jurisdiccional. En conclusión, los datos obtenidos y posteriormente puestos a prueba demostró que el uso indebido del recurso de casación como instrumento procesal extraordinario, afecta significativamente el sistema de administración de justicia en el Perú.”.

Sánchez (2017), en la ciudad de Chimbote, investigó “Técnicas de interpretación aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 00038-2008-0-1611-JM-CI-01 del Distrito Judicial de la Libertad – Chimbote. 2017”, y sus conclusiones fueron: Sobre la incompatibilidad normativa: 1. No se evidenció en la sentencia objeto de estudio, conflicto normativo por la que desencadenará en apartarse una norma de otra u otras al no haberse transgredido en sí la propia validez tanto formal como material que encierra una norma jurídica. 2. No fue necesario el empleo del control difuso pese a que siendo un poder deber de todo magistrado, ante la no existencia de colisión de normas o ausencia de uniformidad en las decisiones judiciales, inaplicar la ley incompatible con la Constitución para el caso concreto, según el artículo 138 de la Constitución. Referente a los métodos de interpretación: 3. En relación a la variable métodos de interpretación, de su magnitud “interpretación” Si bien los Magistrados interpretaron las normas en su conjunto llegando a determinar la finalidad y naturaleza jurídica de los preceptos constitucionales y legales descartando lo fundamentado por los anteriores magistrados, no profundizaron respecto a lo regulado en el artículo 1539 del Código Civil sobre la venta de bien ajeno, pues teniendo este articulado tres criterios diferentes con consecuencias diferentes, uno de ellos si se lograba ajustarse al caso en estudio, evidenciándose de esta manera una resolución con motivación insuficiente, en el sentido que las razones expuestas por 7 los magistrados no permitieron conocer en forma 151 completa los criterios esenciales que fundamentan la decisión, así como no hubo motivación exigible, esto es utilizar fundamentos y argumentos que se encuentren fundamentados no sólo en la normatividad en la lógica o máximas de la experiencia, sino que se debió emplear principios de carácter constitucional que se ajusten a los hechos jurídicos. 4. Referente a la variable métodos de interpretación, de su magnitud “argumentación” Con respecto a los componentes de toda

argumentación jurídica no se hallaron de forma explícita y ordenada como tales, sino que se logra inferir de lo descrito; no se logró tomar en cuenta para fundamentar sus argumentos en base a principios como: a) Principio de coherencia normativa, b) Principio de concordancia Práctica con la Constitución, c) Principio de congruencia de las sentencias, d) Principio de Eficacia Integradora de la Constitución, e) Principio de Fuerza Normativa de la Constitución y f) Principio de razonabilidad e proporcionalidad; así como se evidencia por parte de los magistrados de todas las instancias que no procedieron a pronunciarse respecto al 8 caso acorde a lo desprendido de los hechos, en donde pese a que el impugnante no conocía de la venta fraudulenta pese a ser familiar, y ante la inexistencia de evidencia probatoria que corrobore tal afirmación, el caso debió ser visto en otra vía, porque se cumplía con todos los elementos tanto normativos como descriptivos por el delito de estelionato acorde al artículo 197 inciso 4 del Código Penal.

Liu (2018), en Perú, investigó “Técnicas de interpretación aplicadas en la incompatibilidad normativa, proveniente de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, en el expediente N° 631-2015 del Distrito Judicial de Arequipa – Lima.2017”, concluye:

1. Respecto a la variable incompatibilidad normativa, de sus dimensiones “exclusión” y “colisión”: se derivó de la revisión de la parte considerativa -en la motivación del derecho- de la sentencia emitida por la Corte Suprema, en donde se evidenció que los magistrados no emplearon los criterios de validez material de las normas aplicadas en sus fundamentos, pero no se verificó la constitucionalidad y legalidad de las normas jurídicas pertinentes. Se evidenció que los magistrados si comprobaron la vigencia de normas; de otra parte no verificó su constitucionalidad y legalidad (validez formal), no se aplicó normas jurídicas en apoyo de la decisión judicial, acreditando la conexión de los hechos probados, los cuales a su vez se corresponden con los hechos alegados por las partes, lo que trae consigo encontrarse con una Motivación Aparente y no Válida respectivamente.

En consecuencia, en el caso en estudio, a veces se presentó una incompatibilidad normativa. Sobre las técnicas de interpretación: 1. 16 Respecto a la variable técnicas de interpretación, de su dimensión “interpretación” se derivó de las sub dimensiones: “sujeto a”, “resultados” y “medios”, considerándose como resultado una interpretación auténtica impropia, es “llamada usualmente contextual”, esto es lo que establece la norma, por ende los magistrados emplearon interpretaron las normas de forma explícita como se encuentran en los códigos o leyes, debiendo emplearse una interpretación doctrinal y jurisprudencial. 2. Respecto a la variable técnicas de interpretación, de su dimensión “integración” se derivó de las sub dimensiones: “analogía”, “principios generales”, “laguna de ley”, y “argumentos de integración jurídica”, siendo que en el caso en estudio no se presentó un vacío o deficiencia en la ley para que se aplique la integración del derecho. 3. Respecto a la variable técnicas de interpretación, de su dimensión “argumentación” se derivó de las sub dimensiones: “componentes”, “sujeto a” y “argumentos interpretativos”; los magistrados fundamentaron sus argumentos en base a premisas, inferencias y conclusiones (componentes), no complementando sus argumentos en base a principios como el de Coherencia Normativa que consiste en trabajar la armonización de las normas entre sí, el Principio de Tutela Jurisdiccional que se encuentra incorporada en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución.

Ramírez, R. (2018), en Chimbote, investigó: “Técnicas de Interpretación Aplicadas en la Incompatibilidad Normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 00454-2013-63-2501-Jr-Pe-02 del Distrito Judicial de Sullana-Chimbote. 2018”, y sus conclusiones fueron: a) De la revisión de la parte considerativa en la motivación del derecho de la sentencia emitida por la Corte Suprema, en el caso en estudio no se evidenció colisión de normas constitucionales con normas legales; b) Respecto a la variable técnicas de interpretación, de su magnitud

“interpretación”, los magistrados de la Corte Suprema, emplearon los tipos de interpretación jurídica: auténtica, doctrinal y judicial, declarativa, *raties legis* y sistemática, evidenciándose el total cumplimiento acorde al caso de la concurrencia de los elementos que califiquen el delito de peculado, pudiéndose desentrañar el sentido de las normas referentes tanto al delito cometido como el de las causales interpuestas en la casación, evidenciándose de esta manera que los magistrados analizaron interpretando adecuadamente las sentencias precedentes, los hechos descritos por el impugnante y la norma; c) Referente a la variable métodos de interpretación, de su dimensión “integración” En el caso en tesis no se demostró una carencia o insuficiencia en la legislación para que se aplique la integración del derecho, habiendo mostrado una errónea interpretación de la norma sustantiva, la que fue complementada por normas de carácter constitucional y que son convenios internacionales que fueron aplicados al caso como complementación a la fundamentación.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Papel del Juez en el Estado de Derecho

2.2.1.1. El Poder Judicial en el Estado legislativo de derecho

Para los autores Gascón & García (2003), indican “El Estado de derecho es una ideología jurídica, pues no es consustancial al concepto de estado ser —de derecho—. Estado de derecho es aquél en el que el poder actúa conforme a Derecho, o a la ley en sentido amplio, a normas jurídicas preconstituidas, y responde a la idea de gobierno sub leges y per leges: el gobierno de la ley frente al gobierno de los hombres. Se obedece, no a la persona en virtud de su derecho propio, sino a la regla estatuida, la cual establece al propio tiempo a quién y en qué medida se debe obedecer”. (p. 15-16)

2.2.1.2. La Potestad Judicial en el Período constitucional de derecho

Conforme a los autores Gascón & García (2003) indica que “Período constitucional son métodos el cual contiguo a la ley, coexiste una Constitución democrática que constituye genuinos confines legales a la potestad para la caución de las independencias y derechos de las personas, por ello, la forma normativa: la Constitución y la esquila de derechos que concentra, no es un pedazo de documento o solo un manuscrito gubernamental, es decir no es un acumulado de líneas programáticas encaminadas al parlamentario sino una legitima regla legal con validez directo en el agregado del ordenamiento; y conjuntamente, es originario de un dominio con legalidad medida, vale decir el poder constituyente es la regla primordial, asimismo la ley está sometida a la Carta Magna, que se cambia así en su medida de eficacia. (p. 21)

Para Ferrajoli, mencionado por el ponente Ruiz (2019), quien señala “El Estado Constitucional de Derecho se configura como el instrumento constituido por el conjunto de estas normas, gracias a las cuales todos los poderes se encuentran sujetos a la ley: en el doble sentido que todos los poderes, también aquellos de mayoría, sólo pueden ejercerse en las formas establecidas por las normas formales y están, además, sujetos a normas sustanciales que imponen límites y vínculos a los contenidos de sus decisiones para tutelar los derechos de todos los individuos”.

El letrado Reynaldo Bustamante Alarcón, citando a los juristas Peces-Barba, señala “Se trata de un cierto tipo de Estado de Derecho “que pretende el desarrollo de la condición humana en la vida social”, la dignidad del ser humano, “como dinámica de la libertad, desde la libertad inicial o psicológica a la libertad moral o libertad final, a través de la creación de una organización social adecuada a esos objetivos”, concluyendo entonces que según ellos, “[e]l Estado constitucional es el Estado donde la Constitución, sobre la base de la supremacía, plantea que los principios constitucionales van directamente a los

jueces, y que los jueces, sobre la base de los principios constitucionales, interpretan de alguna manera, incluso modifican las leyes, sin necesidad del procedimiento de control de constitucionalidad”.

Entonces, el Ente Social de Derecho no viene a ser más que el Ente de Derecho, en cuyo ordenamiento constitucional, se conservan los derechos y libertades, propios, pero brinda al mismo período un agregado de acaecimientos libres de forma social afirmando además que el usanza de esas libertades sea indiscutible y beneficie aquellos miembros de la nación, vale decir pone al Estado al amparo de los grandiosos intereses universales de la colectividad haciendo predominar la justicia sobre la ley.

El Ente Constitucional de Derecho, como se ve al concentrar indudables garantías de protección de la Constitución y dar la razón al carácter de regla legal de esta y su potencia vinculante, no sólo amparó el principio de legalidad o primacía de la ley, sino que lo afinó con el principio de la superioridad de la Constitución sobre la ley o principio de constitucionalidad, comprendido como la coexistencia, plena vigencia y obediencia al orden constitucional, a partir de allí las leyes permanecieron dependientes al texto constitucional, así como todos los hechos de los individuales, de los órganos del Ente siendo inversa e inconstitucionales y consiguientemente nulos los que no se ajustan a ella.

2.2.2. Validez de la norma jurídica

Para Castillo Calle (2012), indica que “La validez de una disposición jurídica consiste en que esta sea coherente y conforme a las normas que regulen el proceso formal y material de su producción normativa jurídica. Esto significa, en otras palabras, que para que una norma sea válida, además de su vigencia, es necesario que sea coherente en contenido con las normas superiores.”

2.2.2.1. Norma Jurídica

Al respecto Rubio (2015), Revista de Derecho THEMA 51, señala “El Derecho es un sistema jerárquico de normas, la primera norma escrita que tiene supremacía normativa y que da base a todo el resto del sistema jurídico es la Constitución. Luego vienen en segundo nivel las normas con rango de ley y luego diversas disposiciones de carácter general dictadas por la Administración Pública. Todo ello está señalado en el artículo 51 de la Constitución que dice: “Constitución, artículo 51.- La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente”.

Sin embargo Sánchez (2009), precisa que “una norma de carácter jurídico es un precepto, dictado por autoridad competente, que establece determinada regla, a la que se deben concertar las conductas, actividades y tareas de las personas, naturales o jurídicas, y tienen como fin afirmar la demarcación y la coordinación de los intereses, tantos privados como públicos: en otras palabras, asegurar la convivencia social. Su camino es el interés protegido y su meta es la paz jurídica”.

Por lo que se debe de entender como norma jurídica, al texto con contenido legal, emitido por una autoridad competente, buscando reglamentar las conductas humanas a fin de conseguir paz social.

A. Validez formal

La validez formal se refiere a la verificación o comprobación de la vigencia de la norma jurídica; es decir, su temporalidad. El sistema u ordenamiento jurídico es el conjunto de normas jurídicas, de alcance general o particular, escritas o no escritas, emanadas de autoridad estatal o de la autonomía privada, vigentes en un Estado.

B. Validez material

La validez material de la norma consiste en la verificación o comprobación de su constitucionalidad o legalidad.

2.2.2.2. Jerarquía de las normas

Para Torres (2006), las normas jurídicas no son todas de la misma clase ni tampoco tienen todas iguales relevancias, sino que se encuentran organizadas de forma jerárquica en una escala, de mayor a menor importancia. A los escalones organizados de mayor a menor importancia que forma la escala referida se les denomina Rango. De esta manera podemos decir que no todas las normas tienen el mismo rango, ya que unas tendrán mayor importancia que otras, y por tanto estarán en un rango superior de esa escala normativa jerarquizada”.

Asimismo, Torres (2006), indica la jerarquía de la norma jurídica:

A. Grado superior.

Para el autor Torres (2006), “Se encuentran constituidos de la siguiente manera: Reglas Constitucionales: a) Carta Magna del Perú. b) Reconocimiento Universal de los Derechos Humanos. c) Los Tratados Internacionales que afecten disposiciones constitucionales. d) Leyes constitucionales (normas que se materializan la Constitución)”. Asimismo, los fallos del Tribunal Constitucional, se ubica entre la Constitución y la ley; debiendo el juzgador emitir pronunciamiento sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas legales, debiendo analizar e interpretar los preceptos legales.

B. Grado intermedio.

Para Torres (2006), “Se hallan formado por: Reglas con clase de ley: La ley y todas las reglas con categoría de ley dominan la perspectiva más alta en la jerarquía normativa después de las reglas constitucionales. La incondicional supremacía de la ley después de la Constitución se desglosa el hecho de que la ley consigue cambiar o anular cualquier otra regla, y no solamente otras leyes, siendo los siguientes tipos: a) Leyes orgánicas, b) Leyes ordinarias, c) Resoluciones legislativas, d) Reglamento del congreso, e) Decretos legislativos, f) Decretos de urgencia, g) Tratados internaciones, h) Normas regionales de carácter general, i) Ordenanzas municipales, j) Los decretos-leyes, los decretos, conformado por: a) Convenios internacionales ejecutivos, b) Decretos supremos, c) Edictos municipales, d) Decretos de alcaldía. Las resoluciones: a) Resoluciones supremas, b) Resoluciones ministeriales, c) Resoluciones administrativas y circulares de la Sala Plena de la Corte Suprema, y del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, d) Resoluciones de los órganos autónomos no descentralizados, e) Resoluciones jefaturales de los organismos centrales, f) Resoluciones viceministeriales y otras resoluciones del mismo rango, g) Resoluciones de los organismos públicos descentralizados, h) Acuerdos municipales, i) Resoluciones municipales, j) Resoluciones de alcaldía, k) Resoluciones directorales, l) Resoluciones jefaturales. El derecho tradicional y los elementos frecuentes del derecho, accedido por: a) Normas comprendidas en las nociones generales del derecho, b) Reglas usuales”.

C. Grado inferior.

Para Torres (2006), el grado inferior se “conforma por: a) Normas particulares: contratos, testamentos, etc; b) Normas individualizadas: sentencias definitivas del

Poder Judicial, resoluciones del TC que conoce en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de habeas corpus, amparo, habeas data, y acción 49 de cumplimiento; laudos arbitrales; resoluciones del JNE; las dictadas por los órganos de justicia administrativa, previo proceso administrativo o disciplinario correspondiente.”

2.2.3. Categorización de las normas

Para el autor Palacios Paiva (2009) indica que por su entorno de las normas pueden ser sustantivas o judiciales. Ello se establece con libertad del pleno lógico en que se sitúe. Vale indicar, el signo civil también contiene reglas judiciales. El autor Carnelutti, manifiesta que las reglas legales pueden congregarse en dos clases: a) Una solucionan claramente el problema de haberes entre los individuos. b) Terceras someten las necesidades de un acto enfocado a concluirlo. Las iniciales antes mencionadas actúan sobre el conflicto, mostrarse de acuerdo a un derecho e imputando una obligación, las subalternas son las que regularizan los caudales para dictar la solución e imponerla, imputando para el efecto un poder jurídico a un definitivo sujeto. El autor Gayo escribió que, todo el Derecho que usamos concierne, bien a las personas, bien a las cosas, bien al procedimiento. “Omne ius, quo utimur, vel ad personas pertinet, vel ad res, vel ad acciones”. Las reglas de derecho sustantivo o material, son aquellas que instauran derechos y obligaciones para los individuos; son individuales porque existen de manera independiente y son materiales, porque son reales en el sentido de su existencia. Normas determinas, procesales, formales o instrumentales, son aquellas que establecen pautas para el proceder de los individuos en los procesos, ya sea judicial o extrajudicial; son las rectitudes que corresponden cumplir al ejecutar concluyentes actos procesales. (p. 141)

2.2.3.1. Normas de Derecho Objetivo

Para ello, Palacios Paiva (2009) sostiene:

El Artículo 384 se describe al Derecho Objetivo, sin embargo, en el Artículo 396, indica la infracción de norma de derecho material.

La Corte Suprema, en las Casaciones N° 1633-96 de 25 de abril de 1998, N° 3232- 98 de 13 de 13 de enero de 1999 y 92-99 de 27 de enero del mismo año, ha indicado:

“Las normas jurídicas se agrupan en dos categorías, unas reconocen un derecho o imponen una obligación, en tanto que otras establecen los requisitos y reglas que se deben observar para activar la potestad jurisdiccional del Estado, de allí que las primeras se llaman normas materiales o sustantivas y las segundas, procesales, formales o adjetivas y que su naturaleza se aprecia independientemente de Cuerpo Legal en que se encuentre. Esto se determina por el análisis de la propia norma”.

Las reglas materiales pueden remediar el conflicto de dos maneras; ya sea salvaguardando el interés de la persona independientemente de su voluntad o subordinado a esa defensa a la voluntad del individuo del interés, de tal manera que el deber nace, se cumple o se apaga en cuanto él lo considere.

Por ende, hay que tener presente que todas las normas que contiene el Código Civil Peruano no son de derecho material. El Código Civil Peruano contiene cuantiosas normas de índole procesal. (p. 143).

2.2.3.2. Normas Procesales

De acuerdo al autor señalado anteriormente:

El derecho procesal está proporcionado por el conjunto de normas que sistematizan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las normas sustantivas. Asimismo

son normas procesales las que marcan las formalidades que se deben efectuar en determinados actos.

Para el beneficio del recurso de casación, esta norma procesal es, como resultado aquella que instaure reglas para la realización del juez de las partes y aún de terceros. Las normas del Código Procesal Civil son de esa representación.

2.2.4. Comprobación de la norma

2.2.4.1. Definición

La constatación normativa se da a través del control difuso, como a través del test de proporcionalidad.

2.2.4.2. Control Difuso

Se considera a la interpretación constitucional como al método o instrumento que se utiliza para esclarecer algún quejoso incierto o confuso de los formulados o disposición constitucional, vale decir; aprueba purificar algo que está confidencial para llegar a abreviar la norma.

Asimismo la esencia del método difuso de control de constitucionalidad radica en la noción de supremacía constitucional y en su efectiva garantía, en el sentido de que si hay actos que colinden con la Constitución, ellos son nulos y como tales tienen que ser considerados por los tribunales, los cuales son, precisamente, los llamados a aplicar las leyes.

En el Perú, la actual Constitución Política acoge el sistema dual o mixto de control de constitucionalidad; es decir, que contempla la coexistencia de un sistema de control concentrado, ejercido desde el Tribunal Constitucional a través de la Acción de Inconstitucionalidad, la Acción Popular y el conocimiento de procesos en calidad de

última instancia; y simultáneamente está admitido el control difuso como deber y potestad de los Jueces en general.

2.2.4.2.1. Principio de proporcionalidad

El principio de proporcionalidad es una primicia general del derecho explícitamente positivizado, cuya complacencia ha de examinarse en ámbito del derecho. Por ende, en nuestro ordenamiento jurídico, se encuentra constitucionalizado en el último párrafo del Art. 200 de la Carta Magna. En su condición de principio, su perímetro de proyección no se circunscribe solo a exámenes del acto prohibitivo de un derecho bajo un estado de excepción, pues como lo dispone dicha disposición constitucional, ella se utiliza para examinar cualquier acto prohibitivo de un atributo subjetivo del individuo, libremente de que aquel se haya revelado o no. Y las condenas, desde pronto, componen sucesos que restringen y limitan esos derechos de los individuos. (STC. Exp. N° 0010-2002-AI-TC de fecha 03.01.2003)

El principio de proporcionalidad permite al juez operar una jerarquización implícita por un lado entre diferentes derechos y libertades fundamentales y por otro lado entre esos mismos derechos y libertades y las exigencias que emanan del interés general.

2.2.4.2.2. Juicio de ponderación

Alcanza la incertidumbre de la Constitución, declarándose de carácter personal cuando se originan colisiones entre mandatos constitucionales, fundamentalmente frecuentes en componente de derechos y libertades.

2.2.4.2.3. Test de proporcionalidad

2.2.4.2.3.1. Reglas de ponderación o juicio de proporcionalidad

La ponderación es la forma en que se aplican los principios jurídicos, es decir, las normas que tienen la estructura de mandatos de optimización. Estas normas no determinan exactamente lo que debe hacerse, sino que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de los sucesos jurídicos y reales existentes. Las posibilidades jurídicas están determinadas por los principios y reglas opuestas, y las posibilidades reales se derivan de enunciados fácticos.

Según Gascón (2003) para construir la regla y la adopción de la decisión debe efectuarse con la concerniente organización de ponderación que está compuesto de cuatro reglas:

- I. Fín legítimo.-** La regla o disposición coercitiva inspeccionada ha de mostrar un propósito constitucionalmente probado como cimiento de la interrupción en la esfera de otro principio o derecho: si no coexiste tal final y la disposición es gratis, o si resulta ilegal desde la apariencia constitucional, por ende, no existe ponderación, ya que falta uno de los métodos de cotejo.
- II. Adecuación.-** La regla inspeccionada debe ser conveniente, idónea o capaz para el resguardo de ese fin genuino, debido a que si impresiona, en cambio, a la ejecución de otra regla constitucional, contiene exceptuar la legalidad de la injerencia.
- III. Necesidad.-** Si la complacencia de un bien o principio constitucional se consigue a través de una diversidad de dimensiones o acciones, se debería seleccionar la que menos lesiones produzca a partir de la óptica del nuevo principio o derecho.
- IV. Test de proporcionalidad.-** Se refiere, a que enclaustra el núcleo de la ponderación. Ese requerimiento radica en confirmar que coexiste una indiscutible

proporción entre los favores que se consiguen con la medida coercitiva inspeccionada, en orden a la defensa de un bien constitucional, y los perjuicios o contusiones que de dicha providencia se proceden para la actuación de un derecho o para la complacencia de otro bien o valor constitucional. (p. 299-300).

2.2.4.2.3.2. Ponderación y subsunción

Si no coexistiera un choque de principios, el juez se circunscribirá a subsumir el caso en la situación de diligencia de la ley sin que se solicite ponderación cualquiera. Sin embargo cuando coexiste una complicación de principios y se solicita ponderar, la subsunción no permanece olvidada, por ambos juicios: El primero, porque el paso previo a toda ponderación reside en constatar que en el caso inspeccionado resultan distinguidos dos elementos en conflicto, es decir; es preciso subsumir, verificar que el caso se halla comprendido en el escenario de aplicación de los dos principios, por lo que hay que resolver que el caso procesado puede ser subsumido tanto en el tipo civil como en el Derecho fundamental. Y en segundo término porque, una vez ponderados los principios en conflicto y determinada la regla de decisión, ésta funciona como la señal mayor de un razonamiento subjuntivo con el que predomina el proceso de aplicación.

2.2.4.2.3.3. Aplicación del Test de Proporcionalidad

A. Definición:

La proporcionalidad como técnica de aplicación de la excepción de inconstitucionalidad, va a seguir la aplicación de la proporcionalidad mediante la adopción del sistema mixto, el cual ha sido acogido y estructurado, con algunas especificaciones que deben tenerse en cuenta (STC. Exp. N° 0027-2006-PI-TC de fecha 21.11.2007)

B. Estructura del principio de proporcionalidad en el análisis de la infracción de la igualdad:

La Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 29 de octubre de 2005 en el Exp. N° 0045-2004-PI-TC indica:

33. Este principio ha de utilizarse a través de sus tres sub principios, de capacidad, necesidad y de proporción en sentido exacto. Acorde a esto, las gestiones que se han de verificar, tenemos:

- a) Fijación del método reglamentario incomparable: la interposición en la denegación de discriminación.
- b) Fijación del ímpetu de la interposición en la igualdad.
- c) Fijación del propósito del procedimiento desigual (equitativo y final).
- d) Prueba de competitividad.
- e) Prueba de necesidad.
- f) Prueba de proporción en sentido preciso o ponderación

C. Gestiones del test de proporcionalidad:

El fallo del Tribunal Constitucional Peruano N° 0027-2006-AI/TC emitido el 01 de febrero del 2010 indica:

- **Determinación del procedimiento reglamentario desigual: la interposición en la oposición de distinción:** Este primer paso está afín a las dificultades de distinción y diferenciación. Correspondería ser manejado cada vez que se trata de ellos y no correspondería serlo si se trata de derechos diferentes. Este primer camino tiene que ver con la siguiente disyuntiva: en usual, si dos contextos de

hecho son iguales, tienen que recoger procedimientos diferentes. (STC Exp. N° 0001-0003-2003-AI-TC)

➤ **Determinación de la “intensidad” de la interposición en la equivalencia:**

La fuerza de la interposición fue estudiada ampliamente, en primer lugar, en el subsiguiente dictamen:

32. Ímpetu de la intervención. La intervención en el principio de igualdad consigue mostrar desiguales grados o ímpetus. Ello consigue conceptualmente personificarse en una graduación de tres niveles:

- Intensidad grave,
- Intensidad media,
- Intensidad leve.

36. La preeminencia de la determinación de la fuerza de la interposición en la igualdad reside en que se trata de una inconstante a ser colocada en el análisis del principio de necesidad y de proporcionalidad en sentido exacto. En consecuencia, por una parte, en el examen del subprincipio de necesidad se ha de provenir a una colación entre las fuerzas de la intervención del medio afiliado por el legislador y del medio hipotético para, según ello, examinar si este último es de menor intensidad o no respecto al primero. Por otra parte, en el examen de ponderación o proporcionalidad en sentido estricto, la intensidad de la intervención en la igualdad constituye una variable que ha de compararse con la intensidad o grado de realización u optimización del fin constitucional. (STC. Exp. 0045-2004- PI-TC de fecha 29.10.2005)

➤ **Fijación de la finalidad del procedimiento desigual (objetivo y fin):**

Vale decir, corresponderá anotarse en una apología objetiva o sensata, de acuerdo con expertos reflexiones de valor universalmente admitidos. Es por esa razón que no contiene conversar válidamente de una causa diferenciadora de sociabilidad cuando este se funda en aparentes de sucesos o contextos manifiestamente subjetivos. (STC. Exp. 0018-2003-AITC de fecha 26.04.2006)

➤ **Prueba de idoneidad:**

Presume la legalidad constitucional del justo y, la capacidad de la medida esgrimida, en tal contrariado se emplea a todo artículo de indiscreción en los derechos constitucionales, no solo a los casos referentes al derecho de igualdad; conjuntamente el final que se investigue con la disconformidad corresponde ser constitucionalmente probado, vale expresar hay que comprobar el enlace entre la intervención en el derecho como origen y el acatamiento del planteado como consecuencia de aquel. (pp. 62-63)

➤ **Prueba de necesidad:**

Plantea que el magistrado constitucional examine si viven otros medios de conseguir el final constitucional que sean menos fastidiosos al derecho presumido. Si los poseyera, el hecho o la regla sometida a inspección corresponderá ser pronunciado o señalada inconstitucional. En caso no sucediera otra contingencia en aquel momento el hecho o la regla serán pronunciados inconstitucionales. (p. 72)

➤ **Prueba de proporcionalidad en sentido exacto o ponderación:**

40. Proporcionalidad en sentido exacto

Planeada al análisis del trato peculiar, radicará en una colación entre el grado de ejecución u optimización de fin constitucional y la fuerza de la interposición en la igualdad.

La colación de estas dos variables ha de verificarse según la mencionada ley de ponderación. Ello en mérito a esto: “Cuando mayor es el grado de la o satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro”. (Exp. N° 0045-2004-PI-TC) (pp.62-85)

2.2.5. Derechos fundamentales

2.2.5.1. Razonamiento Judicial y Derechos Fundamentales

Sobrellevan a una deliberación sobre el raciocinio legal del papel más invasivo de los derechos primordiales en las representaciones y modos de competencia, en el sentido que los importantes rasgos particulares del llamado Estado Constitucional de Derecho está en analogía y en razón de los derechos fundamentales estipulando las representaciones y los modales de raciocinio en los que halla expresión la concentración judicial del Derecho.

2.2.5.2. Definiciones

Para Mazzaresse (2010), manifiesta que los derechos esenciales son realidades constituidas en valores, y obligatoriamente porque son la aserción de valores y medios forzosos para su actuación y protección, obtienen ellos propios una exclusiva relación axiológica, pero es emancipado tanto de las varias ideas sobre su accidental cimiento actual, como la elección por una viable designación diferente de los mismos derechos humanos, como también pueden ser llamados derechos naturales, derechos subjetivos o derechos constitucionales.

“La falta de consenso sobre el reconocimiento de cuáles sean los valores a afirmar no puede dejar de reflejarse sobre el reconocimiento de cuáles sean los derechos fundamentales a tutelar, en el sentido que éstos justifican, dudas y preguntas que no pueden dejar de traducirse en dificultades epistemológicas sobre las formas y modos de su eventual cognoscibilidad, y en dificultades lógicas sobre las formas y modos en que se configuran el razonamiento, la argumentación jurídica, y judicial, cuando tienen como objeto también los derechos fundamentales” (pp. 242-243)

2.2.5.3. Derechos fundamentales y Estado constitucional de Derecho

Según el autor Mazzaresse (2010) sostiene:

“Que la explícita formulación y enunciación de los derechos fundamentales en los textos constitucionales y/o en documentos normativos de rango constitucional, conjuntamente con la preadopción de medidas para garantizar su realización y su tutela, ha tenido efectos cada vez más invasivos en los ordenamientos jurídicos contemporáneos en los que ha tenido lugar, condicionando cada vez más radicalmente el concepto mismo de Derecho en su dimensión ontológica, epistemológica y fenomenológica; esto es, condicionando y estimulando una redefinición de identificación del Derecho, de las formas de su conocimiento y de los modos de su realización y/o aplicación en las que estimula y legitima la tematización de un modelo jurídico diferente y distinto del propio del estado liberal de derecho: esto es, modelo del Estado constitucional de Derecho.

Que con respecto a los criterios de identificación de las normas de un ordenamiento, no se agotan en los únicos criterios de carácter formal consistentes en la conformidad de la producción normativa con las normas de procedimiento y de competencia, sino que están flaqueados e integrados por criterios de carácter

material consistentes en la conformidad de la producción normativa con los valores expresados por los derechos fundamentales explícitamente positivizados. Los modos de realización y/o aplicación judicial del Derecho no se reduce a un mero reconocimiento de la ley o a una concreción mecánica de la misma, sino que son ellos mismos inducidos a tener en cuenta los valores expresados por los derechos fundamentales, enunciados a nivel constitucional, tanto en la interpretación, como, si fuere el caso, en la denuncia de la eventual inconstitucionalidad de la ley.” (pp. 234-236)

2.2.5.4. Derechos fundamentales y aplicación judicial del derecho

Manifiesta Mazzaresse (2010) que son dos los perfiles en relación con los cuales los derechos fundamentales revelan su centralidad en la aplicación judicial del Derecho: el primero es el de su papel en la articulación de las formas y los modos de la jurisdicción, esto es, en la redefinición de las modalidades procedimentales y el segundo perfil es su papel en la resolución misma de las controversias, esto es, en la identificación y/o en la interpretación del derecho en base a la cual decidir acerca de las controversias. El primero de ellos es el de los derechos fundamentales sobre la aplicación judicial del Derecho.

Derechos fundamentales sobre la aplicación judicial del Derecho.- Es innegable la atención del legislador supranacional a la definición de los modelos procesales caracterizados por la garantía de los derechos fundamentales, esto es, de los modelos procesales que son ellos mismos expresión de una realización plena de los derechos fundamentales y que, al mismo tiempo, posibilitan una efectiva tutela judicial de los derechos fundamentales.

2.2.5.5. Derechos fundamentales y razonamiento judicial

Es dificultoso negar el papel cada vez más invasivo y preponderante de los derechos fundamentales, sea en el aspecto procedimental, en la articulación de las formas y de los modos de la jurisdicción, sea en el aspecto sustancial, en la resolución de una misma controversia, siendo innegable, en el ordenamiento jurídico de un Estado constitucional de Derecho, la invasividad de su papel en materia de aplicación judicial del Derecho, como lo es la problematicidad de su noción.

2.2.6. Derechos fundamentales vulnerados según caso en estudio.

2.2.6.1. Vulneración del Derecho a la Presunción de Inocencia

Según Landa (2006), indica que:

“La presunción de inocencia consagrada en la Constitución, en el artículo 2º, numeral 24, literal e). Se refiere que es un derecho fundamental, pero también un principio constitucional”.

En efecto la presunción de inocencia, es el derecho fundamental que asiste a toda persona a que sea considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad, pero también es un principio, la presunción de inocencia es el fundamento del proceso penal del moderno Estado Constitucional Democrático, porque de él se deriva no solo límites para el legislador, sino que también constituye un elemento importante de interpretación de las disposiciones.

Asimismo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos indica:

"Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". Se trata, pues, de un

derecho que no solo tiene arraigo nacional, sino que ha sido adoptado por el Sistema Interamericano de Derecho Humanos.

Si la inocencia se presume, a contrario, la culpabilidad se demuestra. La culpabilidad es el juicio que permite imputar a una persona un hecho injusto. Es decir, le compete al juez acreditar y explicar en la sentencia cuál es el razonamiento y las pruebas de las que se vale para imputar el injusto a su autor. La presunción de inocencia es una *iuris tantum* e impide que en terreno penal tengan cabida otras presunciones para demostrar la culpabilidad.

La culpabilidad comprobada importa que en la sentencia condenatoria se establezcan las circunstancias en que se cometió el delito y la valoración de la prueba que permite al juzgador concluir en la responsabilidad del sujeto. Aquí juega un rol importante el principio de libre valoración del juez, que es un derivado de su independencia (artículo 146.1 Constitución). Pero ello no quiere decir que el juez no esté sujeto a determinadas reglas de la lógica jurídica que orienten su razonamiento.

En este sentido, la Corte Suprema ha establecido que: "La presunción de inocencia constituye un principio de la función jurisdiccional que exige para ser desvirtuada, una mínima actividad probatoria, producida con las debidas garantías procesales que de alguna manera puede entenderse de cargo y de la que pueda deducirse la culpabilidad del procesado". Y que se atenta contra la seguridad jurídica cuando en realidad se vulnera un extremo de la presunción de la inocencia, cuando en el fallo condenatorio se dicte que los hechos no han sido esclarecidos por el acusado al no haber presentado elementos probatorio para demostrar su inculpabilidad.

El derecho de presunción de inocencia corresponde a todo imputado en un proceso penal a ser tratado como si fuese inocente, hasta que una sentencia firme establezca su condena.

Dicho derecho constituye uno de los pilares básicos del sistema penal de los Estados democráticos, recogido en distintos instrumentos internacionales.

De los hechos contenidos en la Casación 292-2014, se desprende que el derecho a la presunción de inocencia invocado por el señor Melecio Gaudencio Carrión Quito, es un derecho personal del residente, la misma que extiende una dupla vertiente: transitorio y material. La inicial parte radica en una verdad originaria, la inocencia del procesado, que no se arruina hasta que su culpabilidad no haya permanecido establecida en sentencia firme; y, la subalterna, radica en que a partir de la presunción inicial de inocencia, la condena sólo puede instituirse en una prueba colmada o prueba indiciaria sin conraindicios que confirme fehacientemente su culpabilidad, por lo tanto debilite dicha presunción, y si no se produce aquélla deberá absolvérsele de la imputación penal.

En ese sentido, el derecho a la presunción de inocencia se enlaza claramente con la actividad probadora en cuanto exige, para la manifestación de una sentencia condenatoria, que el órgano jurisdiccional, sobre la base de la prueba de cargo contribuida, alcance la convicción respecto de dos asuntos primordiales en el proceso: a la acreditación de un hecho, a través de la prueba ejercida, y a la participación en el mismo de un individuo a la que se le imputa la comisión de ese hecho criminal.

2.2.6.2. Vulneración del debido proceso

El debido proceso es un principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la constitución política del Perú, que tiene por función velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos a través de un procedimiento regular en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y obtener una sentencia debidamente motivada. (Cas. N° 6926-2013)

El debido proceso constituye entonces, una garantía constitucional cuya observancia resulta ineludible en todo proceso judicial.

2.2.6.3. Vulneración del debido proceso y del derecho a probar

Constituye una de las expresiones del derecho al debido proceso, el derecho que tiene todo justiciable a probar, pues configura uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva, pues constituye un elemento implícito de tal derecho, por ello es necesario que su protección sea realizada en todo tipo de procesos. (Cas. N° 12168-2013- Lima)

En mérito a ello el recurrente invoca con la interposición de su recurso, que se ha infringido su derecho a probar, a que se aprecie y valore los medios probatorios o elementos de convicción que abalen sus argumentos, al no permitirle probar, de manera expresa se está afectando su derecho al debido proceso.

2.2.6.4. Vulneración del derecho a la Motivación de las Resoluciones Judiciales

Couture (2014) indica que “La Motivación de Resoluciones Judiciales constituye la parte más importante de la sentencia, en la que el juez expone los motivos o fundamentos en que basa su decisión, es decir, las razones que lo llevaron a adoptar una u otra solución en el conflicto que estaba llamado a resolver”.

Desde aquel enfoque, el Tribunal Constitucional, señala que se viola el derecho fundamental a la debida motivación cuando ésta es insuficiente, entendiendo por insuficiencia al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. La insuficiencia sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la

ausencia de argumentos o la insuficiencia de fundamentos resultan manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

Taruffo, (2016) manifiesta que “una buena motivación debe consistir en un conjunto de argumentos justificativos lógicamente estructurados en grado de formar una justificación racional de la decisión, se puede entonces observar que la motivación también posee una función esencialmente racionalizante. De hecho, esta lleva a que el juez realice un ejercicio racional y no sólo se base en intuiciones subjetivas no justificables. Si el juez inteligente sabe que deberá justificar racionalmente su decisión, se puede intuir que para llegar a su fallo haga uso de criterios lógicos y racionales, que finalmente deberá plasmar en la motivación de la sentencia.

Asimismo la Constitución Política del Perú, Art. 139º, Inc. 5., establece que “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha expuesto que el derecho a la correspondida motivación de las resoluciones interesa que los magistrados, al solucionar los fundamentos, enuncien los conocimientos o defensas objetivas que los trasladan a tomar un definitivo fallo. Esas cogniciones deben proceder no sólo del ordenamiento legal actual y adaptable al caso, sino de los propios hechos apropiadamente prestigiosos en la diligencia del asunto. (STC. (2006) Exp. N° 1480-2006-PA (FJ. 2))

Asimismo, el máximo intérprete de la Constitución, también ha señalado que el debido proceso en su variable de derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales protege al justiciable frente a la arbitrariedad judicial, ya que garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los

magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso. (STC. (2008) Exp. N° 0728-2008-PHC (FJ. 7))

Por ende el derecho a la debida motivación implica no solo una garantía sino, también una exigencia constitucional respecto a la cual los jueces tienen un deber fundamental, al tiempo que asume la motivación, igualmente, como una condición relevante en el ejercicio de impartición de justicia, lo cual se traduce en fallos de la justicia constitucional y ordinaria que van fijando estándares que debemos asumir como necesarios.

Por otro lado, el trabajo de nuestros magistrados y fiscales en todo lo que a edificación de sus fallos legales corresponden ir eternamente seguidas por los patrones de la razón como de una conveniente apología de demostraciones.

Por esa razón, el raciocinio de las deducciones logra transportar de manera correcta a una consumación, hallándose el importe del conocimiento para la conducta del derecho en ordinario, que viva una relación de terminaciones válidas. En efecto, la capacidad solo nos avala la eficacia juiciosa de las deducciones, vale decir, sus afirmaciones, pero no garantiza la realidad material de estas, lo que nos conduciría a certificarnos de que las señales sean efectivamente auténticas, vale decir a una comprobación de las deducciones.

Por ultimo tenemos a Figueroa (2014), que ante una serie en la edificación del raciocinio legal se solicita cual es la conveniente apología de los fallos legales expresados en las concernientes explicaciones, por ello es significativo poseer en atención los subsiguientes aspectos conexos al fondo:

- i. **El ordenamiento jurídico.-** El enfoque de una clasificación legal al desplegar los magistrados un ejercicio convincente recubre de monumental valor, ya que el ordenamiento jurídico goza de tres caracteres esenciales:

De unidad.- Las diversas normas y leyes existentes, forman un todo armónico con la Constitución, en el sentido que todas las reglas, aun las que pudieran en determinado momento colisionar con la misma, forman una unidad representativa, en la cual en la cúspide la Constitución no es solo una norma más, sino la norma que realmente vincula a todos los poderes y por consiguiente, a todas las normas con rango de ley y administrativas. Resolviendo los jueces las controversias en función al ordenamiento jurídico como un todo.

De coherencia.- En razón de que el todo armónico puede presentar en algún momento contradicciones respecto a sus contenidos, normas que eventualmente pueden llegar a contradecirse cuando de pretensiones judiciales contrarias pudiera tratarse, siendo resueltas por los jueces del estado constitucional de diversas formas: por métodos de solución de antítesis bajo criterios, cuando trata de problemas sistemáticos, o indigno otras medidas: engrandecimiento y principio de proporcionalidad, entre otros, si se presenta de choques de principios, igualmente designados derechos fundamentales, o por generalización, reglas-principios.

Frente a huecos o vacantes del simbolización legal, estos corresponden ser tapados, juicio por la cual ante los problemas preceptivos o choques de elementos, el magistrado ante la no aparición de una norma-regla, ley o estatuto que logre solucionar la discusión, tendrá que implorar compendios, entendidos como preceptos de optimización, para dar la autoridad de procedimiento al problema, más aún si se trata de derechos fundamentales.

- ii. **Entorno de innovación y Entorno de justificación.-** El entorno de innovación no toma preeminencia en la argumentación constitucional de los

magistrados por lo que no es exigiblemente, razonablemente, la ilustración de debido a que se adoptó una u otra perspectiva explicativa, pues en gran medida, este tipo de argumento tiene lugar respecto a los juicios de evaluación del Magistrado, a su alineación, a su conveniente peculiaridad frente a categóricas dificultades, a cómo ven una concluyente dificultad con excelencia constitucional, entre otros compendios de su dominio interno. Por ello, no puede ejecutarse una comprobación en base de la decisión, pues en este caso, el derecho es esclarecimiento, solamente es una explicación de posición.

Contexto de justificación.- Toma notabilidad jurídica en tanto el magistrado debe manifestar, apoyar y discutir por qué su decisión asume el sentido finalmente acogido. Es decir; pretensión y exigencia de establecer las decisiones. Pero, en el entorno de justificación, el magistrado, se ve impulsado para enunciar, una a una, las cogniciones, normativas, reales o de nociones, que le otorgan intensidad a su decisión y que adecuadamente satisfacen la reivindicación de una justificación. Si la decisión judicial padece de estas circunstancias mínimas, existe la contingencia del ejercicio de la corrección bajo las reglas del principio de pluralidad de instancias.

iii. Justificación interna y justificación externa.- En el plano de justificación interna se examina si el fallo ha sido minucioso en no entrar en refutaciones visiblemente improcedentes; es decir se llega a comprobar si las proposiciones reales de infracción de un derecho fundamental se ajustan y tipifican dentro de la norma tutelar constitucional o infraconstitucional.

Por ello se debe considerar un dígito considerable de conocimientos que exigen ser definidas a través de un ejercicio lógico que exprese que

evidentemente hay un encadenamiento de coherencia, de íter procedimental lógico y que no han causado cuando menos argumentaciones entre las deducciones mayores y las deducciones fácticas, o entre las iniciaciones rectoras de protección y las condiciones de hecho expuestas.

En otro ámbito la justificación externa.- es una justificación material de inferencias: involucra un ejercicio de justificación que bien podría ser óptimo cuando justifica su decisión en base a la ley, la doctrina y la jurisprudencia, o bien cuando recurre a un ejercicio mínimo suficiente de la justificación, es decir, contribuye cuando menos una sustentación que compensa los requerimientos liminares de una justificación pasadera. (pp. 18-23)

2.2.7. Instituciones jurídicas pertenecientes al caso en estudio

2.2.7.1. La Prueba

Calderón (2015), define a la prueba como el medio u objeto que proporciona al juez el convencimiento de la existencia de un hecho.

Conviene diferenciar medio de prueba de la prueba propiamente dicha. La prueba es el conjunto de razones y motivos que producen certeza en el juez. Los medios de prueba son los elementos o instrumentos utilizados para producir esta certeza. La ley usa la palabra prueba en ambos casos. (p.180)

Tiene por finalidad generar convicción y certeza respecto de los hechos que se afirman en el proceso existen varias teorías sobre el fin de la prueba, pero la más resaltante es la:

Teoría ecléctica. - Aquí se sostiene que la prueba tiene por finalidad la fijación formal de los hechos o el logro de la convicción judicial según los casos. Cuando se opta por el sistema de libre valoración de la prueba, su finalidad es el logro del convencimiento del juez. En los sistemas de valoración legal de la prueba, su

finalidad es la mera fijación de los hechos con independencia del convencimiento.

(p.181)

La doctrina moderna no considera como objeto de prueba los hechos, sino las afirmaciones que las partes realizan en torno a dichos hechos. En el artículo 156 inciso 1 del Código Procesal Penal se establece que los objetos de prueba son todos los hechos que se refieren a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena y la medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito, el mismo artículo en su inciso 2 señala que no se considera objeto de prueba.

2.2.7.2. Derecho a la Prueba

Dentro del marco de un Estado Constitucional de Derecho garantista de los preceptos constitucionales tenemos, el derecho que tiene todo ciudadano de poder demostrar la verdad de los hechos en que funda su pretensión, de lo que se interpreta que todo ciudadano tiene derecho a probar respecto de los hechos que se le imputan o en los que el derecho le atribuye consecuencias jurídicas.

El derecho a la prueba es un derecho fundamental que tiene una doble dimensión o carácter. En su dimensión subjetiva, las porciones o un tercero auténtico en una causa o forma tienen el derecho de causar la prueba privada, con el propósito de confirmar los hechos que conforman su pretensión o defensa. En su dimensión objetiva, comporta también el deber del juez de la causa de solicitar, actuar y dar el mérito jurídico que corresponda a los medios de prueba en la sentencia (STC N°1014-2007-PHC/TC)

2.2.7.3. Valoración de la prueba

Talavera (2009), sostiene que la valoración de la prueba es el juicio de aceptabilidad de las informaciones aportadas al proceso mediante los medios de prueba. Exactamente,

valorar consiste en evaluar si esas afirmaciones pueden aceptarse como verdaderas.
(p.105)

2.2.7.4. Delito de violación sexual de menor

Para Galindo (2009), señala que “es el acto sexual o análogo practicado contra la voluntad de una persona que inclusive puede ser su cónyuge o conviviente: Mediante la utilización de violencia física o grave amenaza que venza su resistencia”.

Reyna (2005) indica “La libertad sexual es una situación innata o natural del ser humano por lo tanto esta manifestación de la libertad personal, va a constituir una de las máximas expresiones de la propia dignidad del hombre, ya que un ser humano racional es libre de elegir de manera libre a la pareja y en términos íntimos de relacionarse sexualmente con él o ella, por lo tanto en su sentido negativo o la falta de esta manifestación es muy marcada en un menor de edad sin discernimiento porque no tiene una idiosincrasia muy marcada sobre una copulación o acto sexual es por ello que esta acción es un acto execrable, paralelamente es el caso de las víctimas mayores de edad que si tienen discernimiento pero han sido sometidas a un ultraje en el ámbito de la propia sexualidad”.

2.2.7.5. Libertad Sexual:

Para Alarcón (2015), se define como “Es el derecho a la libertad de elección sexual del individuo. La libertad sexual es la facultad de la persona para auto determinarse en el ámbito de su sexualidad, sin más limitaciones que el respeto a la libertad ajena, facultad que se expande hasta utilizar el propio cuerpo a voluntad, seguir en cada momento una u otra tendencia sexual, hacer y aceptar las propuestas que se prefieran, así como rechazar las no deseadas”.

En el fundamento 11 del Acuerdo Plenario 1-2012/CJ-116: Reconducción del delito de abuso sexual contra adolescentes mayores de 14 años, se señala “Connotación de la

libertad sexual, como objeto de tutela penal, a las facultades o capacidades de la persona de determinarse espontáneamente en el ámbito de la sexualidad, ésta se conforma como una acumulación de la “libertad personal”, automatizada desde la esfera social en la que se desenvuelven los propios comportamientos sexuales. Es una concreción y manifestación individual de la libertad personal que expresa la facultad y el poder de autodeterminarse de manera espontánea y sin coacción externa, abuso o engaño dentro del ámbito de las conductas sexuales, por lo tanto, en el uso de dicha libertad, toda persona tiene el derecho de decidir si desea o no tener acceso carnal con alguien de forma libre y voluntaria. Es claro que el consentimiento expresado por el titular del bien jurídico opera como causa de justificación en materia de sexualidad y exime de responsabilidad penal para quien sostiene relaciones sexuales con ellos, en pro de un sistema coherente, y opera desde los 14 años”.

2.2.7.6. Del caso en concreto

La fallo apadrinado por la Sala Penal de Apelaciones, se estima que tanto éste como el Juzgado Colegiado en sus respectivas fundamentaciones no se propone que hayan depositado compendios demostrativos que consigan debilitar la precaución constitucional de presunción de inocencia que le asiste al recurrente Carrión Quito; denotándose además la contravención de la precaución de exaltación de los valores legales, al coexistir deficiencia en su exaltación interna ya que escasea de conexión en su justificación, pues los conocimientos en que justifica su fallo resulta confuso e incongruente.

Si bien es cierto el Tribunal Constitucional en un primer momento induce que no es obligatorio perpetrar una valoración de la prueba a fin de establecer el descubrimiento del neonato provecho de la violación sexual. En efecto, líneas ulteriores, sin intervenir fundamentación alguna consuma que coexiste como acostumbrado comprobado y cierto que la víctima ha progresivo relaciones sexuales y como consecuencia de ello ha dado a

luz a un neonato, consumiéndose la autoría directa del imputado. Por ende, se estima de la propia argumentación realizada por la Sala Penal, que ésta muestra una fundamental incoherencia e inconsistencia en su justificación, pues según la propia Sala Superior se encuentra “fehacientemente probado”, que fruto de la infracción la víctima ha alegre a un neonato, sin embargo aleja la evaluación de la consecuencia de la prueba que enlazaría expertamente o no al periódico como progenitor del neonato y autor de la violación. Por lo tanto, dicho raciocinio realizado por el Tribunal en virtud de la sentencia de vista resulta injusto e impropio, que la reconcilia en una incitación absurda, pues toda sentencia condenatoria o absolutoria debe ser término lógica de la evaluación concreta de las pruebas y de la interpretación de la norma adaptable, a conclusión de avalar al justiciable una resolución fundada en derecho.

Además, se observa carencia de motivación en la sentencia de vista, pues el Tribunal de mérito no mostró con manifestaciones concluyentes de las razones de la negligencia en la actuación y valoración de la prueba.

Además esta prueba tiende a ser oportuna y privada para tener convicción que el neonato es fruto o no de la violación que sufrió la agraviada, más aún si la reproche se respalda en gran medida en que el hijo de la agraviada es resultado de la violación sexual, máxime si la propia muchacha afirmó que la notable conformidad en la que sostuvo relaciones sexuales fue cuando el imputado abusó de ella. Por lo tanto, la Sala Superior al no confrontar y apreciar dicho medio de prueba que impresionó también el derecho del recurrente a utilizar medios de prueba oportuno, pues este derecho avala a las partes la coacción del examinador de atender a sus solicitudes de prueba prestadas, siempre que resulten oportunas y necesarias dadas en el tiempo y forma.

Por ende, cuando en el proceso se muestra una prueba que recoja una correspondencia directa con el hecho principal que se prueba probar, ésta debe procederse en sede de

instancia y en tiempo pertinente, así como verificar su evaluación previa a la emisión de sentencia. El Magistrado no puede sentenciar si no se ha realizado la realización probatoria de dicho convencimiento científico. Lo inverso impresionaría el derecho a la prueba que es sustancial al principio de inocencia.

Por ende, como ya se mostró anteriormente, el Ad quem no solo quebrantó la garantía constitucional de la presunción de inocencia, derecho a la prueba oportuno, sino también a la debida motivación de resoluciones judiciales, pues las razones en que evidencia su decisión resultó inadecuados, por lo que estamos frente a una resolución no arreglada al mérito de lo actuado y a la ley.

2.2.8. Técnicas de interpretación

2.2.8.1. Definición

Las metodologías de interpretación son representaciones conceptuales e filosóficas, que auxilian a edificar demostraciones para solucionar antítesis o dificultades gramaticales; consintiendo recurrir al raciocinio legal, sino sólo completa del contexto lógico. Asimismo resultan importantes porque permiten resolver los problemas gramaticales de una norma jurídica debido a que el sentido gramatical no es el adecuado.

2.2.8.2. Función e importancia de la interpretación jurídica

La interpretación legal desempeña una ocupación regulada en la medida que indaga lograr del Derecho actual aforismos de fallo y de trabajo práctico, estableciendo los juicios que corresponden gobernar en el universo general en base al precepto legal. (Castillo, 2004, p. 15)

La interpretación de las reglas legales halla su cimiento en la insuficiencia de instaurar modelos imparciales de representación racional e inquebrantable sobre los que una explícita diligencia será procesada, consintiendo la diligencia en toda su magnitud del

principio de igualdad en el sentido que conductas o hechos análogos, en cuanto a sus suposiciones típicas, poseerán procedimiento parejo. (Castillo, 2004, p. 26)

2.2.8.3.1. Interpretación en base a sujetos

Tenemos que Gaceta Jurídica (2004) indica referente a la ciencia, inducida varias oportunidades más por conciencias didácticas, que por una efectiva calidad hábil, diferencia la interpretación según el novelista o sometido que enuncie, diversificando para ello entre una exegesis genuina, interpretación legal e interpretación dogmática. (p. 47-48)

A. Auténtica:

Es aquella que ejecuta el mismo órgano sujeto que consignó de la norma jurídica, mediante la manifestación de otro precepto de igual jerarquía. Puede ser ejecutada por el mismo órgano conveniente para normar la materia del precepto, ya sea legislativo, ejecutivo y judicial, o la misma parte auténtica para regular el dogma preceptivo. Debido a que es necesario que se exprese por las iniciales elementos o personas en caso se trate de órganos o poderes públicos, pues lo obliga y obtiene intensidad vinculante no es quién lo formuló, sino la función o rol político-jurídico que desempeño. (p. 48)

La interpretación auténtica por lo frecuente es una legislación y puede recubrir dos conveniencias: a) una interpretación conveniente y exacta en la que se interprete una ley mediante la marcha de una regla ulterior, b) una interpretación certificada impropia, llamada comúnmente contextual, en base a que dentro de un mismo cuerpo normativo y sin recurrir a un norma posterior, el legislador se encarga de delimitar o aclarar un significado de un término o una locución. (p. 49)

B. Doctrinal:

Es la ejecutada por los acreditados del derecho, cuya orientación apunta a establecer el contrariado de la ley, vinculándola a otras normas del ordenamiento jurídico, edificando así un método lógico y metódico capaz de darle una considerada establecimiento y una conexión privada. Esta interpretación no tiene la imposición de la interpretación genuina o legal, pero desempeña la función de desenvolver el Derecho imprimiéndole una lógica y conexión interna privada, dotándole para ello de una consistente nacionalidad y una base científica amplia. Tiende a ser más blanda que la judicial; y también más sistemática, general y unitaria. (p. 54-55)

C. Judicial:

A discrepancia de la interpretación certificada, no tiene una validez general de obligatorio desempeño, sino que es vinculante solo para el caso determinado. La interpretación reglamentaria no es solo concentración del derecho a un caso determinado, sino que presupone una interpretación de la norma o del derecho. Está sujeta a control según la jerarquía y competencias de los órganos jurisdiccionales: un Magistrado o Tribunal Superior puede censurar, establecer y reprender la imperfecta interpretación de la ley realiza por dichas autoridades por tal cuidado. (p. 52)

2.2.8.3.2. La interpretación en base a resultados

Al respecto, Gaceta Jurídica (2004):

Perteneciente a la confusa de la hipótesis imparcial o personal de la interpretación se halla la dilación, y a nuestro juicio la discusión, en base a las consecuencias de la interpretación como se disponga proverbialmente, consigue ser: explicativa, prohibitiva o extensible, y que se congrega en base a la etiqueta genéricamente de interpretación verificadora. Dicho

enfoque parte, del principio de la práctica que la legislación expresa en momentos más de lo que pretendió indicar o, a la incompatible, indica, carencia de lo que se intentó. La Interpretación extensiva partiría de la vía para atestar los disponibles de legislación, la juiciosa para emplear la legislación a los asuntos o percibidos en su contenido literal y la taxativa para circunscribir la diligencia a pretendidos explícitos sin que se comprenda cualquiera su sentido propio. (p. 42)

A. RestRICTIVA:

La interpretación restrictiva surge, como se mantiene, por la insuficiencia de circunscribir el extenso tenor reglamentario. La legislación dice más de lo que ambiciona expresar. La interpretación extensiva brota cuando las frases de la legislación se corresponden desarrollar en asiento a su angosto y restringido contenido, descansando en el argumento a fortiori y el argumento analógico. (p. 42)

B. Extensiva:

Logra cierto considerado cuando se utiliza para obligar la correspondencia de las reglas legales con la independencia civil o los derechos fundamentales de los habitantes. Varias veces una interpretación restrictiva o de limitación de la trascendencia de un mandato ayudará la expansión de las asignaciones de liberación, mientras que su interpretación amplia extensible establecerá una reliquidación de las contingentes de liberación. (p. 42-43)

C. Declarativa:

Torres (2006), indica “la interpretación es declarativa, cuando se establece la conformidad de la letra de la ley con la voluntad de esta, o en otros términos, cuando el resultado de la interpretación ideológica coincide con la gramatical,

en el sentido de que se limita a precisar el significado de una expresión que aparece indeterminado o ambiguo”. (p. 547)

La interpretación declarativa en razón extensa es cuando se interpreta a la señal en toda la anchura de su viable considerado. Por consiguiente, la interpretación declarativa en sentido preciso, se circunscribe el considerado de la palabra a uno de los diferentes considerados que en sí igual consigue dominar. (Torres, 2006, p. 548)

D. Pragmática:

Designado asimismo interpretación de los haberes, se basa en esclarecer el beneficio que ordenó al legislador que proporcionó la ley. (Torres, 2006, p. 576)

2.2.8.3.3. La interpretación en base a medios

A. Literal

Denominado del mismo modo “gramatical o filológico, por cuanto la primera actitud del intérprete fue la de atenerse a las palabras del texto escrito de la ley. Este fue el método propio de los glosadores, que recurrieron a la sinonimia y a la etimología de las palabras”. (Torres, 2006, p. 552)

B. Lógico-Sistemático

“Se ocupa del sentido de las palabras comprendidas en los textos, se opta por el significado habitual y concreto del vocablo, de los diversos significados que pueda tener, tomando en cuenta también los usos lingüísticos del término, así como de su probable acepción específica en el lenguaje jurídico” (Torres, 2006, p. 558-559)

Para Torres (2006), manifiesta que “la interpretación sistemática consiste en tomar en consideración todo el conjunto de la ley, por sus principios básicos, por

su orientación doctrinal y en atención a todas las disposiciones que se relacionen con el punto que se trata de esclarecer” (p. 566)

C. Histórico

El intérprete debe indagar no solo la voluntad del creador de la norma, sino la voluntad objetiva de ella que lo conduzca a encontrar la solución justa. De esto se deduce que la interpretación histórica se divide en una investigación sobre el origen histórico de las normas y en una investigación sobre la evolución histórica del contenido de las normas. (Torres, 2006, p. 567)

D. Teleológico

La interpretación ideológica “se orienta a determinar el sentido de la norma que sea más conforme con los fines pretendidos por toda regulación jurídica y en orden a la realización de tales fines. Mediante la interpretación teleológica, frente a un caso concreto, se establecerá cuál de los fines, de entre los varios a que tiende el ordenamiento, es el normativo decisivo”. (Torres, 2006, p. 574)

Además, con el criterio teleológico de interpretación se propende a la realización de los principios ético-jurídicos que inspiran o que están por encima del texto normativo. Estos principios tienen una configuración distinta en la regulación de cada sector de la realidad social. (Torres, 2006, p. 574)

2.2.8.4. Argumentación jurídica

2.2.8.4.1. Concepto

Meza (s.f.), indica que la argumentación jurídica “es aquel tipo de razonamiento que se formula en alguno de los niveles en que se utilizan normas del derecho y en los cuales sea necesario convencer”. (p. 91-92)

Por lo tanto la argumentación jurídica es pertinente para el ejercicio de la labor jurisdiccional, ello debido a que el juzgador se encontrará frente a hechos y pretensiones

de las partes en conflicto, debiendo construir un posible escenario en el que se suscitaron los hechos, a efectos de establecer una fórmula que resuelva el problema, la cual será el resultado de contrastar la reconstrucción de los hechos con los dispositivos que regulan la materia en cuestión.

2.2.8.4.2. Vicios en la argumentación

Meza (s.f.), manifiesta que se llaman vicios en la argumentación a las formas en que se argumenta incorrectamente, esto es, a las falacias. En tal sentido, se desarrollará los vicios en cuanto a las diversas categorías que se clasifican: 1) de una falta de razones, 2) de las razones irrelevantes, 3) de razones defectuosas, 4) de suposiciones no garantizadas y 5) de ambigüedades:

1. Respecto a la primera menciona que es la de petición de principio, esto es, se dan razones cuyo significado es equivalente al de la pretensión original.
2. De las razones irrelevantes; cuando la prueba que se presenta a favor de la pretensión no es directamente relevante para la misma; claro ejemplo de esta sería argumentar contra la persona, en argumentar ad ignorantiam, en apelar al pueblo.
3. Las falacias debidas a razones defectuosas; se presenta cuando las razones para apoyar la pretensión son de tipo correcto; sin embargo, son inadecuadas para establecer la pretensión específica, sería el caso cuando se llega a una conclusión con pocos ejemplos o ejemplos atípicos.
4. Las falacias debidas a suposiciones no garantizadas; se parte del presupuesto de que es posible pasar de las razones a la pretensión sobre la base de una garantía compartida por la mayor parte o por todos los miembros de la comunidad, cuando de hecho la garantía en cuestión no es comúnmente aceptada, el ejemplo sería la falacia de la falsa causa.

5. Finalmente, las falacias que resultan de ambigüedades tienen lugar cuando una palabra o frase se usa equivocadamente debido a una falta gramatical (anfibología) o una colocación errónea del énfasis (falacia del acento) a afirmar de todo un conjunto lo que es válido de cada una de sus partes (falacia de la composición) a afirmar de las partes lo que es válido del conjunto (falacia de la división)” (Atienza, citado por Meza, s.f., p. 107)

2.2.8.4.3. Argumentación en base a componentes

Gaceta Jurídica (2004), manifiesta que toda evidencia se forma de tres compendios, premisas, inferencia, conclusión y lo define del subsiguiente modo:

A. Premisas

Son aquellas propuestas expresadas explícitamente. Aquellas se fragmentan en:

➤ **Premisa mayor:**

Interiormente de la teoría general del derecho la premisa mayor, constantemente es la enunciación normativa que conceptualiza la norma legal que existirá confrontada con el suceso o relación del contexto, hacia instaurar si es competente o no de causar sucesos legales. (p. 214)

➤ **Premisa menor:**

En el mandato legal la premisa menor es la que sujeta el suceso real, que está formado con la premisa mayor, constituirá con pertenencia la regla legal adaptable al tema determinado. (p. 214)

B. Inferencia

Gaceta Jurídica (2004), manifiesta que “la inferencia son las premisas pueden ser dos o más, se relacionan en un proceso de antecendencia y consecuencia, y se dividen en”:

➤ **En cascada:**

“Este tipo de inferencia se produce la conclusión que se obtiene de las premisas, permite a su vez, la existencia de una consecuencia accesoria nacida de la primera. Por eso, también puede denominarse en secuencia” (p. 217)

➤ **En paralelo:**

“Este prototipo de inferencia se origina cuando la premisas, “per se”, consiguen producir la coexistencia de dos o más resultados; todas ellas del igual nivel, las que, a su vez, logran ser disponibles en etapas posteriores de la deducción. Por ejemplo, cuando en una resolución casatoria un resultado es declarar instaurado el recurso y otra es decidir su publicación en el diario oficial. Estos dos efectos poseen el mismo valor o rango y no derivan la una de la otra, sino que uno y otro descienden de las premisas, por lo que se ha llegado a estas consumaciones” (p. 218)

➤ **Dual:**

En ciertos asuntos las resoluciones plantean algunas derivaciones en un propio organismo determinativo; una derivadas y, por consecuente, en sucesión, y otras suplementarias, vale decir, en análogo. (Primera Disposición General de la Ley Orgánica del TC. Ley 26435).

C. Conclusión

“La conclusión del argumento se enuncia en forma de proposición, uniformemente como las premisas, y habitualmente es el paso que cierra las inferencias; o, en todo caso, cierra el argumento inicial, aun cuando pueda servir de acicate para nuevas argumentaciones en otra u otras inferencias”.

“Las conclusiones pueden clasificarse en única y múltiple. Estas se dividen en principales y accesorias o subsecuentes. A su vez, las subsecuentes puede ser: complementarias o simultánea” (p. 220)

➤ **Conclusión única:**

“Clásicamente la argumentación culminaba en una sola conclusión, aun cuando la secuencia haya incluido varias inferencias que en cascada culminaron, después de varias operaciones lógicas, en una conclusión. Esta única conclusión ha derivado de las premisas en una sola inferencia” (p. 221)

➤ **Conclusión Múltiple:**

La generalización de los asuntos, concretamente en las argumentaciones jurídicas, las conclusiones son dos o más en una misma inferencia, e incluso en continuaciones de inferencias conexas en una misma argumentación. Se fraccionan en:

- **Conclusión principal**, es la derivación más importante que se logra en una inferencia. Es el caso de la terminación de infundado o fundado el petitorio de la demanda.
- **Conclusión simultánea**, si la propuesta principal se halla conducida de otra, porque se ha acomodado una inferencia paralela o dual, según el caso, entonces, esta segunda premisa, cuya preeminencia es de segundo grado, sin que para lograr se haya tenido que dar otra desigual

que aquella que causó la conclusión principal, se denomina conclusión simultánea.

- **Conclusión complementaria**, si en la argumentación se ha colocado una inferencia en cascada o dual, tendremos que de la conclusión principal se desglosa una conclusión en sucesión, que se perfeccionan con la principal, con las que coexisten o con ambas, según el caso. (p. 221)

2.2.8.4.4. Argumentación en base a sus sujetos

Éstos se fraccionan en:

A. Principios

Por principios identificamos las propuestas fundadas que aprovechan para interpretar los actos humanos, instaurar reglas de conducta, u operar una técnica intelectual, como el disociar o el argumentar. (Gaceta Jurídica, 2004, p. 222)

Para Rubio (2015), precisa del siguiente modo a los principios de argumentación que corresponden esgrimir los jueces en la redacción de sentencias:

➤ **Principio de Relación Normativa:**

Se refiere a la armonización que debe existir entre las normas entre sí, pues una norma de mayor rango siempre habrá de prevalecer sobre otra de menor categoría.

➤ **Principio de Correspondencia Práctica con la Carta Magna:**

Consiste en coordinar el contenido de diversas instituciones constitucionalmente relevantes y vinculadas entre sí para interpretar de la manera más cabal el significado de cada una de ellas y para incorporar en el resultado de interpretación todos los valores o principios que aparecen como aplicables a la situación concreta dentro de la Constitución.

➤ **Principio de Congruencia de los Fallos:**

Constituye una especie de género del debido proceso y significa que, al sentenciar, el Juez debe respetar el contradictorio del proceso, esto es, debe pronunciarse sobre los diversos aspectos de las pretensiones postuladas por los justiciable y solo sobre ellos de acuerdo a Ley, pues puede ocurrir que las partes pidan pronunciamientos que las leyes impidan hacer o, a la inversa, que la ley exija determinados pronunciamientos que las partes no piden.

Por ende dicho principio está referido a la correspondencia que debe existir entre el fallo expedido por el Juez con los hechos u objetos objeto de contradicción en el proceso.

➤ **Principio de conservación de la Ley:**

La Corte Suprema, cataloga este principio como protector de las disposiciones legales, por cuanto en la medida de lo posible se evita eliminar normas jurídicas que afecten a la ciudadanía y con ella su seguridad jurídica.

➤ **Principio de Corrección Funcional:**

Este principio exige al juez constitucional que, al realizar su labor de interpretación, no desvirtúe las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el equilibrio inherente al Estado Constitucional como presupuesto del respeto de los derechos fundamentales, se encuentre plenamente garantizado. (Fundamento 12.c de la Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. N.º 05854–2005–AA).

➤ **Principio de Culpabilidad:**

El principio de culpabilidad tiene una función político criminal, da fundamento a la responsabilidad penal y la tarea de fijar los límites de la pena, basando está en

el principio de personalidad de las penas, el principio de responsabilidad por el hecho propio y el principio de responsabilidad subjetiva.

➤ **Principio de Defensa:**

Se refiere al derecho que tiene todo ciudadano de poderse salvaguardar y tomar las acciones pertinentes dentro de un proceso judicial, administrativo o de cualquier índole desde el inicio hasta el final con la colaboración del abogado de su elección o el que le dispongan en caso de los defensores públicos.

➤ **Principio de Dignidad de la Persona Humana:**

Se refiere a la valoración que se le da a los derechos fundamentales de toda persona dentro del ordenamiento jurídico, y de la protección o no de los mismos en aras de salvaguardar su dignidad.

➤ **Principio de Eficacia Integradora de la Carta Magna:**

El principio de eficacia integradora siempre busca la coherencia interpretativa, no solo de la ley en cuanto tal sino también de la Constitución y la ley en relación con la sociedad en cuyas actividades están participando las personas. Es, por tanto, un principio metodológico referido a la forma de hacer la interpretación, además es preciso concordar las normas que contienen principios y reglas similares, así como todas ellas con la realidad, y con las atribuciones de los órganos del Estado, para completar de excelente modo su considerado interpretativo, y emplearlo a los comportamientos y al cumplimiento de las capacidades gubernamentales.

➤ **Principio de la Potencia Normativa de la Carta Magna:**

Cumple una función formativa entre los principios de coherencia normativa, concordancia práctica con la Constitución, eficacia integradora de la Constitución, unidad de la Constitución y del principio del Estado social y democrático de

Derecho, a efectos de que se determine que la Constitución prevalece sobre cualquier otra norma.

➤ **Principio de Igualdad:**

Se percibe desde dos perspectivas; una como principio rector de la organización y actuación del Estado democrático de Derecho y la segunda como derecho fundamental de la persona, donde todo individuo se encuentra en un ámbito de semejanza entre sí, en donde no existe distinción alguna.

➤ **Principio de Jerarquía de las Normas:**

Se refiere que las normas constitucionales poseen supremacía sobre cualquiera otra del sistema, por lo que cuando estas se les opone formalmente o materialmente se preferirá aplicar la primera.

➤ **Principio de Jurisdiccionalidad:**

Consiste en que si la Constitución da la atribución de resolver sobre un asunto a los tribunales, dicho asunto debe ser resuelto por estos y no por otro órgano del Estado. Se trata de dar un nombre al principio de competencia jurisdiccional sobre determinado asunto. Como este principio pertenece al rango constitucional, se relaciona a las competencias jurisdiccionales advertidas en el dispositivo de constitucionalidad.

➤ **Principio de la Cosa Juzgada:**

Implica la seguridad jurídica que el Estado reviste a cualquier persona, pues se materializa en el hecho de que nadie puede ser juzgado dos veces por lo mismo.

➤ **Principio de la Tutela Jurisdiccional:**

Se refiere al hecho de que toda persona puede acudir al órgano jurisdiccional cuando cree que se ha vulnerado sus derechos, o cuando existe controversia respecto de un tema de interés personal particular. En resumen, se trata del hecho

de que cualquier individuo puede solicitar del órgano jurisdiccional cuando lo crea conveniente.

➤ **Principio de Legalidad en materia sancionatoria:**

Este principio se basa que la conducta y la sanción deben ser reguladas previamente en la norma jurídica a fin de que sea aplicada a la persona que incumple la misma.

➤ **Principio de Presunción de Inocencia:**

Se da en razón de que toda persona es inocente hasta que se pruebe lo contrario, y se da como garantía del debido proceso.

➤ **Principios de razonabilidad y proporcionalidad:**

La razonabilidad se encuentra dirigida en cuanto a los motivos lógicos de los jueces al momento de emitir cualquier fallo y la proporcionalidad se mide en razón de los hechos con relevancia jurídica pues nos referimos a decisiones que restrinjan derechos ante una conducta prohibida o regulada entre ellos el derecho a la libertad.

➤ **El principio de reserva de legislación igualmente citado de legalidad:**

Consiste en que la aprobación de determinadas normas jurídicas sea reservada a ciertos dispositivos con rango de ley para que no puedan ser dictadas por normas de rango inferior y, ni siquiera, por ciertas normas de rango de ley. Dentro de las normas con rango de ley que determinan este principio de reserva de la ley también están las sentencias del Tribunal Constitucional.

➤ **Principio de Tipicidad:**

Es uno de los principios esenciales del derecho penal sancionador, pues si una conducta delictiva no se encuentra prescrita como tal, esta no puede ser condenada ni mucho menos reprochable.

➤ **Principio de Elemento de la Carta Magna:**

Se encuentra referido a su consistencia interna como cuerpo normativo. Dado que en ella se debe tener una hermenéutica que busque la armonía entre sus normas. Pertenece al ser mismo de la Constitución.

Sin embargo, está vinculado al principio de concordancia práctica que se refiere al uso práctico de la Constitución, y consiste en que se debe interrelacionar necesariamente las disposiciones constitucionales al aplicarlas, precisamente porque son una unidad.

➤ **Principio del Debido Proceso:**

Es el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deban aplicarse a todos los casos y procedimientos existentes en el derecho. Para el Tribunal Constitucional el debido proceso, incluye todas las normas constitucionales de forma y fondo aplicables, así como las principales disposiciones de la legislación de jerarquía inferior que contribuyen a garantizar la aplicación de los derechos constitucionales.

➤ **Principio del Estado Social y Democrático de Derecho:**

La noción de Estado social y democrático de Derecho es indispensable a la hipótesis simultánea del Estado y tiene un extremado próspero en aquella. El Estado social y democrático no es un ente que coexiste, sino, está en incesante crearse: solo coexiste si en cada suceso marcha como tal.

➤ **Principio Non Bis In Idem:**

El contenido del principio non bis in ídem es duplo, a partir del punto de vista material radica en que ninguno puede adoptar dos sanciones con coincidencia de persona, suceso y cimiento. Desde el punto de vista procesal, radica en que no

consigue haber dos métodos legales de sanción contra un individuo con identidad de persona, suceso y fundamento. Por ende, en correspondencia con el mismo hecho es emancipada la diligencia de una sanción funcionaria y de una punitiva, porque, si bien hay identidad de persona y hecho, no hay identidad de fundamento. Ello puede figurar que haya indulto punitivo, pero que se conserve la ordenanza funcionaria.

2.2.8.4.5. Argumentos interpretativos

Ezquiaga (2013), manifiesta que en el caso que exista vacío, deficiencia o defecto, de la ley tal como lo estipula el artículo 139 inciso 8 de la Constitución Política existen ciertos medios, instrumentos, llamados argumentos interpretativos:

El autor ha elaborado la siguiente clasificación:

A. Argumento a sedes materiae

Es aquel por medio del cual la atribución o justificación del significado de un enunciado se realiza a partir del lugar que ocupa en el contexto normativo del que forma parte, ya que se piensa que la localización topográfica proporciona información sobre su contenido por ser fruto de un plan del legislador y, por tanto, manifiesta su voluntad. Este argumento se apoya en la presunción, no absoluta, sino con la posibilidad de prueba en contrario, del empleo de una adecuada y precisa técnica legislativa que ubica y rotula cada norma como corresponde. (p.268)

B. Argumento a rúbrica

Este argumento es aquel por medio del cual la atribución de significado se realiza a partir del título o rúbrica que encabeza el artículo o grupo de artículos en el que encuentra ubicado el enunciado, ya que piensa que los títulos proporcionan información sobre el contenido regulado bajo los mismos, por no ser casuales, sino

fruto de un plan del legislador y, por tanto, manifiestan su voluntad. Se emplea en ocasiones como instrumento de solución de lagunas normativas, este argumento permite justificar la aplicación de un resultado jurídica previsto para un supuesto a otro mencionado, porque están contemplados en el mismo lugar del documento normativo y bajo el mismo título. (p.269)

C. Argumento de la coherencia

Es aquel por el que dos disposiciones no pueden expresar dos normas incompatibles entre ellas. Por ello, sirve tanto para rechazar los significados de un enunciado que lo hagan incompatible con otras normas del sistema, como para atribuir directamente un significado a un enunciado, ya que el argumento justifica no solo la atribución de significados no incompatibles y el rechazo de significados que impliquen incompatibilidad, sino la atribución de aquel significado que haga el enunciado lo más coherente posible con el resto del ordenamiento. (p.276)

D. Argumento teleológico

El fundamento del presente argumento se basa en el fin del cual esta revestida toda las normas, por lo que la interpretación debe tenerlos en cuenta.

Dentro de este argumento, suelen considerarse “finalidades” diversas, como el fin del precepto concreto, objeto de interpretación, el fin general de la materia regulada, los fines genéricos del derecho, los fines de la sociedad, o los de un órgano. Dentro de sus muchas manifestaciones dentro del cuerpo legal tenemos:

Artículo I de la Constitución. - Defensa de la Persona Humana

“La defensa de la persona humana y el respecto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado” (p.284)

E. Argumento histórico

Este argumento encuentra su justificación en que al igual que no es posible ninguna existencia humana completamente individual, cada periodo de la historia de un pueblo es continuación y desarrollo de las edades pasadas.

Lo que se pretende es adaptar la legislación y los conceptos jurídicos a las necesidades actuales de la vida, basándose en que una ley una vez dictada se objetiviza. Por ello la labor del intérprete no consiste en indagar la voluntad del legislador en el momento de elaborar la ley, sino en analizar históricamente la evolución jurídica y armonizarla con la evolución social.
(p.287)

F. Argumento psicológico

Reside en apelar al atrevimiento para demostrar la facultad de conocido a una habilidad legal. Se trata de buscar el conocimiento de la legislación en el propósito que poseyó el legislador para difundirla, poseyendo en recuento los sucesos que aquel busca normar. Este argumento se descansa en los trabajos iniciadores, los informes de las delegaciones reglamentarias, las muestras de motivaciones, los prólogos, etc.

G. Argumento apagógico

También llamada de disminución al irracional se define en el mundo del derecho, a la acción por la cual se excluye un enunciado que no sea relevante precisamente por las consecuencias jurídicas a las que nos lleve.

Ezquiaga (2013), es muy preciso al señalar que:

El principal problema, de cualquier modo que presenta este argumento es el carácter mutable histórico y espacial de lo absurdo. Pero es que aún en el caso improbable de que se alcanzará un acuerdo intersubjetivo en un área sociocultural dada sobre lo que es absurdo, nos veríamos inmersos en un círculo vicioso: si el acuerdo se ha alcanzado, el argumento ad absurdo es inútil, puesto que a nadie se le ocurriría interpretar un enunciado normativo en un sentido absurdo, pero si hay un determinado sector social que mantiene el carácter absurdo de ese enunciado, el argumento adquiere utilidad, pero pierde fuerza. (p. 304-305)

H. Argumento de autoridad

Está referido a la persona u órgano que la emite, entiéndase entre ellos a estudiosos del derecho, grandes jurisconsultos, cuyas opiniones son de gran trascendencia precisamente por los amplios conocimientos que poseen, por lo que las opiniones que emiten se convierten en jurisprudencia vinculante con fuerza persuasiva. (p. 307)

I. Argumento analógico

Este argumento justifica trasladar la solución legalmente prevista para un caso, a otro caso distinto, no regulado por el ordenamiento jurídico, pero que es semejante al primero. En cuanto al requisito de la semejanza entre el supuesto regulado y el no regulado, debe precisarse que ella se trata de una propiedad cualitativa, la cual se caracteriza por ser relevante y suficiente para permitir el tratamiento igualitario entre ambos supuestos (p.320)

J. Argumento a fortiori

Se trata de un procedimiento discursivo a través del cual se interpreta que un determinado supuesto de hecho, distinto al previsto expresamente por una disposición

legal, merece con mayor razón la consecuencia jurídica que dicha disposición establece. El argumento a fortiori se manifiesta bajo dos formas: El primer caso se aplica a las calificaciones ventajosas, como los derechos o las autorizaciones, mientras que el segundo se aplica a las calificaciones desventajosas, como los deberes.

K. Argumento a partir de principios

Es utilizado por todos los operadores jurídicos, quienes lo invocan constantemente, pero paradójicamente, no es posible llegar a un acuerdo sobre que son, cuales son y cuál es su relación con las normas jurídicas. De estos múltiples problemas únicamente interesa analizar una de sus facetas: la utilización de los principios como argumento para la integración e interpretación del derecho.

L. Argumento económico

También conocido como argumento de la no redundancia en el ordenamiento jurídico, tiene su origen en la idea de un legislador no redundante que al elaborar el derecho tiene en cuenta todo el ordenamiento jurídico en vigor y sigue criterios de economía y no repetición. Esta imagen de un legislador económico hace que se considere que el intérprete no debe poner de manifiesto la redundancia del legislador al atribuir significado a los enunciados normativos, puesto que hacerlo supondría ir en contra de la voluntad del legislador racional, que es siempre que cada disposición tenga un significado específico. (p.280)

2.2.9. Sentencia casatoria penal

2.2.9.1. Concepto

Doig (s.f.) citando a San Martín, señala que “El recurso de casación es un medio probatorio extraordinario, ello dado a que está sujeto a la exigencia de un mayor número de requisitos y tiene efecto devolutivo ya que la revisión de la resolución cuestionada,

funcionalmente es de competitividad de la Sala Penal de la Corte Suprema (superior jerárquico del órgano emisor de la resolución final cuestionada), tal como lo establece el artículo 141 de la Constitución Política del Perú.

Para el autor el medio impugnatorio de casación es el recurso de impugnación, de competitividad del Supremo Tribunal, en integridad del cual, se solicita la abolición de resoluciones concluyentes de los tribunales menores, no sujetas por sí o no sujetas ya a nadie otra oposición, por error de derecho sustantivo o procesal. La casación se circunscribe, dividiendo de los iguales hechos adheridos en la petición, a inspeccionar la concepción lícita causal del veredicto, o bien, desatenderse del sentido de éste, la disciplina del provenir que haya llevado a aquel. (p.75)

Este medio impugnatorio se halla advertido en el art. 427 y subsiguientes del Código Procesal Penal, es un establecimiento determinado con el final de responder la corrección importante y la legitimidad juiciosa del juicio anterior requerido por la Carta Magna, para afirmar el acatamiento a los derechos individuales y a las garantías de paralelismo ante la legislación y prerrogativa de la protección en sensatez, asimismo el sostenimiento de la disposición legal punitiva por una más análoga diligencia de la legislación independiente.

2.2.9.2. Motivación del recurso

San Martín (2014), la motivación del recurso de casación es “la causa de pedir se identifica con los motivos del recurso, ósea con los vicios legales que se denuncia, los fundamentos son la exigencia de autosuficiencia que se pide a quien recurre para justificar por qué interpone la casación y cita concretamente ese motivo. Debe identificar concretamente que pretende revocar, absolver o anular, más aun cuando se evoca motivos procesales, en que consiste el vicio y hasta que etapa debe de anularse, si no lo señala en

atención al principio de literosuficiencia se debe desestimar de plano el pedido de concesión del recurso de casación”

2.2.9.3. Causales para la interposición de recurso de casación

El Nuevo C. P. P. en el art. 429° establece las causales de procedencia del recurso de casación, que prescribe:

1. Si el fallo o auto han sido despachados con contravención de algunas de las garantías constitucionales de representación procesal o material, o con una ilícita o errada diligencia de dichas garantías.
2. Si el fallo o auto incide o emana de una contravención de las reglas lógicas de carácter procesal castigadas con la nulidad.
3. Si el fallo o auto importa una prohibida diligencia, una errada interpretación o una falta de aplicación de la Legislación punitiva o de otras reglas legales forzosas para su aplicación.
4. Si el fallo o auto ha sido consignado con falta o muestra ilogicidad de la motivación, cuando el vicio trascienda de su propio tenor.
5. Si el fallo o auto se retira de la doctrina jurisprudencial determinada por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional.

2.2.9.3.1. Infracción de preceptos Constitucionales

La primera causal manifiesta del artículo 429 del Código Procesal Penal, señala que: 1.- Si el fallo o auto han sido prestos con contravención, indebida o errónea aplicación de las garantías constitucionales de carácter procesal o material; estaremos frente a una Vulneración de Preceptos Constitucionales o como lo señala San Martín (2017), ante una casación constitucional, esta definición se da en relación a que la primera causal que

invoca el artículo 429 emplea la expresión de garantías constitucionales, la cual se entiende como:

Preceptos de la ley fundamental destinados a garantizar el sistema penal. Por ejemplo, tanto legalidad penal, libertad personal, inviolabilidad de domicilio, derecho a la intimidad (materiales), como tutela jurisdiccional, presunción de inocencia, defensa procesal y debido proceso (procesales). Las pautas propiamente constitucionales han sido desarrolladas en el título preliminar del CPP de 2004, por la invocación a esas normas se entenderá como afectaciones a la Constitución. Las normas constitucionales mayormente invocadas serán la presunción de inocencia y la motivación, esta última tiene una causal específica en el numeral 4 del artículo 429 del CPP de 2004, y está comprendida en el derecho a la tutela jurisdiccional y en un precepto propio: artículo 139.3 y 4 de la Constitución. (p. 461)

Asimismo Díaz (2014), indica que “Hoy se busca principalmente con el recurso de casación la efectivización de los derechos, en especial la de los derechos fundamentales, en el entendido que estos cumplen una función integradora e inspiradora de todo el ordenamiento jurídico y realizar la interpretación de todas las normas e instituciones del ordenamiento” (p.69)

2.2.9.3.2. Infracción de normas sustanciales

Siguiendo con lo expuesto por San Martín (2017), la segunda causal manifiesta del artículo 429 del Código Procesal Penal, señala que: 2.- Si el fallo o auto incurre o proviene de alguna contravención de las reglas lícitas de representación procesal castigada con nulidad; estaremos frente a un quebrantamiento de forma o también llamado por el autor casación procesal, y se refiere:

“A la infracción de normas procesales, aquellas que establezcan o determinen una forma procesal (requisitos que debe cumplir un acto), de acatamiento imperativo, cuya violación sea expresamente prescripta bajo sanción: caducidad, preclusión, inadmisibilidad o nulidad, tanto las que prescriben el rito establecido para obtener la sentencia o para llegar a ella, cuanto las que se refieran a la deficiencia estructural de la decisión (normas procesales reguladoras de la sentencia). No debe perderse de vista que no toda incorrección procesal implica, de modo automático, quebranto de la tutela jurisdiccional ni tiene acceso indiscriminado a la casación”. (p.464)

2.2.9.3.3. Infracción de normas procesales

El proceso penal está subyugado a explícitas formulismos que no tienen una apología en sí mismas, sino que son forzosas en la medida que responden al acatamiento de explícitos derechos fundamentales, como el derecho a la defensa, la diversidad de instancias, el derecho a un recurso expedito y seguro, entre otros derechos de orden procesal, por ende, cuando se habla de contravención de orden procesal se está creando narración a la inobservancia de aquellas reglas legales de orden procesal que por su importancia en el proceso son castigados con nulidad. Estas reglas de orden procesal estarían concernientes al trámite mismo del proceso o a la afirmación de derechos de los sujetos procesales que el órgano jurisdiccional está obligatorio a venerar.

2.2.9.3.4. Infracción a la logicidad del fallo

La cuarta causal contenida en el artículo 429 del Código Procesal Penal, hace referencia a la logicidad, la misma que se espera respete las leyes del pensamiento como lo son la coherencia y derivación (concordancia o conveniencia entre sus elementos, y que cada pensamiento provenga de otro con el cual está relacionado), y los principios lógicos de

identidad, contradicción, tercio excluido deducidos de la ley de coherencia, y razón suficiente deducido de la ley de derivación.

- **Identidad:** cuando en un juicio el concepto sujeto es idéntico al concepto predicado, el juicio es necesariamente verdadero.
- **Contradicción:** los juicios opuestos entre sí contradictoriamente, no pueden ser ambos verdaderos.
- **Tercio Excluido:** dos juicios opuestos entre sí contradictoriamente, no pueden ser ambos falsos: uno es verdadero y ninguno otro es posible.
- **Razón suficiente:** que justifique lo que en el juicio se afirma o niega con la pretensión de que sea verdad. (San Martín, 2017, p.462)

2.2.9.3.5. Alejamiento de la Doctrina Jurisprudencial de la Corte Suprema

El apartamiento se da, una vez que los jueces de primera instancia por desconocimiento de la doctrina o por conocimiento erróneo de la misma, emiten resolución con errores que solo magistrados integrantes de la Corte Suprema pueden uniformizar la jurisprudencia.

2.2.9.3.6. Causales según caso en estudio

Las causales invocadas en la Casación N°292-2014, materia de análisis son el numeral 1 y 4 del Art.429 del Código Procesal Penal.

- 1. Inobservancia Indebida o errónea aplicación de Garantías Constitucionales** de Carácter Procesal o Material. Si el fallo o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una prohibida o errónea diligencia de aquellas garantías.

Ello en mérito a que se quebrantó las pautas de la ciencia y la lógica jurídica, al no procederse las consecuencias de la prueba genética de ADN para establecer si producto

de la violación sexual procrearon un hijo, vulnerándose así la presunción de inocencia y el derecho a la prueba oportuna.

4. **Falta de ilogicidad en las resoluciones judiciales** La **motivación de las resoluciones judiciales** debe expresar de modo claro, entendible y suficiente las razones de un concreto pronunciamiento y en las cuales apoya su decisión.

Ello debido a que la sentencia necesita de una investigación sustancial y actividad probatoria, al no coexistir una refutación razonable, determinada y congruente de la acusación fiscal, más aún si poseemos en cuenta que la agraviada indicó haber sido abusada sexualmente en fecha incierta, quedando embarazada producto de la violación; y, según lo indicado por el Ministerio Público la violación sexual se perpetró el veintiséis de agosto de dos mil once, sin embargo dio a luz el quince de junio de dos mil doce, esto es diez meses después, lo que da convicción científicamente que el encausado no perpetró el delito, ya que dadas las fechas, su embarazo debió ser a fines de setiembre o inicios de octubre del año dos mil once.

2.2.9.4. La casación penal en nuestro régimen jurídico peruano

Es con el Código Procesal Penal de 2004 en el libro IV la impugnación, en la sección V que contiene los artículos 427 al 436, que ha agregado la casación como un recurso extraordinario, habiendo de coincidir estas disposiciones con la sección primera del mismo libro referido a los preceptos generales de la impugnación (artículos 404 al 412) y las disposiciones de la sección segunda referidos a las clases de medios impugnatorios y el plazo para interponerlos (artículos 413 y 414).

2.2.9.5. Fines del recurso de casación penal

El recurso de casación según Benavente & Aylas (2010), desempeña un propósito directo o inmediato: La protección de intereses de las partes, y contiguo a ella, obligatoriamente

cualquiera de las tres funciones, de protección del orden jurídico en su agregado; estandarizado de la jurisprudencia nacional; y Control de logicidad.

2.2.9.6. Clases de Casación

2.2.9.6.1. Por su amplitud

El Código Procesal Penal observa dos clases de casación: aquella que podríamos citar ordinaria cuyos requerimientos se hallan normadas en su art. 427, numerales del 1 al 3 y la casación extraordinaria o asimismo llamada discrecional normada en el numeral 4 del antedicho apartado.

- ***Recurso de casación ordinaria.***- Es el recurso de casación per se, que para su admisibilidad y diligencia se solicita que se efectúe con los presupuestos legales determinados de manera taxativa por el Código Procesal Penal, pues de lo contrario debe ser señalado inadmisibile.
- ***Recurso de casación discrecional.***- Los creadores Velásquez Niño y Sánchez Herrera, interpretando la ley colombiana, relatan que el recurso de casación recibe el apodo de discrecional porque no es un imperativo otorgarlo, sino que la Corte, a su arbitrio, resuelve si admite o no el medio cuando razone que es provechoso para el progreso de la ley o como precaución de los derechos fundamentales.(Benavente & Aylas, 2014, p.53)

En nuestra jurisprudencia nacional este tipo de casación se halla normado en el apartado 427, numeral 4, del Código Procesal Penal, pues en él se coloca explícitamente: “Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial”.

2.2.9.6.2. Por la naturaleza de la norma que le sirve de sustento

De acuerdo con Benavente & Aylas (2010), las causales para interponer el recurso de casación normadas en el apartado 429 del Código Procesal Penal se ha logrado clasificar este recurso, en materia punitiva, en:

- a) **Casación penal constitucional.**- “Se plantea cuando la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías o se ha pronunciado en contra de la doctrina jurisprudencial que para tales temas ha establecido la Corte Suprema o el Tribunal Constitucional. Se evidencia en los numerales 1) y 5) del artículo 429 del CPP”.
- b) **Casación penal procesal.**- “También conocida como quebrantamiento de forma; se plantea cuando la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. Se evidencia en el numeral 3) del artículo 429 del CPP”.
- c) **Casación penal sustantiva.**- “Se plantea cuando la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas. Se evidencia en los numerales 2) y 4) del artículo 429 del CPP” (p. 64-65).

2.3. Hipótesis

La validez normativa siempre se cumplió y las técnicas de interpretación jurídica si son aplicadas adecuadamente en la sentencia casatoria penal N° 292-2014-ancash, emitida por la Corte Suprema en el expediente N° 02765-2014-0-5001-SU-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash; en razón de que si fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa - cualitativa (mixta)

Cuantitativa: Es cuantitativo en el sentido que la incompatibilidad normativa como variable independiente utiliza la validez de la norma en base a la jerarquía, temporalidad, y especialidad de la norma, para someterse a la ponderación y calificación de un valor numérico reflejado en los cuadros de resultados; una vez identificadas permitirá la identificación de las técnicas de interpretación. Asimismo, las técnicas de interpretación como variable dependiente podrán ser ponderada y calificada con un valor numérico, basadas en sus respectivas dimensiones: interpretación, integración, y argumentación.

Cualitativa: Es cualitativo en el sentido que el investigador utilizará las técnicas para recolectar datos, como la observación y revisión de documentos (sentencias), podrá evaluar la aplicación de la validez de la norma jurídica y de las técnicas de interpretación; es decir, no se evidenciará manipulación alguna de las variables en estudio.

Por lo ambos tipos de investigación proponen nuevas observaciones y evaluaciones para esclarecer, modificar y fundamentar las suposiciones e ideas o incluso generar otras. (Hernández, Fernández & Batista, 2014, p. 4)

3.1.2. Nivel de investigación: exploratoria – hermenéutica

Exploratoria: Es exploratoria porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito fue examinar una variable poco estudiada (validez de la norma jurídica y técnicas de interpretación jurídica), porque hasta el momento de la planificación de investigación se encontraron estudios relativamente conocidos, por lo cual el investigador podrá efectuar una investigación más completa respecto a un contexto particular (sentencias emitidas por el órgano supremo).

Por ello, se orientará a familiarizarse con las variables en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2014).

Hermenéutica: Es hermenéutica porque interpreta y explica el sentido de la norma, haciendo que su comprensión sea clara, coherente y razonable para analizar la validez normativa y determinar qué tipo de técnica de interpretación se aplica para dar solución a la misma.

3.2. Diseño de investigación: método hermenéutico dialéctico

Se basó en la relación dialéctica entre la comprensión, la explicación y la interpretación de la norma con la finalidad analizar y explicar, de qué manera se aplican la validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación en las Sentencias emitidas por los Órganos Supremos de Justicia del Perú.

3.3. Población y Muestra

Población: Según la línea de investigación la población estará constituida por todas las Sentencias Casatorias emitidas por la Corte Suprema de la República del Perú.

Muestra: Mientras que la Muestra estará constituida por la Sentencia Casatoria N° 292 – 2014 emitida por la Corte Suprema, en el Expediente Judicial N° 02765-2014-0-5001-SU-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash.

3.4. Definición y operacionalización de las variables y los indicadores.

VARIABLES	TIPOS DE VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIÓN	SUBDIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTO
X1: VALIDEZ DE LA NORMA JURÍDICA	Independiente	La validez de una disposición jurídica consiste en que esta sea coherente y conforme a las normas que regulen el proceso formal y material de su producción normativa jurídica.	Validez Establecer la validez y vigencia de la norma.	Validez Formal	<ul style="list-style-type: none"> • Jerarquía • Temporalidad • Especialidad 	TÉCNICAS:
				Validez Material		<ul style="list-style-type: none"> • Técnica de observación • Análisis de contenidos
			Verificación de la norma A través del control difuso y el empleo del Test de Proporcionalidad u otros medios.	Control difuso	Principio de proporcionalidad	INSTRUMENTO:
					Juicio de ponderación	<ul style="list-style-type: none"> • Lista de cotejo

Y1: TÉCNICAS DE INTERPRETA CIÓN JURÍDICA	Dependiente	Esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal.	INTERPRETACIÓN Del latín interpretatio, es la indagación orientada a establecer el sentido y alcance de las normas jurídicas en torno a un hecho.	Sujetos	<ul style="list-style-type: none"> • Auténtica • Doctrinal • Judicial 	TÉCNICAS:	
				Resultados	<ul style="list-style-type: none"> • Restrictiva • Extensiva • Declarativa • Pragmática 		<ul style="list-style-type: none"> • Técnica de observación • Análisis de contenidos
				Medios	<ul style="list-style-type: none"> • Literal • Lógico-Sistemático • Histórico • Teleológico 		INSTRUMENTO:
			ARGUMENTACIÓN Tipo de razonamiento que se formula en alguno de los niveles en que se utilizan normas del derecho.	Componentes	<ul style="list-style-type: none"> • Premisas • Inferencias • Conclusión 	Lista de cotejo	
				Sujeto a	<ul style="list-style-type: none"> • Principios • Reglas 		

3.5. Técnicas e instrumentos

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.) donde se logran presentar los parámetros, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de las variables. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos, el contenido de la sentencia forma parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica. (Lista de cotejo y cuadro de presentación de los resultados correspondientes al docente investigador).

3.6. Plan de análisis

Fue ejecutado por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

3.6.1. La primera etapa: abierta y exploratoria

Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estando guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, fue un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos

También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitó la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos fueron trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial siendo reemplazados por sus iniciales.

3.6.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático

Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.), estando compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituyeron en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo con relación al Informe de Tesis.

3.7. Matriz de consistencia

TÍTULO	ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	VARIABLES	TIPOS DE VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIÓN	SUBDIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTO
VALIDEZ DE LA NORMA JURÍDICA Y TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN APLICADAS EN LA SENTENCIA CASATORIA 292-2014, EMITIDA POR	¿De qué manera se aplica la validez normativa y las técnicas de interpretación jurídica aplicada en la en la sentencia Casatoria Penal N° 292-2014-ANCASH, emitida por la Corte Suprema en el Expediente N°	<p>Objetivo General:</p> <p>Determinar la aplicación de la validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación jurídica en la Sentencia Casatoria 292-2014, emitida por la Corte Suprema, en el expediente N° 02765-2014-0-5001-SU-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash.</p>	X₁: VALIDEZ DE LA NORMA JURÍDICA	Independiente	La validez de una disposición jurídica consiste en que esta sea coherente y conforme a las normas que regulen el proceso formal y material de su producción normativa jurídica.	Validez	Validez formal	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Jerarquía ▪ Temporalidad ▪ Especialidad 	<p>TÉCNICAS:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Técnica de observación ▪ Análisis de contenidos
							Validez material		
						Verificación de la norma	Control difuso	Juicio de ponderación	Lista de cotejo
									Población-Muestra

<p>LA CORTE SUPREMA, EN EL EXPEDIENTE N° 02765-2014-0-5001-SU-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - CHIMBOTE. 2020</p>	<p>02765-2014-0-5001-SU-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Chimbote 2021?</p>	<p>Objetivos Específicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Determinar la validez de la norma jurídica, en base a la validez formal y validez material. 2. Determinar la verificación de la norma jurídica, en base al control difuso. 3. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados, y medios. 4. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, sujeto, y a argumentos interpretativos. 							<p>Población: Según la línea de investigación la población estará constituida por todas las Sentencias Casatorias emitidas por la Corte Suprema de la República del Perú.</p> <p>Muestra: Mientras que la Muestra estará constituida por la Sentencia Casatoria N° 292 – 2014 emitida por la Corte Suprema, en el Expediente Judicial N° 02765-2014-0-5001-SU-PE-01, del Distrito</p>	
		<p>HIPÓTESIS:</p> <p>La validez normativa y las técnicas de interpretación jurídica si son aplicadas debidamente en la</p>	<p>Y₁: TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN</p>	<p>Dependiente</p>	<p>Esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver</p>	<p>INTERPRETACIÓN</p>	<p>Sujetos</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Auténtica ▪ Doctrinal ▪ Judicial 	<p>Resultados</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Restrictiva ▪ Extensiva ▪ Declarativa ▪ Programática

		sentencia casatoria penal N° 292-2014-ancash, emitida por la Corte Suprema en el expediente N° 02765-2014-0-5001-SU-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash; en razón de que si fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión.			antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal.				Judicial de Ancash.
						ARGUMENTACIÓN	Medios	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Literal ▪ Lógico-Sistemático ▪ Histórico ▪ Teleológico 	
							Componentes	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Premisas ▪ Inferencias ▪ Conclusión 	
							Sujeto a	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Principios ▪ Reglas 	

3.8. Principios éticos

3.8.1. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estuvo sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asumió estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Suscribiéndose una Declaración de Compromiso Ético, que se evidencia como Anexo 2 en el presente Informe de Tesis.

3.8.2. Rigor científico

Para asegurar la confiabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2014), se insertó el objeto de estudio: Sentencia Casatoria proveniente de la Corte Suprema, que se evidencia como Anexo N° 1 en el presente Informe de Tesis.

Se precisa que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable; Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos; el contenido de la Declaración de Compromiso Ético; el Diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por el Docente de Investigación a cargo de la Asignatura de Tesis (ULADECH Católica – Sede central: Chimbote – Perú)

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Validez Normativa aplicada en la Sentencia Casatoria N° 292-2014, emitida por la Corte Suprema, en el Expediente N° 02765-2014- 0-5001-SU-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2021.

Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Evidencia empírica	Parámetros	Calificación de las sub dimensiones			Calificación total de la validez normativa		
					Nunca	A veces	Siempre	Nunca	A veces	Siempre
					[0]	[3]	[5]	[0]	[1-27]	[28-45]
VALIDEZ NORMATIVA	VALIDEZ	Validez formal	<p>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N ° 292 - 2014 ANCASH</p> <p>SUMILLA: Cuando en el proceso se presenta una prueba científica de ADN que guarde una relación directa con el hecho principal que se pretende probar, ésta debe actuarse en sede de instancia y en tiempo oportuno así como efectuar su valoración previa a la emisión de la sentencia. El juzgador no puede sentenciar si no se ha efectuado la actuación probatoria de dicha evidencia científica.</p>	<p>1. Los fundamentos evidenciaron la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma. <i>(Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificaron o comprobaron la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica) Si cumple</i></p>			X			45
				<p>2. Los fundamentos evidenciaron la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. <i>(Es decir, separaron aquella norma jurídica que es incongruente con otra norma de mayor jerarquía con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma) Si cumple</i></p>			X			
				<p>1. Los fundamentos evidenciaron la selección</p>			X			

Verificación Normativa	Validez Material	<p>Lima, diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.-</p> <p>VISTOS; el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado M.G.C.Q., contra la sentencia de vista del dieciséis de mayo de dos mil catorce fojas doscientos cincuenta y siete del cuaderno de debates, que confirmó la de primera instancia -fojas ciento cuarenta del cuaderno de debates- del veinticuatro de marzo de dos mil catorce, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual, tipificado en el primer párrafo del artículo ciento setenta del Código Penal, en agravio de la menor K.M.M, y le impuso seis años de pena privativa de libertad efectiva.</p> <p>ANTECEDENTES</p>	<p>de normas legales, teniendo en cuenta la validez material de la norma. <i>(Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificaron su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica)</i> Si cumple</p> <p>2. Los fundamentos evidenciaron que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) fueron adecuadas a las circunstancias del caso. <i>(Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante)</i> Si cumple</p>						
	Control difuso	<p>Según la imputación fiscal, el veintiséis de agosto de dos mil once, en circunstancias que la menor agraviada de iniciales K.M.M. (diecisiete años de edad), caminaba sola por la carretera en el sector denominado Cuta Quenua de la Puna del caserío de Tambillos, a fin de recoger los ganados vacunos y ovinos de sus padres, fue interceptada por el encausado M.G.C.Q, quien la cogió de la cintura y a la fuerza la llevó hacia la parte baja donde hay pastizal, tumbándola, y tras amenazarla mantuvo relaciones sexuales vaginales, repitiendo lo mismo luego de quince minutos. A consecuencia de ello, la víctima quedó embarazada y dio a luz el día quince de junio de dos mil doce.</p> <p>II. ITINERARIO DEL PROCESO</p> <p>2.1. Por sentencia del veinticuatro de marzo de dos mil catorce - fojas ciento cuarenta del cuaderno de debates-, se condenó a</p>	<p>1. Se determinó la/s causal/es del recurso de casación. <i>(Teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 429° del NCPP: A) Inc. 1. Si la sentencia (...) han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. B) Inc. 2. Si la sentencia (...) incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. C) Inc. 3. Si la sentencia (...) importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. D) Inc. 4. Si la sentencia (...) ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. E) Inc. 5. Si la sentencia (...) se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional; con la finalidad de determinar</i></p>			X		X	

		<p>M.G.C.Q., como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual, tipificado en el primer párrafo del artículo ciento setenta del Código penal, en agravio de la menor K.M.M, y le impuso seis años de pena privativa de libertad efectiva.</p> <p>2.2. Dicha sentencia fue impugnada por el encausado M.G.C.Q. En mérito a su recurso de apelación, la Sala Mixta Transitoria Descentralizada de la provincia de Huari emitió la sentencia de vista del dieciséis de mayo de dos mil catorce -fojas doscientos cincuenta y siete del cuaderno de debates- en el que confirmó la sentencia de primera instancia del veinticuatro de marzo de dos mil catorce, que condenó al citado encausado como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual, tipificado en el primer párrafo del artículo ciento setenta del Código penal, en agravio de la menor K.M.M, y le impuso seis años de pena privativa de libertad efectiva.</p> <p>2.3. Contra la citada sentencia de vista, el encausado M.G.C.Q., interpuso recurso de casación mediante escrito de fecha dos de junio de dos mil catorce -fojas doscientos setenta y ocho del cuaderno de debates-, invocando el inciso uno y cuatro del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, referido concretamente a la violación de la garantía constitucional de carácter procesal o material –presunción de inocencia-, derecho a la prueba pertinente y falta o manifiesta ilogicidad de la motivación cuando el vicio resulte de su propio tenor.</p>	<p><i>qué principio o derecho se vulneró</i>) Si cumple</p> <p>2. Se determinó el cumplimiento de los requisitos de interposición del recurso de casación. <i>(Conforme a los Arts. 427° y 430° NCPP)</i> Si cumple</p> <p>3. Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. <i>(Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-medio; es decir, que la decisión que optaron los magistrados debió argumentar cómo es que dicho medio “límite del objetivo propuesto por el legislador” fue compatible o no con la Constitución (objetivo constitucionalmente legítimo))</i> Si cumple</p> <p>4. Las normas seleccionadas evidenciaron el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. <i>([Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-fin; es decir, que el objetivo que propone el legislador (a través de las leyes) que es compatible con la Constitución (que respeta los derechos fundamentales), tiene racionalidad instrumental del límite (determinación de la norma y/o leyes alcance el objetivo fijado); en tal sentido, la argumentación de los magistrados giró en torno a lo señalado)</i> Si cumple</p> <p>5. Las normas seleccionadas evidenciaron el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto. <i>(Teniendo en cuenta que dicho sub criterio buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada, y el de la afectación del derecho fundamental; es decir, los magistrados</i></p>		<p>X</p> <p>X</p>			
--	--	---	---	--	-------------------	--	--	--

		<p>2.4. Mediante resolución del tres de junio de dos mil catorce - fojas doscientos ochenta y nueve del cuaderno de debates la Sala Penal de Apelaciones concedió recurso de casación al recurrente M.G.C.Q. y ordenó se eleven los actuados a esta Suprema Sala. Mediante Ejecutoria Suprema del cuatro de febrero de dos mil quince -fojas sesenta y cuatro del cuadernillo formado en esta instancia- este Supremo Tribunal declaró bien concedido el recurso de casación interpuesto por el recurrente, quien invocó las causales uno y cuatro del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, por la presunta vulneración de la garantía constitucional de carácter procesal o material, presunción de inocencia, derecho a la prueba pertinente así como la falta o manifiesta ilogicidad de la motivación de sentencia.</p> <p>2.5. Ahora, cabe precisar que si bien este Supremo Tribunal declaró bien concedido el recurso de casación interpuesto por el recurrente, por el primer numeral del artículo 427° del Código Procesal Penal, vinculándola con la causal primera y cuarta del artículo 429° del texto procesal penal; no obstante, al realizar una lectura integral del expediente materia de autos, esta Suprema Instancia considera conveniente desarrollar doctrina jurisprudencial, respecto a: “la necesaria realización de la prueba científica de ADN, su actuación en sede de instancia y su valoración previo a la emisión de sentencia”, en atención a lo establecido en el inciso primero del artículo 432° del Código Procesal Penal; por lo que, al advertirse la necesidad de desarrollo de doctrina jurisprudencial, en cuanto a este extremo,</p>	<p><i>debieron ponderar si todas las medidas fijadas por el legislador para alcanzar el objetivo que fue fijado (objetivo compatible con la Constitución, tiene racionalidad instrumental – vínculo entre medios y fines), entre todas las medidas idóneas examinadas, la medida que se escogió fue la que menos vulneró o sacrificó al derecho fundamental)</i>Si cumple</p>						
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>corresponde vincularla con el primer inciso del artículo 429 del citado texto legal.</p> <p>2.6. Deliberada la causa en sesión secreta y votada el día de la fecha, esta Suprema Sala cumplió con pronunciar la presente sentencia de casación, cuya lectura en audiencia privada con las partes que asistan se realizará por la secretaria de la Sala el diecisiete de febrero del presente año a horas ocho y treinta de la mañana.</p>						
--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Casación N° 292-2014-ANCASH, recaída en el expediente N° 02765-2014- 0-5001-SU-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz.
Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la validez normativa en la sentencia de la Corte Suprema.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la **Validez normativa Siempre** se presenta en la Sentencia de la Corte Suprema. Se derivó de la revisión de la parte considerativa -en la motivación del derecho- de la sentencia emitida por la Corte Suprema, en donde se evidenció que los magistrados emplearon los criterios de validez de las normas aplicadas en sus fundamentos.

Cuadro 2: Técnicas de interpretación aplicadas en la Sentencia Casatoria N° 292 – 2014, emitida por la Corte Suprema, en el Expediente N° 02765-2014-0-5001-SU-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2021.

Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Evidencia empírica	Parámetros	Calificación de las sub dimensiones			Calificación total de las Técnicas de interpretación		
					Remisión/Inexistente	Inadecuada	Adecuada	Remisión/Inexistente	Inadecuada	Adecuada
					[0]	[3]	[5]	[0]	[1-33]	[34-55]
TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN	Interpretación	Sujetos	FUNDAMENTOS DE DERECHO: 3.1.1. Conforme se estableció en la Ejecutoria Suprema del cuatro de febrero de dos mil quince -fojas sesenta y cuatro del cuadernillo formado en este Tribunal Supremo-, fue declarado bien concedido el recurso de casación interpuesto por M.G.C.Q., por las causales contenidas en los incisos primero y cuatro del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal; por tanto, los motivos de casación se centran en la inobservancia de la garantía constitucional relacionado al principio constitucional de presunción de inocencia, derecho a la prueba pertinente y falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; así como al desarrollo de doctrina jurisprudencial, respecto a: “la necesaria realización de la prueba científica de ADN, su	1. Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Auténtica, doctrinal y judicial) Si cumple			X			55
		Resultados		2. Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Restrictiva, extensiva, declarativa) Si cumple			X			

		<p>Medios</p>	<p>actuación en sede de instancia y su valoración previo a la emisión de sentencia”, en atención a lo expuesto en el apartado 2.5 de la presente resolución.</p> <p>3.1.2. Sobre estos puntos el recurrente M.G.C.Q., sostiene que: i) Se ha inobservado las garantías constitucionales, pues se vulneró las reglas de la ciencia y la lógica jurídica, al no actuarse los resultados de la prueba genética de ADN para determinar si producto de la violación sexual procrearon un hijo, vulnerándose así la presunción de inocencia y el derecho a la prueba pertinente; y, ii) La sentencia carece de una investigación sustancial y actividad probatoria, al no existir una respuesta razonada, motivada y congruente de la acusación fiscal, más aún si tenemos en cuenta que la agraviada indicó haber sido abusada sexualmente en fecha incierta, quedando embarazada producto de la violación; y, según lo indicado por el Ministerio Público la violación sexual se perpetró el veintiséis de agosto de dos mil once, sin embargo dio a luz el quince de junio de dos mil doce, esto es diez meses después, lo que evidencia científicamente que el encausado no perpetró el delito, ya que dadas las fechas, su embarazo debió ser a fines de setiembre o inicios de octubre del año dos mil once.</p> <p>3.1.3. A lo anterior expuesto, corresponde a este Tribunal Supremo, como garante y protector, el control de las garantías constitucionales cuando se alega vulneración de la presunción de inocencia, se concreta, en realidad, en verificar si la respuesta que ha dado el Tribunal de Apelación ha sido racional y ha respetado la doctrina de esta Instancia Suprema sobre el alcance de la motivación y las alegaciones sobre la existencia de prueba en forma racional, es decir, con sujeción a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia y a los conocimientos científicos.</p> <p>3.2. De los motivos casacionales: inobservancia de las garantías constitucionales relacionado a la presunción de inocencia, derecho a la prueba pertinente- prueba científica de ADN, así como la falta o manifiesta ilogicidad de la motivación</p> <p>3.2.1. Antes de referirnos en concreto al caso de autos, es necesario tener en consideración que el proceso penal está revestido de diversas garantías de reconocimiento constitucional que busca no solo otorgar al encausado un marco de seguridad jurídica, sino en última instancia mantener un equilibrio entre la búsqueda de la verdad material y los derechos fundamentales del imputado, los cuales constituyen un límite al poder punitivo estatal, cuya protección y respeto no pueden ser ajenos a una justicia penal contemporánea. En tal contexto, las garantías</p>	<p>3. Se determinó los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionas para comprender su sentido; es decir, entender las normas civiles que garantizan el proceso. (Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico) Si cumple</p> <p>4. Se determinó los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. (Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica) Si cumple</p> <p>5. Se determinó el tipo de motivación aplicado por los magistrados en la sentencia de casación. (Debiendo especificar el tipo de motivación (aparente, suficiente, etc., y de ser el caso identificar la posible vulneración). Si cumple</p>			<p>X</p>			
--	--	----------------------	--	--	--	--	-----------------	--	--	--

		<p>constitucionales del proceso penal se erigen como límite y marco de actuación de la justicia penal.</p> <p>3.2.2. En ese orden de ideas, el derecho a la presunción de inocencia alegado por el recurrente, es un derecho subjetivo del ciudadano, la misma que despliega una doble vertiente: temporal y material. La primera parte radica en una verdad inicial, la inocencia del procesado, que no se destruye hasta que su culpabilidad no haya quedado establecida en sentencia firme; y, la segunda, radica en que, a partir de la presunción inicial de inocencia, la condena sólo puede fundarse en una prueba plena o prueba indiciaria sin contraindicios que acredite fehacientemente su culpabilidad, por lo tanto, enerve dicha presunción, y si no se produce aquélla deberá absolverse de la imputación penal.</p> <p>3.2.3. Así, en el Informe elaborado por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas de los Derechos Humanos en 1984 para la Asamblea General sobre el estado de aplicación de los derechos consagrados en el Pacto, resumía dicha doble eficacia, al sostener que “Por razón de la presunción de inocencia, la carga de la prueba corresponde a la acusación y el acusado tiene el beneficio de la duda. No cabe presumir culpabilidad alguna hasta que la acusación haya sido probada más allá de cualquier duda razonable. Además, la presunción de inocencia implica el derecho a ser tratado de acuerdo con dicho principio. Constituye, por tanto, una obligación de todas las autoridades públicas de abstenerse de prejuzgar el resultado del proceso”.</p> <p>3.2.4. Asimismo, el artículo 2º, inciso 24, literal e) de nuestra Carta Constitucional al sostener que “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. Ello supone, en primer lugar, que por el derecho a la presunción o estado de inocencia toda persona es considerada inocente antes y durante el proceso penal; es precisamente mediante la sentencia firme que se determinará si mantiene ese estado de inocencia o si, por el contrario, se le declara culpable; mientras ello no ocurra es inocente; y, en segundo lugar, que el juez ordinario para dictar esa sentencia condenatoria debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado, y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.</p> <p>3.2.5. Es por ello que, la tutela del derecho a la presunción de inocencia está dentro del ámbito casacional, a efectos de establecer si ha existido una actividad probatoria de cargo, practicada con las debidas garantías, suficientes para desvirtuar tal presunción.</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>3.2.6. En ese sentido, el derecho a la presunción de inocencia se vincula directamente con la actividad probatoria en cuanto exige, para la emisión de una sentencia condenatoria, que el órgano jurisdiccional, sobre la base de la prueba de cargo aportada, alcance el convencimiento respecto de dos cuestiones fundamentales en el proceso: a la acreditación de un hecho, a través de la prueba practicada, y a la participación en el mismo de una persona a la que se le imputa la comisión de ese hecho delictivo.</p> <p>3.2.7. Por lo dicho, cualquier denuncia de afectación a la presunción de inocencia habilita a este Tribunal Supremo a verificar solamente si existió o no en el proceso penal actividad probatoria mínima que desvirtúe ese estado de inocencia (valoración objetiva de los medios de prueba).</p> <p>3.2.8. Respecto al derecho a la prueba pertinente, este derecho garantiza a las partes la obligatoriedad del juzgador de atender a sus solicitudes de prueba ofrecidas, siempre que resulten pertinentes y necesarias dadas en el tiempo y forma.</p> <p>3.2.9. En ese sentido, el Juez o Tribunal debe garantizar a las partes la atención a sus solicitudes de ofrecimiento de pruebas, siempre que: i) sean pertinentes, es decir, que guarden conexión con los hechos objeto del proceso; y, ii) tengan un grado de incidencia sobre el objeto del proceso, es decir, resulten relevantes, útiles y necesarios respecto al hecho que pretende ser probado. Empero cabe precisar que el derecho a utilizar medios de prueba pertinentes no es ilimitado, su ejercicio debe ser solicitado en la forma y momento legalmente previsto.</p> <p>3.2.10. En esa línea, el profesor Julio sostiene que la producción de prueba de descargo (o de cargo) es considerada una facultad imprescindible como manifestación del derecho de defensa. Facultad que genera el deber de Tribunal de ordenar su recepción, salvo cuando la prueba ofrecida sea evidentemente impertinente (no referida al objeto procesal concreto) o superabundante (excesiva para demostrar el extremo que se pretende)². Además, afirma que la inobservancia por el Tribunal de esta regla, oportunamente advertida, permite recurrir la sentencia por vía de la casación (falta de fundamento de prueba omitida) ³. Recibida la prueba, corresponderá al Tribunal valorarla. Para el acusador y el imputado ello significa la posibilidad de argumentar ante el Tribunal el sentido que debe tener su decisión, desde el punto de vista fáctico y jurídico.</p> <p>3.2.11. Por ello, la relación entre el derecho a la prueba pertinente y el derecho a probar resulta ineludible, pues según este último, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. Así, se trata de un derecho complejo</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el.</p> <p>3.2.12. Ahora bien, respecto a la prueba científica de ADN, se debe precisar que en los últimos años los constantes avances científicos y técnicos han tenido un profundo impacto en el ámbito de la prueba. La dactiloscopia, la balística, la patología, entre otros, son ejemplos de esta proyección de los conocimientos científicos en el campo de la investigación criminal. En esa línea, la explicación de la evidencia científica en el ámbito del proceso contribuye al esclarecimiento de los hechos y sirve como fundamento para un pronunciamiento condenatorio o absolutorio.</p> <p>3.2.13. En concreto, el carácter científico de la prueba de ADN viene dado por el estudio de la Genética Forense, consistente en el análisis genético de la diversidad humana. Así, la importancia de la prueba de ADN en el ámbito forense reside en su potencial aplicabilidad para resolver casos que serían muy difíciles de esclarecer por los procedimientos de investigación convencionales y en su elevadísima fiabilidad de sus resultados. Así, los tipos más comunes de aplicación forense de la prueba de ADN, son la investigación biológica de la paternidad⁶, la resolución de problemas de identificación y la investigación de indicios en criminalística biológica, es decir, el análisis de muestras biológicas de interés criminal, como son los tejidos, pelos, restos óseos, fluidos de sangre, saliva, semen, orina entre otros.</p> <p>3.2.14. Ahora bien, el juez frente a la prueba científica de ADN no debe eximirse de realizar el trabajo de valoración. Es responsabilidad del juez interpretar esos resultados correctamente y atribuirles un determinado peso en la formación de su convicción sobre el hecho principal. Ello es importante, pues no es lo mismo que la prueba guarde una relación directa con el hecho principal que se pretende probar o que la prueba proporcione tan solo un indicio más para probar ese hecho principal.</p> <p>3.2.15. Estamos en el primer supuesto, por ejemplo, cuando en el proceso por un delito contra la libertad sexual el análisis de ADN del semen encontrado en la vagina de la víctima demuestra que el semen es del acusado (o que no lo es). En este supuesto cabe decir que la prueba de ADN hace prueba plena (o excluye, según sea el caso) la culpabilidad del</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>acusado. Asimismo, en este mismo delito, cuando la prueba de ADN evidencie la paternidad del menor engendrado producto de la violación.</p> <p>3.2.16. Estamos en el segundo supuesto, por ejemplo, cuando en el proceso por delito de homicidio, la prueba de ADN de unos cabellos encontrados en la escena de los hechos demuestra que los cabellos son del acusado. En este supuesto, lo único que prueba el análisis de ADN es que el acusado estuvo en la escena del crimen; pero no prueba que estuvo en el momento en que éste se cometió, y menos que fuera él quien lo hizo. El resultado de la prueba de ADN (que el acusado estuvo en la escena del crimen) no es más que un indicio de la culpabilidad del encausado. Para probar que el acusado es culpable se necesitan otros indicios o pruebas.</p> <p>3.2.17. Por tanto, cuando en el proceso se presenta una prueba científica-ADN que guarde una relación directa con el hecho principal que se pretende probar, ésta debe actuarse en sede de primera instancia y en tiempo oportuno, así como efectuar su valoración previa a la emisión de sentencia por el Aquo. El juzgador no puede sentenciar si no se ha efectuado la actuación probatoria de dicha evidencia científica. Lo contrario afecta el derecho a la prueba que es consustancial al principio de inocencia.</p> <p>3.2.18. Así también, en cuanto a la motivación de las resoluciones judiciales cuestionado por el recurrente, como bien lo ha precisado esta Suprema Sala en la Sentencia Casatoria número tres guion dos mil siete, del siete de noviembre de dos mil siete, en la cual establece que: “la motivación constitucionalmente exigible requiere de una argumentación que fundamente la declaración de voluntad del juzgador y atienda al sistema de fuentes normativas establecido”. Así, una debida motivación es aquella decisión que se sustenta en criterios de racionalidad y razonabilidad, esto es, respetando las pautas de la lógica formal ciñéndose a lo previsto por el derecho y las conductas sociales aceptadas, de no ser así, se originaría el vicio procesal llamado motivación defectuosa en sentido estricto, lo que indudablemente vulnera el principio lógico de congruencia; que, en efecto, toda sentencia –sea absolutoria o condenatoria- debe ser la expresión lógica de la valoración concreta de las pruebas practicadas –motivación fáctica- y de la interpretación de la norma aplicable –motivación jurídica-, de modo que se garantice al justiciable una resolución fundada en derecho; de ahí que, una de las manifestaciones de la garantía de la motivación de resoluciones judiciales es la exigibilidad al órgano judicial para que explique las razones que sustentan su fallo, de modo que haga posible conocer las pruebas y el razonamiento en virtud de los cuales condena o absuelve a un encausado, y del mismo modo, las</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

			<p>razones legales en cuya virtud la conducta se subsume o no en el tipo penal materia de incriminación; que este derecho es una garantía de las partes del proceso, mediante el cual se puede comprobar que la resolución expedida es consecuencia de una exigencia racional del ordenamiento jurídico y no producto de la arbitrariedad judicial.</p> <p>3.2.19. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado también, que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificados en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso”. En esa línea, la motivación debe abarcar: a) la fundamentación del relato fáctico con exposición de las pruebas de las imputaciones que el mismo contiene; b) la fundamentación de la subsunción de los hechos declarados probados en el tipo legal procedente, con análisis de los elementos descriptivos y normativos, tipo objetivo y subjetivo y circunstancias modificativas; y, c) la fundamentación de las consecuencias penales y civiles, por tanto, de la individualización de la pena y medidas de seguridad en su caso, responsabilidades civiles, costas y consecuencias accesorias. Cabe precisar, que la mera indicación de las pruebas que sustentan el fallo, no constituye motivación, pues no hay una explicación sobre ellas.</p> <p>3.3. ANÁLISIS EN EL CASO CONCRETO</p> <p>3.3.1. En atención a lo antes expuesto y luego de revisar la decisión adoptada por la Sala Penal de Apelaciones, se aprecia que tanto éste como el Juzgado Colegiado en sus respectivas fundamentaciones no se advierte que hayan consignado elementos probatorios que logren enervar la garantía constitucional de presunción de inocencia que le asiste al recurrente M.G.C.Q.; denotándose además la infracción de la garantía de motivación de las resoluciones judiciales, al existir deficiencia en su motivación interna ya que carece de coherencia en su justificación, pues las razones en que justifica su decisión resulta confuso e incongruente.</p> <p>3.3.2. Así, el Tribunal de instancia en un primer momento razona que no es necesario efectuar una valoración de la prueba biológica de ADN a fin de determinar la paternidad del neonato producto de la violación sexual. Sin embargo, líneas posteriores, sin mediar fundamentación alguna concluye que existe como hecho probado y cierto que la agraviada ha mantenido relaciones sexuales [con el progenitor-encausado] y producto de ello ha alumbrado a un neonato, concretándose la autoría directa del recurrente. En ese sentido, se aprecia de la propia argumentación efectuada por la Sala Penal, que ésta presenta una sustancial incongruencia e</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			inconsistencia en su justificación, pues según la propia Sala Superior se encuentra “fehacientemente probado”, que producto de la violación [relaciones sexuales con el encausado] la agraviada ha alumbrado a un neonato, sin embargo descarta la valoración del resultado de la prueba de ADN que vincularía científicamente o no al recurrente como progenitor del neonato y autor de la violación. Por lo que, dicho razonamiento efectuado por el Tribunal de mérito en la sentencia de vista resulta								
	Argumentación	Componentes	<p>arbitrario e incongruente, que la convierte en una motivación ilógica, pues toda sentencia condenatoria o absolutoria debe ser expresión lógica de la valoración concreta de las pruebas y de la interpretación de la norma aplicable, a fin de garantizar al justiciable una resolución fundada en derecho.</p> <p>3.3.3. Asimismo, se observa falta de motivación en la sentencia de vista, pues el Tribunal de mérito no expuso con argumentos determinantes las razones de la omisión en la actuación y valoración de la prueba biológica de ADN, solicitado por el recurrente en su apelación, pues esta prueba resulta ser pertinente y necesaria para tener certeza que el neonato es producto o no de la violación que sufrió la agraviada, más aún si la imputación se sustenta en gran medida en que el hijo de la agraviada es resultado de la violación sexual, máxime si la propia adolescente afirmó que la única oportunidad en la que sostuvo relaciones sexuales fue cuando el recurrente abusó de ella. Por lo que, la Sala Superior al no compulsar y valorar dicho medio de prueba [prueba biológica de ADN] afectó también el derecho del recurrente a utilizar medios de prueba pertinente, pues este derecho garantiza a las partes la obligatoriedad del juzgador de atender a sus solicitudes de prueba ofrecidas, siempre que resulten pertinentes y necesarias dadas en el tiempo y forma. En ese sentido, al haberse ofrecido la prueba biológica de ADN tomándose las muestras pertinentes, dentro del plazo y con las formalidades que exige la ley, resulta insostenible soslayar la compulsión y su valoración de dicha prueba, para llegar a la certeza del thema probandum y la responsabilidad del recurrente.</p> <p>3.3.4. Cuando en el proceso se presenta una prueba científica de ADN que guarde una relación directa con el hecho principal que se pretende probar, ésta debe actuarse en sede de instancia y en tiempo oportuno, así como efectuar su valoración previa a la emisión de sentencia. El juzgador no puede sentenciar si no se ha efectuado la actuación probatoria de dicha</p>	<p>1. Se determinó el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la casación. (Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial) Si cumple</p> <p>2. Se determinó los componentes de la argumentación jurídica. (<i>Que permitieron fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión</i>) Si cumple</p> <p>3. Se determinó las premisas que motivaron o dieron cuenta de los hechos por los cuales el argumento debió aceptarse. (<i>Premisa mayor y premisa menor</i>) Si cumple</p> <p>4. Se determinó las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debió aceptarse. (<i>Encascada, en paralelo y dual</i>) Si cumple</p> <p>5. Se determinó la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento. (<i>Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria</i>) Si cumple</p>			X	X	X	X	X

		<p>evidencia científica. Lo contrario afectaría el derecho a la prueba que es consustancial al principio de inocencia.</p> <p>3.3.5. La aplicación forense de la prueba de ADN, se da en la investigación biológica de la paternidad, en la resolución de problemas de identificación y la investigación de indicios en criminalística biológica, es decir, el análisis de muestras biológicas de interés criminal, como los tejidos, pelos, restos óseos, fluidos de sangre, saliva, semen, orina entre otros.</p> <p>3.3.6. En los delitos contra la libertad sexual, cuando se trata de imputación contra una sola persona que ha mantenido relaciones sexuales con la presunta agraviada y a consecuencia de ello procrea un menor, es necesario la realización de la prueba científica de ADN a fin de determinar la paternidad y la responsabilidad penal o no del encausado.</p> <p>3.3.7. Por tanto, como ya se indicó precedentemente, el Ad quem no solo infringió la garantía constitucional de la presunción de inocencia, derecho a la prueba pertinente, sino también a la debida motivación de resoluciones judiciales, pues las razones en que justifica su decisión resultó incongruentes, por lo que estamos frente a una resolución no arreglada al mérito de lo actuado y a la ley, por lo que corresponde anularlo y disponer que otro Colegiado emita nuevo pronunciamiento, conforme lo establece el artículo cuatrocientos treinta y tres, inciso primero, del Código Procesal Penal.</p> <p>3.3.8. De otro lado, atendiendo a que el encausado M.G.C.Q., se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario de Huaraz, por mandato de la sentencia de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce-fojas ciento cuarenta del cuaderno de debates-, confirmada por la sentencia de vista del dieciséis de mayo de dos mil catorce -fojas doscientos cincuenta y siete del cuaderno de debates-, y estando a que las mismas han sido declaradas nulas por este Supremo Tribunal, corresponde su inmediata excarcelación.</p>							
	Sujeto a	<p>DECISIÓN: Por estos fundamentos, declararon: I. FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la defensa de M.G.C.Q., por vulneración de la garantía constitucional de presunción de inocencia, derecho a la prueba pertinente; y la falta de motivación de sentencia. II.CASARON la sentencia de vista del dieciséis de mayo de dos mil catorce -fojas doscientos cincuenta y siete del cuaderno de debates-, que confirmó la sentencia de primera instancia -fojas ciento cuarenta del cuaderno de debates- del veinticuatro de marzo de dos mil catorce, que condenó al citado encausado como autor del delito contra la libertad</p>	<p>6. Se determinó los principios esenciales para la interpretación constitucional. (a) <i>Principio de coherencia normativa;</i> b) <i>Principio de congruencia de las sentencias;</i> c) <i>Principio de culpabilidad;</i> d) <i>Principio de defensa;</i> e) <i>Principio de dignidad de la persona humana;</i> f) <i>Principio de eficacia integradora de la Constitución;</i> g) <i>Principio de interdicción de la arbitrariedad;</i> h)</p>			X			

		<p>sexual, en la modalidad de violación sexual, tipificado en el primer párrafo del artículo ciento setenta del Código Penal, en agravio de la menor K.M.M, y le impuso seis años de pena privativa de libertad efectiva; y,</p> <p>III. NULA la citada sentencia de primera instancia –fojas ciento cuarenta del cuaderno de debates-.</p> <p>IV. ORDENARON que otro Colegiado emita nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución; y,</p> <p>V. ORDENARON: la libertad del mencionado procesado, siempre y cuando no exista mandato de detención en su contra, oficiándose vía fax a la Sala Mixta Transitoria Descentralizada de la Provincia de Huari para su excarcelación.</p> <p>VI. ESTABLECER como doctrina jurisprudencial vinculante lo señalado en el considerando 3.3.4, 3.3.5, 3.3.6 de la presente Ejecutoria Suprema de conformidad con el inciso cuarto del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal respecto a la necesaria realización de prueba científica de ADN, su actuación en sede de instancia y su valoración previa a la emisión de sentencia.</p> <p>VII. DISPUSIERON que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por intermedio de la secretaria de esta Suprema Sala Penal; y acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas a la instancia.</p> <p>VIII. MANDARON que cumplidos estos trámites se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional de origen, y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.</p> <p>IX. PUBLICAR en el Diario oficial “El Peruano” conforme a lo previsto en la parte in fine del inciso tres del artículo cuatrocientos treinta y tres del Código Procesal Penal.</p>	<p><i>Principio de jerarquía de las normas; i) Principio de legalidad en materia sancionatoria; j) Principio de presunción de inocencia; k) Principio de razonabilidad; m) Principio de tipicidad; n) Principio de debido proceso; o) Principio de non bis in idem; p) Principio prohibitivo de la reformatio in peius; q) Principio de declaración de inconstitucionalidad de ultima ratio; o r) Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales) Si cumple</i></p>						
--	--	---	---	--	--	--	--	--	--

Fuente: Casación N° 292-2014-ANCASH, recaída en el expediente N° 02765-2014- 0-5001-SU-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz.
 Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la validez normativa en la sentencia de la Corte Suprema.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la variable en estudio: **técnicas de interpretación** fueron empleadas **adecuadamente** por los magistrados, en el sentido que, al presentarse una infracción normativa, los magistrados emplearon las técnicas de interpretación de forma adecuada como: la interpretación y la argumentación.

Cuadro 3: Validez normativa y Técnicas de interpretación aplicadas en la Sentencia Casatoria N° 292 – 2014, emitida por la Corte Suprema, en el Expediente N° 02765-2014-0-5001-SU-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2021.

Variables en estudio	Dimensiones de las variables	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones			Calificación de las dimensiones	Determinación de las variables					
			Nunca	A veces	Siempre		Nunca	A veces	Siempre	Por remisión	Inadecuada	Adecuada
			(0)	(3)	(5)		[0]	[1-27]	[28-45]	[0]	[1-33]	[34-55]
Validez normativa	VALIDEZ	Validez formal			X	20	[13-20]	Siempre	45			
		Validez Material			X		[1-12]	A veces				
							[0]	Nunca				
	VERIFICACIÓN	Control difuso			X	25	[16-25]	Siempre				
							[1-15]	A veces				
							[0]	Nunca				

Técnicas de interpretación	INTERPRETACIÓN	Sujeto a			X	30	[16-25]	Adecuada						55
		Resultados			X		[1-15]	Inadecuada						
		Medios			X		[0]	Por remisión						
	ARGUMENTACIÓN	Componentes			X	30	[19-30]	Adecuada						
		Sujeto a			X		[1-18]	Inadecuada						
							[0]	Por remisión						

Fuente: Casación N° 292-2014-ANCASH, recaída en el expediente N° 02765-2014- 0-5001-SU-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz.
Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la validez normativa en la sentencia de la Corte Suprema.

LECTURA. El cuadro 3, revela que las variables en estudio: **Validez normativa** siempre se **cumplió**, su validez formal, su validez material y control difuso, y las **técnicas de interpretación** fueron aplicadas de manera **adecuada** por parte de los magistrados ante una infracción normativa, que según el caso en estudio deberían de haber utilizado los criterios, principios y demás normas del derecho.

4.2. Análisis de Resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la manera en que son aplicadas las Técnicas de Interpretación Jurídica en la Validez Normativa en la Sentencia Casatoria N°292-2014 emitida por la Corte Suprema en el Expediente N° 02765-2014-0-5001-SU-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash- Huaraz, fue **adecuada**, de acuerdo a los indicadores pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 3).

Respecto a la variable: validez normativa. “Se derivó de la revisión de la parte considerativa -en la motivación del derecho- de la sentencia emitida por la Corte Suprema, en donde se evidenció que los magistrados emplearon los criterios de validez de las normas aplicadas en sus fundamentos”

Validez Formal

2. “Los fundamentos evidenciaron la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma, es decir la validez formal. (Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificando o comprobando la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica).

Si cumple, debido a que el presente caso se relacionó a la indebida aplicación de las normas penales, la inobservancia de preceptos constitucionales e inobservancia de las normas legales o de otras normas necesarias para su aplicación; lo cual no llegó a ser indispensable verificar la jerarquía de las normas pues la casación presentada por el sentenciado establecía que se ha inobservado las garantías constitucionales, pues se vulneró las reglas de la ciencia y lógica jurídica, al no actuarse los resultados de la prueba genética de ADN para determinar si producto de la de violación procrearon un hijo, vulnerándose así la presunción de inocencia y el derecho a la prueba relacionada al principio de presunción de inocencia, derecho a la prueba pertinente y falta o

manifiesta de ilogicidad de la motivación en la resoluciones. “La validez de una disposición jurídica consiste en que esta sea coherente y conforme a las normas que regulen el proceso formal y material de su producción normativa jurídica. Esto significa, en otras palabras, que para que una norma sea válida, además de su vigencia, es necesario que sea coherente en contenido con las normas superiores (...)”. (Castillo Calle, 2012)

Verificación

4. Las normas seleccionadas evidenciaron el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto. *(El magistrado buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada; y el de la afectación del derecho fundamental)*

Si cumple, esto es en el sentido que los magistrados si bien es cierto que no indicaron explícitamente los componentes del principio de proporcionalidad en sentido estricto proveniente del test de proporcionalidad, sin embargo sí desarrollaron la interpretación y argumentación respecto al derecho vulnerado (debidamente motivación de resolución judicial) por aplicar indebidamente normas penales o falta de aplicación de norma penal – considerando tercero-.

En tal sentido, es importante señalar que este principio comprende dos aspectos: a. comparación entre el grado de realización u optimización del fin constitucional y, b. la intensidad de la intervención en el derecho; por lo tanto este principio o criterio se rige por la ley de la ponderación “*cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro*”.

En ese orden, el criterio debió de desarrollarse en este orden:

- **Con relación a la *causal de aplicación indebida*** de normas penales reguladas en los artículos II del Título Preliminar, inciso 1 del Código Procesal Penal, norma que señala la Presunción de Inocencia y el artículo 158° del Código Procesal Penal que señala la Valoración de la Prueba:

a) **Grado de realización u optimización del fin constitucional:** debida motivación de las resoluciones judiciales (Art. 139° inc. 5 de la Constitución Política del Estado) y presunción de inocencia (Art. II del Título Preliminar, inciso 1 del CPP y Artículo 2, numeral 24, literal “E” de la Constitución Política del Perú).

b) **Intensidad de la intervención o afectación del derecho:** la vulneración al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales comprende no sólo interpretar los hechos, pruebas y normas desde la legislación, doctrina y jurisprudencia sino también comprende argumentar y emplear los criterios sostenidos por el CNM. En tal sentido, esta vulneración perjudica al derecho de defensa del impugnante. Además el derecho fundamental a la **presunción de inocencia**, en tanto que **presunción iuris tantum**, implica que a todo procesado se le considera **inocente** mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario.

- **Con relación a la *causal de falta de aplicación*** del artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, norma sustantiva que establece la Presunción de Inocencia:

a) **Grado de realización u optimización del fin constitucional:** debida motivación de las resoluciones judiciales (Art. 139° inc. 5 de la Constitución Política del Estado).

b) **Intensidad de la intervención o afectación del derecho:** la afectación de la falta de aplicación de dicha norma trajo como consecuencia una pena y encarcelamiento

en el penal a la que le correspondería según la sentencia de primera y segunda instancia.

Sin embargo, es importante señalar que el Tribunal de instancia en un primer momento razona que no es necesario efectuar una valoración de la prueba biológica de ADN a fin de determinar la paternidad del neonato producto de la violación sexual. Sin embargo, líneas posteriores, sin mediar fundamentación alguna concluye que existe como hecho probado y cierto que la agraviada ha mantenido relaciones sexuales y producto de ello ha alumbrado a un neonato, concretándose la autoría directa del recurrente. En ese sentido, se aprecia de la propia argumentación efectuada por la Sala Penal, que ésta presenta una sustancial incongruencia e inconsistencia en su justificación, pues según la propia Sala Superior se encuentra “fehacientemente probado”, que producto de la violación, la agraviada ha alumbrado a un neonato, sin embargo descarta la valoración del resultado de la prueba de ADN que vincularía científicamente o no al recurrente como progenitor del neonato y autor de la violación. Por lo que, dicho razonamiento efectuado por el Tribunal de mérito en la sentencia de vista resulta arbitrario e incongruente, que la convierte en una motivación ilógica, pues toda sentencia condenatoria o absolutoria debe ser expresión lógica de la valoración concreta de las pruebas y de la interpretación de la norma aplicable, a fin de garantizar al justiciable una resolución fundada en derecho.

Asimismo, se observa falta de motivación en la sentencia de vista, pues el Tribunal de mérito no expuso con argumentos determinantes las razones de la omisión en la actuación y valoración de la prueba biológica de ADN, solicitado por el recurrente en su apelación, pues esta prueba resulta ser pertinente y necesaria para tener certeza que el neonato es producto o no de la violación que sufrió la agraviada, más aún si la imputación se sustenta en gran medida en que el hijo de la agraviada es resultado de la violación sexual, máxime si la propia adolescente afirmó que la única oportunidad en la que sostuvo relaciones

sexuales fue cuando el recurrente abusó de ella. Por lo que, la Sala Superior al no compulsar y valorar dicho medio de prueba afectó también el derecho del recurrente a utilizar medios de prueba pertinente.

Respecto a la variable: técnicas de interpretación. Revela que la variable en estudio fue empleada **adecuadamente** por los magistrados, en el sentido que al presentarse una infracción normativa, los magistrados emplearon las técnicas de interpretación de forma adecuada como: la interpretación y la argumentación, sin embargo se precisa a explicar lo siguiente:

1.1. Interpretación:

a) Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Auténtica, doctrinal y judicial)

Sí cumple, según el caso en estudio se presentó como tipo de interpretación jurídica, ya que se toma en cuenta la norma aplicable al caso, y para considerar la misma hace uso de los criterios doctrinales generados por los tribunales supremos en sentencias casatorias anteriores.

b) Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Restrictiva, extensiva, declarativa)

Sí cumple, según el caso en estudio se presentó como tipo de interpretación jurídica de la norma seleccionada para argumentación de la sentencia casatoria, coligiéndose el tipo extensivo.

c) Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que garantizan el

proceso. (Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico)

Sí cumple, según el caso en estudio evidencia como criterio de interpretación jurídica aplicado para la argumentación de la sentencia casatoria. La cual se garantiza mediante la interpretación sistemática.

d) Determina los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. (Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica)

Si cumple, según el caso en estudio evidencia que se puede determinar el criterio de interpretación constitucional de la norma aplicada y en la presente muestra se aplicó el criterio de interpretación sistemática institucional.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

En el presente caso en estudio, las técnicas de interpretación jurídica fueron aplicadas de manera adecuada ante una interpretación de normas sustantivas e infracción normativa de normas materiales, cabe precisar que siempre se presentó y cumplió con la validez normativa de principios y/o normas constitucionales o legales, proveniente de la Sentencia Casatoria N°292-2014 emitida por la Corte Suprema en el Expediente N° 02765-2014-0-5001-SU-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash- Huaraz; ello en razón de que en su gran mayoría se tomaron en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión.

Sobre la Validez Normativa

1. Con relación a su dimensión “validez”, se derivó de la sub dimensiones: “validez formal” y “validez material”, considerándose como resultado en lo que respecta a la primera, se cumple con la selección de normas constitucionales y no hubo necesidad de excluir norma alguna, por cuanto no existió incongruencia de normas; en lo que respecta a validez material está si se evidenció en los fundamentos de la Sentencia Casatoria N°292-2014.
2. Con relación a su dimensión “verificación de la norma” se derivó de la sub dimensión “control difuso”: se evidenció que los magistrados emplearon el Test de Proporcionalidad nuevamente de forma implícita, al igual que para los requisitos de interposición del recurso de casación, siendo que lo único que se manifestó de forma explícita fueron las causales invocadas en el presente recurso de casación.

Sobre a las técnicas de interpretación jurídica:

1. Respecto a la dimensión de Interpretación, se derivó de las sub dimensiones:

“sujeto a”, “resultados” y “medios”, considerándose como resultado que se ha empleado en su gran mayoría las técnicas de interpretación jurídica, pues si bien no hubo necesidad de enunciar el tipo de interpretación jurídica sean estas restrictivas, extensiva o declarativa, en lo que a interpretación en base a medios se refiere, los criterios determinados se cumplen.

2. Respecto a la dimensión de Argumentación, se derivó de las sub dimensiones:

“componentes” y “sujeto a”, considerándose como resultado que, pese a que se ha empleado la argumentación en su gran mayoría de manera implícita, se emplearon las técnicas de interpretación jurídica de manera adecuada.

5.2. Recomendaciones:

1. Los magistrados al comprobar la validez formal de la constitución, deben expresar textualmente y desarrollarla con mayor amplitud, pues dentro de los fundamentos contenidos en la sentencia casatoria N° 292-2014, si bien la validez normativa siempre está presente, el contenido de los mismos en su gran mayoría se encuentra de manera implícita, quizá por tratarse de una casación procesal.
2. Los magistrados deben enunciar los requisitos de interposición del recurso de casación, y no únicamente detallarlos de manera concisa pues se debe tener en cuenta que lo que se determina en este tipo de sentencias casatorias al margen del juicio de fundabilidad (fundado e infundado) es fijar doctrina jurisprudencial.
3. Los magistrados deberán enunciar sobre qué base de sustento es que realizan la interpretación jurídica dentro de las sentencias que emiten y el sentido de las mismas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Castillo, J. (2006) Interpretación Jurídica. En Castillo, J. Luján, M. & Zavaleta, R. Razonamiento Judicial. Interpretación, Argumentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales. Lima, Gaceta Jurídica. (pp. 97-46)
- Castillo, M. A. (2012). Criterios de validez de la norma jurídica. LA NORMA JURÍDICA EN EL SISTEMA LEGISLATIVO PERUANO [en línea]. En, Portal Derecho y Cambio Social. Recuperado de: http://www.derechoycambiosocial.com/revista028/norma_juridica.pdf (04.05.2016)
- Ferrer Beltrán Jordi(s/f). Apuntes sobre el Concepto de Motivación de las Decisiones Judiciales Recuperado de: http://www.isonomia.itam.mx/docs/isonomia34/Isonomia_344.pdf (10.09.2016)
- Figuroa, E. (2014). Importancia de la debida motivación: sus implicancias desde la argumentación. En, Figuroa, E. El Derecho a la Debida Motivación. Pronunciamientos del TC sobre la obligación de justificar las decisiones judiciales y administrativas. (pp. 17-22). Lima, Perú: Gaceta Constitucional.
- Gaceta Jurídica. (2004). RAZONAMIENTO JUDICIAL. INTERPRETACIÓN, ARGUMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES. (1era. Ed.). Lima, El Búho E.I.R.L
- Gascón, M. & García, A. (2003). Papel del Juez en el Estado de Derecho. La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales. Colec. Derecho & Argumentación. N° 3. (pp. 15-16). Lima, Perú: Palestra.

- Gascón, M. (2003). Particularidades de la interpretación constitucional. En, Gascón, M. & García, A. La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales. Colec. Derecho & Argumentación. N° 3. (pp. 265-299). Lima, Perú: Palestra.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. & Batista, P. (2014). Metodología de la Investigación. (6ta. Ed.). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Ramírez, R. (2018). Técnicas de Interpretación Aplicadas en la Incompatibilidad Normativa, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 00454-2013-63-2501-Jr-Pe-02 del Distrito Judicial de Sullana-Chimbote. 2018. Recuperado de:
http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/3757/APLICACION_DERECHO_FUNDAMENTAL_RAMIREZ_PALACIOS_RICARDO_EDUARDO.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Rubio M. (2015). Artículo Científico: La Vigencia y Validez de las Normas Jurídicas en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Revista de derecho Themis 51. Pag. 07-18. Extraído de: http://revistas.pucp.edu.pe/imagenes/themis/themis_051.pdf
- Vivanco, F. (2010). Incidencia del recurso de casación en materia penal. Recuperado de:
<http://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/8161/1/TESIS%20FINAL.pdf>
- Yaipén, V. (2012). “La Casación en el Sistema Penal Peruano” [en línea] Tesis para optar el grado de magister en derecho con mención en ciencias penales. Recuperado de:
<http://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/cybertesis/1271> (20.07.2019).

ANEXO 1
Cuadro de Operacionalización de las Variables: Validez Normativa y Técnicas Jurídicas
de Interpretación provenientes de la Sentencia Penal Casatoria
N° 292 – 2014 – ANCASH

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA (PARTE CONSIDERATIVA – MOTIVACIÓN DEL DERECHO)	VALIDEZ NORMATIVA	Validez	Validez formal	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los fundamentos evidenciaron la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma. Es decir la validez formal. <i>(Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificaron o comprobaron la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica. Si cumple.</i> 2. Los fundamentos evidenciaron la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. <i>(Es decir, que debió separar aquella norma jurídica que es incongruente con otra norma de mayor jerarquía, con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma) Si cumple.</i>
		Validez material	Validez material	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los fundamentos evidenciaron la selección de normas legales, es decir la validez material de la norma. <i>(Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificando su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica) Si cumple.</i> 2. Los fundamentos evidenciaron que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) fueron adecuadas a las circunstancias del caso. <i>(Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y del representante del Ministerio Público). Si cumple.</i>
		Verificación	Control difuso	<ol style="list-style-type: none"> 1. Se determinó la/s causal/es del recurso de casación. [Teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 429° del NCPP: A) Inc. 1. Si la sentencia (...) han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. B) Inc. 2. Si la sentencia (...) incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. C) Inc. 3. Si la sentencia (...) importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. D) Inc. 4. Si la sentencia (...) ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. E) Inc. 5. Si la sentencia (...) se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional; con la finalidad de determinar qué principio o derecho se vulneró] Si cumple. 2. Se determinó el cumplimiento de los requisitos de interposición del recurso de casación. [[Conforme a los Arts. 427° y 430° NCPP] Si cumple. 3. Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. <i>[Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-medio; es decir, que la decisión que optaron los magistrados debió argumentar</i>

			<p>cómo es que dicho medio “límite del objetivo propuesto por el legislador” fue compatible o no con la Constitución (objetivo constitucionalmente legítimo] Si cumple.</p> <p>4. Las normas seleccionadas evidenciaron el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. (Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-fin; es decir, que el objetivo que propone el legislador (a través de las leyes) que es compatible con la Constitución (que respeta los derechos fundamentales), tiene racionalidad instrumental del límite (determinación de la norma y/o leyes alcance el objetivo fijado); en tal sentido, la argumentación de los magistrados giró en torno a lo señalado) Si cumple.</p> <p>5. Las normas seleccionadas evidenciaron el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto. (Teniendo en cuenta que dicho sub criterio buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada, y el de la afectación del derecho fundamental; es decir, los magistrados debieron ponderar si todas las medidas fijadas por el legislador para alcanzar el objetivo que fue fijado (objetivo compatible con la Constitución, tiene racionalidad instrumental –vínculo entre medios y fines), entre todas las medidas idóneas examinadas, la medida que se escogió fue la que menos vulneró o sacrificó al derecho fundamental)Si cumple.</p>
TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN	Interpretación	Sujetos	1. Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Auténtica, doctrinal y judicial) Si cumple.
		Resultados	1. Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Restrictiva, extensiva, declarativa) Si cumple.
		Medios	<p>1. Se determinó los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que garantizan el proceso. (Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico) Si cumple.</p> <p>2. Se determinó los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. (Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica)Si cumple.</p> <p>3. Se determinó el tipo de motivación aplicado por los magistrados en la sentencia de casación. (Debiendo especificar el tipo de motivación (aparente, suficiente, etc., y de ser el caso identificar la posible vulneración) Si cumple.</p>
	Argumentación	Componentes	<p>1. Se determinó el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la nulidad. (Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial) Si cumple.</p> <p>2. Se determinó los componentes de la argumentación jurídica. (Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión) Si cumple.</p> <p>3. Se determinó las premisas que motivan o dieron cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (Porque ambas Premisa mayor y premisa menor, o una de ellas)Si cumple.</p>

		<p>4. Se determinó las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. Y a través de qué tipo de inferencia. (<i>Encascada, en paralelo y dual</i>) Si cumple.</p> <p>5. Se determinó la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento. Y a través de qué tipo de conclusión (<i>Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria</i>) Si cumple.</p>
	<p>Sujeto a</p>	<p>1. Se determinó los principios esenciales para la interpretación constitucional. (<i>a</i>) Principio de coherencia normativa; <i>b</i>) Principio de congruencia de las sentencias; <i>c</i>) Principio de culpabilidad; <i>d</i>) Principio de defensa; <i>e</i>) Principio de dignidad de la persona humana; <i>f</i>) Principio de eficacia integradora de la Constitución; <i>g</i>) Principio de interdicción de la arbitrariedad; <i>h</i>) Principio de jerarquía de las normas; <i>i</i>) Principio de legalidad en materia sancionatoria; <i>j</i>) Principio de presunción de inocencia; <i>k</i>) Principio de razonabilidad; <i>m</i>) Principio de tipicidad; <i>n</i>) Principio de debido proceso; <i>o</i>) Principio de non bis inidem; <i>p</i>) Principio prohibitivo de la reformatio in peius; <i>q</i>) Principio de declaración de inconstitucionalidad de ultima ratio; <i>o r</i>) Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales) Si cumple.</p>

ANEXO 2

<p style="text-align: center;">CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LAS VARIABLES (EN MATERIA PENAL)</p>
--

2. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a la sentencia de la Corte Suprema.
2. Las variables de estudio son validez normativa y las técnicas jurídicas de interpretación proveniente de la sentencia de la Corte Suprema.
3. La variable independiente: validez normativa comprende dos dimensiones (validez y verificación).
4. La variable dependiente: técnicas de interpretación comprende dos dimensiones (Interpretación y Argumentación).
5. Cada dimensión de las variables tienen sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la variable independiente: validez normativa

5.1. Las sub dimensiones de la dimensión “validez”, son 2: *validez formal y validez material*.

5.2. Las sub dimensiones de la dimensión “verificación”, es 1: *control difuso*.

En relación a la variable dependiente: técnicas de interpretación

5.3. Las sub dimensiones de la dimensión Interpretación, son 3: *sujetos, resultados y medios*.

5.4. Las sub dimensiones de la dimensión Argumentación, es 3: *componentes, sujeto a*.

6. Que la dimensión “validez” presenta 4 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
7. Que la dimensión “verificación” presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
8. Que la dimensión “Interpretación” presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
9. Que la dimensión “Argumentación” presenta 6 parámetros, se presenta en el

instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

10. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto ciertos parámetros, que son criterios o indicadores de las variables, extraídos indistintamente en base a los contenidos provenientes de los objetivos específicos, los cuales se registran en la lista de cotejo.

11. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre validez normativa, se califica en 3 niveles que son: por nunca, a veces, siempre, respectivamente.

12. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre técnicas de interpretación, se califica en 3 niveles que son: por remisión, inadecuada, y adecuada, respectivamente.

13. Calificación

13.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple.

13.2. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple.

13.3. De las dimensiones: se determinan en función a la manera en que se aplican tanto la validez normativa como las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa.

13.4. De las variables: se determina en función a la aplicación de sus dimensiones respectivas.

14. Recomendaciones

14.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

14.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

14.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial proveniente del expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

14.4. Hacer suyo, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas que facilitará el análisis de la sentencia de la Corte Suprema, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

15. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

16. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTO PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARAMETROS

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia de la Corte Suprema; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia. La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LA VALIDEZ NORMATIVA CON RESPECTO A SUS DIMENSIONES:

Cuadro 2

Calificación de la manera de la aplicación en la Validez normativa

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación
Si cumple con la Validez formal y la Validez material	4	[0]
Si cumple con el Control difuso	5	[5]

Fundamentos

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- La aplicación de las técnicas de interpretación en la validez normativa se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Nunca

4. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN CON RESPECTO A SUS DIMENSIONES:

Cuadro 3

Calificación de la manera de la aplicación en las técnicas de interpretación

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación
Si cumple con los Sujetos, Resultados y Medios	5	[0]
Si cumple con los Componentes, Sujeto a, y Argumentos interpretativos.	6	[5]

Fundamentos

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- La aplicación de las técnicas de interpretación se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Por remisión.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA TANTO LA VALIDEZ NORMATIVA COMO LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE SUPREMA

Cuadro 4

Calificación aplicable a las variables: Validez normativa y Técnicas de interpretación

Variables en estudio	Dimensiones de las variables	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones			Calificación de las dimensiones			Determinación de las variables					
			Nunca	A veces	Siempre				Nunca	A veces	Siempre	Por remisión	Inadecuada	Adecuada
			(0)	(3)	(5)				[0]	[1-27]	[28-45]	[0]	[1-33]	[34-55]
Validez normativa	VALIDEZ	Validez formal			X	20	[13-20]	Siempre			45			
		Validez Material			X		[1-12]	A veces						
							[0]	Nunca						
	VERIFICACIÓN	Control difuso			X	25	[16-25]	Siempre						
							[1-15]	A veces						
							[0]	Nunca						
Técnicas de interpretación	INTERPRETACIÓN	Sujeto a			X	30	[16-25]	Adecuada						55
		Resultados			X									

						[1-15]	Inadecuada						
		Medios			X								
						[0]	Por remisión						
	ARGUMENTACIÓN	Componentes			X	30	[19-30]	Adecuada					
		Sujeto a			X		[1-18]	Inadecuada					
							[0]	Por remisión					

Fuente: Casación N° 292-2014-ANCASH, recaída en el expediente N° 02765-2014- 0-5001-SU-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz.
Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la validez normativa en la sentencia de la Corte Suprema.

Ejemplo: Está indicando que la validez normativa siempre existe en las sentencias emitidas por la Corte Suprema, el cual refleja una calificación de 45; asimismo, se evidencia que en la aplicación de las técnicas de interpretación en dicha sentencia fue adecuada, lo cual se refleja con una calificación de 55.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a la Validez normativa, como: la validez, y la verificación.
- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a las técnicas de interpretación, como: Interpretación y la Argumentación.
- El valor máximo de la calificación corresponderá de acuerdo al hallazgo obtenido de los indicadores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la aplicación tanto de la validez normativa como de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 4.
- La determinación de los valores y niveles de aplicación tanto de la validez normativa como de las técnicas de interpretación se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de aplicación:

A. Validez normativa

[13 - 20] = Cada indicador se multiplica por 5 = Siempre

[1 - 12] = Cada indicador se multiplica por 3 = A veces

[0] = Cada indicador se multiplica por 0 = Nunca

B. Técnicas de interpretación

[22 - 35] = Cada indicador se multiplica por 5 = Adecuada

[1 - 21] = Cada indicador se multiplica por 3 = Inadecuada

[0] = Cada indicador se multiplica por 0 = Por remisión

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas de Cuadro 4.

ANEXO 3

SENTENCIA CASATORIA PENAL N° 292-2014-ANCASH EMITIDA POR LA CORTE SUPREMA, EN EL EXPEDIENTE N° 02765-2014-0-5001-SU-PE-01; DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ 2021

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN N° 292 – 2014 ANCASH

Lima, diecisiete de febrero de dos mil dieciséis

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado **Melecio Gaudencio Carrión Quito**, contra la sentencia de vista del dieciséis de mayo de dos mil catorce -fojas doscientos cincuenta y siete del cuaderno de debates-, que confirmó la de primera instancia -fojas ciento cuarenta del cuaderno de debates- del veinticuatro de marzo de dos mil catorce, que lo condenó como autor del **delito contra la libertad sexual**, en la modalidad de **violación sexual**, tipificado en el primer párrafo del artículo ciento setenta del Código Penal, en agravio de la menor K.M.M, y le impuso seis años de pena privativa de libertad efectiva. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana.

I. ANTECEDENTES

1.1. imputación fiscal Según la imputación fiscal, el veintiséis de agosto de dos mil once, en circunstancias que la menor agraviada de iniciales K.M.M. (diecisiete años de edad), caminaba sola por la carretera en el sector denominado Cuta Quenua de la Puna del caserío de Tambillos, a fin de recoger los ganados vacunos y ovinos de sus padres, fue interceptada por el encausado Carrión Quito, quien la cogió de la cintura y a la fuerza la llevó hacia la parte baja donde hay pastizal, tumbándola, y tras amenazarla mantuvo relaciones sexuales vaginales, repitiendo lo mismo luego de quince minutos. A consecuencia de ello, **la víctima quedó embarazada y dio a luz el día quince de junio de dos mil doce.**

II. ITINERARIO DEL PROCESO

2.1. Por sentencia del veinticuatro de marzo de dos mil catorce -fojas ciento cuarenta del cuaderno de debates-, se condenó a Melecio Gaudencio Carrión Quito, como autor del **delito contra la libertad sexual**, en la modalidad de **violación sexual**, tipificado en el primer párrafo del artículo ciento setenta del Código penal, en agravio de la menor K.M.M, y le impuso seis años de pena privativa de libertad efectiva.

2.2. Dicha sentencia fue impugnada por el encausado Melecio Gaudencio Carrión Quito. En mérito a su recurso de apelación, la Sala Mixta Transitoria Descentralizada de la provincia de Huari emitió la sentencia de vista del dieciséis de mayo de dos mil catorce -fojas doscientos cincuenta y siete del cuaderno de debates- en el que confirmó la sentencia de primera instancia del veinticuatro de marzo de dos mil catorce, que condenó al citado encausado como autor del **delito contra la libertad sexual**, en la modalidad de **violación sexual**, tipificado en el primer párrafo del artículo ciento setenta del Código penal, en agravio de la menor K.M.M, y le impuso seis años de pena privativa de libertad efectiva.

2.3. Contra la citada sentencia de vista, el encausado Melecio Gaudencio Carrión Quito interpuso recurso de casación mediante escrito de fecha dos de junio de dos mil catorce -fojas doscientos setenta y ocho del cuaderno de debates-, invocando el inciso uno y cuatro del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, referido concretamente a la violación de la garantía constitucional de carácter procesal o material –**presunción de inocencia**-, derecho a la **prueba pertinente** y falta o manifiesta ilogicidad de la motivación cuando el vicio resulte de su propio tenor.

2.4. Mediante resolución del tres de junio de dos mil catorce -fojas doscientos ochenta y nueve del cuaderno de debates- la Sala Penal de Apelaciones concedió recurso de casación al recurrente Melecio Gaudencio Carrión Quito y ordenó se eleven los actuados a esta Suprema Sala. Mediante Ejecutoria Suprema del cuatro de febrero de dos mil quince -fojas sesenta y cuatro del cuadernillo formado en esta instancia- este Supremo Tribunal declaró bien concedido el recurso de casación interpuesto por el recurrente, quien invocó las causales uno y cuatro del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, por la presunta vulneración de la garantía constitucional de carácter

procesal o material, **presunción de inocencia**, derecho a la prueba pertinente así como la falta o manifiesta ilogicidad de la motivación de sentencia.

2.5. Ahora, cabe precisar que si bien este Supremo Tribunal declaró bien concedido el recurso de casación interpuesto por el recurrente, por el primer numeral del artículo 427° del Código Procesal Penal, vinculándola con la causal primera y cuarta del artículo 429° del texto procesal penal; no obstante, al realizar una lectura integral del expediente materia de autos, esta Suprema Instancia considera conveniente desarrollar doctrina jurisprudencial, respecto a: “**la necesaria realización de la prueba científica de ADN**, su actuación en sede de instancia y su valoración previo a la emisión de sentencia”, en atención a lo establecido en el inciso primero del artículo 432° del Código Procesal Penal; por lo que, al advertirse la necesidad de desarrollo de doctrina jurisprudencial, en cuanto a este extremo, corresponde vincularla con el primer inciso del artículo 429 del citado texto legal.

2.6. Deliberada la causa en sesión secreta y votada el día de la fecha, esta Suprema Sala cumplió con pronunciar la presente sentencia de casación, cuya lectura en audiencia privada -con las partes que asistan- se realizará por la secretaria de la Sala el diecisiete de febrero del presente año a horas ocho y treinta de la mañana.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

3.1. Respecto al ámbito de la casación

3.1.1. Conforme se estableció en la Ejecutoria Suprema del cuatro de febrero de dos mil quince -fojas sesenta y cuatro del cuadernillo formado en este Tribunal Supremo-, fue declarado bien concedido el recurso de casación interpuesto por el condenado Melecio Gaudencio Carrión Quito, por las causales contenidas en los incisos primero y cuatro del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal; por tanto, los motivos de casación se centran en la inobservancia de la garantía constitucional relacionado al principio constitucional de **presunción de inocencia**, derecho a la prueba pertinente y falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor; así como al desarrollo de doctrina jurisprudencial, respecto a: “**la necesaria realización de la prueba científica de ADN**, su actuación en sede de instancia y su valoración

previo a la emisión de sentencia”, en atención a lo expuesto en el apartado 2.5 de la presente resolución.

3.1.2. Sobre estos puntos el recurrente Melecio Gaudencio Carrión Quito, sostiene que: **i)** Se ha inobservado las garantías constitucionales, pues se vulneró las reglas de la ciencia y la lógica jurídica, al no actuarse los resultados de la **prueba genética de ADN** para determinar si producto de la **violación sexual** procrearon un hijo, vulnerándose así la **presunción de inocencia** y el derecho a la prueba pertinente; y, **ii)** La sentencia carece de una investigación sustancial y actividad probatoria, al no existir una respuesta razonada, motivada y congruente de la acusación fiscal, más aún si tenemos en cuenta que la agraviada indicó haber sido abusada sexualmente en fecha incierta, quedando embarazada producto de la **violación**; y, según lo indicado por el Ministerio Público la **violación sexual** se perpetró el veintiséis de agosto de dos mil once, sin embargo dio a luz el quince de junio de dos mil doce, esto es diez meses después, lo que evidencia científicamente que el encausado no perpetró el delito, ya que dadas las fechas, su embarazo debió ser a fines de setiembre o inicios de octubre del año dos mil once.

3.1.3. A lo anterior expuesto, corresponde a este Tribunal Supremo, como garante y protector, el control de las garantías constitucionales cuando se alega vulneración de la **presunción de inocencia**, se concreta, en realidad, en verificar si la respuesta que ha dado el Tribunal de Apelación ha sido racional y ha respetado la doctrina de esta Instancia Suprema sobre el alcance de la motivación y las alegaciones sobre la existencia de prueba en forma racional, es decir, con sujeción a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia y a los conocimientos científicos.

3.2. De los motivos casacionales: inobservancia de las garantías constitucionales relacionado a la presunción de inocencia, derecho a la prueba pertinente- prueba científica de ADN, así como la falta o manifiesta ilogicidad de la motivación.

3.2.1. Antes de referirnos en concreto al caso de autos, es necesario tener en consideración que el proceso penal está revestido de diversas garantías de reconocimiento constitucional que busca no solo otorgar al encausado un marco de seguridad jurídica, sino en última instancia mantener un equilibrio entre la búsqueda de la verdad material y los derechos fundamentales del imputado, los cuales constituyen un límite al poder punitivo estatal,

cuya protección y respeto no pueden ser ajenos a una justicia penal contemporánea. En tal contexto, las garantías constitucionales del proceso penal se erigen como límite y marco de actuación de la justicia penal.

3.2.2. En ese orden de ideas, el derecho a la **presunción de inocencia** alegado por el recurrente, es un derecho subjetivo del ciudadano, la misma que despliega una doble vertiente: temporal y material. La primera parte radica en una verdad inicial, la inocencia del procesado, que no se destruye hasta que su culpabilidad no haya quedado establecida en sentencia firme; y, la segunda, radica en que, a partir de la **presunción inicial de inocencia**, la condena sólo puede fundarse en una prueba plena o prueba indiciaria sin contraindicios que acredite fehacientemente su culpabilidad, por lo tanto, enerve dicha presunción, y si no se produce aquélla deberá absolvérsele de la imputación penal.

3.2.3. Así, en el Informe elaborado por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas de los Derechos Humanos en 1984 para la Asamblea General sobre el estado de aplicación de los derechos consagrados en el Pacto, resumía dicha doble eficacia, al sostener que “Por razón de la **presunción de inocencia**, la carga de la prueba corresponde a la acusación y el acusado tiene el beneficio de la duda. No cabe presumir culpabilidad alguna hasta que la acusación haya sido probada más allá de cualquier duda razonable. Además, la **presunción de inocencia** implica el derecho a ser tratado de acuerdo con dicho principio. Constituye, por tanto, una obligación de todas las autoridades públicas de abstenerse de prejuzgar el resultado del proceso”.

3.2.4. Asimismo, el artículo 2º, inciso 24, literal e) de nuestra Carta Constitucional al sostener que “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. Ello supone, en primer lugar, que por el derecho a la **presunción o estado de inocencia** toda persona es considerada inocente antes y durante el proceso penal; es precisamente mediante la sentencia firme que se determinará si mantiene ese estado de inocencia o si, por el contrario, se le declara culpable; mientras ello no ocurra es inocente; y, en segundo lugar, que el juez ordinario para dictar esa sentencia condenatoria debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado, y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.

3.2.5. Es por ello que, la tutela del derecho a la **presunción de inocencia** está dentro del ámbito casacional, a efectos de establecer si ha existido una actividad probatoria de cargo, practicada con las debidas garantías, suficientes para desvirtuar tal presunción.

3.2.6. En ese sentido, el derecho a la **presunción de inocencia** se vincula directamente con la actividad probatoria en cuanto exige, para la emisión de una sentencia condenatoria, que el órgano jurisdiccional, sobre la base de la prueba de cargo aportada, alcance el convencimiento respecto de dos cuestiones fundamentales en el proceso: a la acreditación de un hecho, a través de la prueba practicada, y a la participación en el mismo de una persona a la que se le imputa la comisión de ese hecho delictivo.

3.2.7. Por lo dicho, cualquier denuncia de afectación a la **presunción de inocencia** habilita a este Tribunal Supremo a verificar solamente si existió o no en el proceso penal actividad probatoria mínima que desvirtúe ese estado de inocencia (valoración objetiva de los medios de prueba).

3.2.8. Respecto al derecho a la prueba pertinente, este derecho garantiza a las partes la obligatoriedad del juzgador de atender a sus solicitudes de prueba ofrecidas, siempre que resulten pertinentes y necesarias dadas en el tiempo y forma.

3.2.9. En ese sentido, el Juez o Tribunal debe garantizar a las partes la atención a sus solicitudes de ofrecimiento de pruebas, siempre que: **i)** sean pertinentes, es decir, que guarden conexión con los hechos objeto del proceso; y, **ii)** tengan un grado de incidencia sobre el objeto del proceso, es decir, resulten relevantes, útiles y necesarios respecto al hecho que pretende ser probado. Empero cabe precisar que el derecho a utilizar medios de prueba pertinentes no es ilimitado, su ejercicio debe ser solicitado en la forma y momento legalmente previsto^[1].

3.2.10. En esa línea, el profesor Julio Maier sostiene que la producción de prueba de descargo (o de cargo) es considerada una facultad imprescindible como manifestación del derecho de defensa. Facultad que genera el deber del Tribunal de ordenar su recepción, salvo cuando la prueba ofrecida sea evidentemente impertinente (no referida al objeto procesal concreto) o superabundante (excesiva para demostrar el extremo que se pretende)^[2]. Además, afirma que la inobservancia por el Tribunal de esta regla,

oportunamente advertida, permite recurrir la sentencia por vía de la casación (falta de fundamento de prueba omitida)[3]. Recibida la prueba, corresponderá al Tribunal valorarla. Para el acusador y el imputado ello significa la posibilidad de argumentar ante el Tribunal el sentido que debe tener su decisión, desde el punto de vista fáctico y jurídico.

3.2.11. Por ello, la relación entre el derecho a la prueba pertinente y el derecho a probar resulta ineludible, pues según este último, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. Así, se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito con la finalidad que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectivo y adecuadamente realizado[4].

3.2.12. Ahora bien, respecto a la **prueba científica de ADN**, se debe precisar que en los últimos años los constantes avances científicos y técnicos han tenido un profundo impacto en el ámbito de la prueba. La dactiloscopia, la balística, la patología, entre otros, son ejemplos de esta proyección de los conocimientos científicos en el campo de la investigación criminal. En esa línea, la explicación de la evidencia científica en el ámbito del proceso contribuye al esclarecimiento de los hechos y sirve como fundamento para un pronunciamiento condenatorio o absolutorio[5].

3.2.13. En concreto, el carácter científico de la **prueba de ADN** viene dado por el estudio de la Genética Forense, consistente en el análisis genético de la diversidad humana. Así, la importancia de la **prueba de ADN** en el ámbito forense reside en su potencial aplicabilidad para resolver casos que serían muy difíciles de esclarecer por los procedimientos de investigación convencionales y en su elevadísima fiabilidad de sus resultados. Así, los tipos más comunes de aplicación forense de la prueba de ADN, son la investigación biológica de la paternidad[6], la resolución de problemas de identificación y la investigación de indicios en criminalística biológica, es decir, el

análisis de muestras biológicas de interés criminal, como son los tejidos, pelos, restos óseos, fluidos de sangre, saliva, semen, orina entre otros.

3.2.14. Ahora bien, el juez frente a la **prueba científica de ADN** no debe eximirse de realizar el trabajo de valoración. Es responsabilidad del juez interpretar esos resultados correctamente y atribuirles un determinado peso en la formación de su convicción sobre el hecho principal. Ello es importante, pues no es lo mismo que la prueba guarde una relación directa con el hecho principal que se pretende probar o que la prueba proporcione tan solo un indicio más para probar ese hecho principal.

3.2.15. Estamos en el primer supuesto, por ejemplo, cuando en el proceso por un delito contra la libertad sexual el análisis de **ADN** del semen encontrado en la vagina de la víctima demuestra que el semen es del acusado (o que no lo es). En este supuesto cabe decir que la **prueba de ADN** hace prueba plena (o excluye, según sea el caso) la culpabilidad del acusado. Asimismo, en este mismo delito, cuando la prueba de ADN evidencie la paternidad del menor engendrado producto de la **violación**.

3.2.16. Estamos en el segundo supuesto, por ejemplo, cuando en el proceso por delito de homicidio, la **prueba de ADN** de unos cabellos encontrados en la escena de los hechos demuestra que los cabellos son del acusado. En este supuesto, lo único que prueba el análisis de **ADN** es que el acusado estuvo en la escena del crimen; pero no prueba que estuvo en el momento en que éste se cometió, y menos que fuera él quien lo hizo. El resultado de la **prueba de ADN** (que el acusado estuvo en la escena del crimen) no es más que un indicio de la culpabilidad del encausado. Para probar que el acusado es culpable se necesitan otros indicios o pruebas.

3.2.17. Por tanto, cuando en el proceso se presenta una **prueba científica- ADN** que guarde una relación directa con el hecho principal que se pretende probar, ésta debe actuarse en sede de primera instancia y en tiempo oportuno, así como efectuar su valoración previa a la emisión de sentencia por el A quo. El juzgador no puede sentenciar si no se ha efectuado la actuación probatoria de dicha evidencia científica. Lo contrario afecta el derecho a la prueba que es consustancial al principio de inocencia.

3.2.18. Así también, en cuanto a la motivación de las resoluciones judiciales cuestionado por el recurrente, como bien lo ha precisado esta Suprema Sala en la Sentencia Casatoria número tres guiones dos mil siete, del siete de noviembre de dos mil siete, en la cual establece que: “la motivación constitucionalmente exigible requiere de una argumentación que fundamente la declaración de voluntad del juzgador y atienda al sistema de fuentes normativas establecido”. Así, una debida motivación es aquella decisión que se sustenta en criterios de racionalidad y razonabilidad, esto es, respetando las pautas de la lógica formal ciñéndose a lo previsto por el derecho y las conductas sociales aceptadas, de no ser así, se originaría el vicio procesal llamado motivación defectuosa en sentido estricto, lo que indudablemente vulnera el principio lógico de congruencia; que, en efecto, toda sentencia -sea absolutoria o condenatoria- debe ser la expresión lógica de la valoración concreta de las pruebas practicadas -motivación fáctica- y de la interpretación de la norma aplicable -motivación jurídica-, de modo que se garantice al justiciable una resolución fundada en derecho; de ahí que, una de las manifestaciones de la garantía de la motivación de resoluciones judiciales es la exigibilidad al órgano judicial para que explique las razones que sustentan su fallo, de modo que haga posible conocer las pruebas y el razonamiento en virtud de los cuales condena o absuelve a un encausado, y del mismo modo, las razones legales en cuya virtud la conducta se subsume o no en el tipo penal materia de incriminación; que este derecho es una garantía de las partes del proceso, mediante el cual se puede comprobar que la resolución expedida es consecuencia de una exigencia racional del ordenamiento jurídico y no producto de la arbitrariedad judicial.

3.2.19. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado también, que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificados en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso[7]. En esa línea, la motivación debe abarcar: **a)** la fundamentación del relato fáctico con exposición de las pruebas de las imputaciones que el mismo contiene; **b)** la fundamentación de la subsunción de los hechos declarados probados en el tipo legal procedente, con análisis de los elementos descriptivos y normativos, tipo objetivo y subjetivo y circunstancias modificativas; y, **c)** la fundamentación de las consecuencias penales y civiles, por tanto, de la individualización de la pena y medidas de seguridad en su caso, responsabilidades

civiles, costas y consecuencias accesorias. Cabe precisar, que la mera indicación de las pruebas que sustentan el fallo, no constituye motivación, pues no hay una explicación sobre ellas.

3.3. ANÁLISIS EN EL CASO CONCRETO

3.3.1. En atención a lo antes expuesto y luego de revisar la decisión adoptada por la Sala Penal de Apelaciones, se aprecia que tanto éste como el Juzgado Colegiado en sus respectivas fundamentaciones no se advierte que hayan consignado elementos probatorios que logren enervar la garantía constitucional de **presunción de inocencia** que le asiste al recurrente Carrión Quito; denotándose además la infracción de la garantía de motivación de las resoluciones judiciales, al existir deficiencia en su motivación interna ya que carece de coherencia en su justificación, pues las razones en que justifica su decisión resulta confuso e incongruente.

3.3.2. Así, el Tribunal de instancia en un primer momento razona que no es necesario efectuar una valoración de la **prueba biológica de ADN** a fin de determinar la paternidad del neonato producto de la **violación sexual** [véase considerando 3.3.3 c – obrante a fojas doscientos sesenta y siete]. Sin embargo, líneas posteriores, sin mediar fundamentación alguna concluye que existe como hecho probado y cierto que la agraviada ha mantenido relaciones sexuales [con el progenitor-encausado] y producto de ello ha alumbrado a un neonato, concretándose la autoría directa del recurrente [véase considerando 3.3.6 c – obrante a fojas doscientos sesenta y ocho]. En ese sentido, se aprecia de la propia argumentación efectuada por la Sala Penal, que ésta presenta una sustancial incongruencia e inconsistencia en su justificación, pues según la propia Sala Superior se encuentra “fehacientemente probado”, que producto de la **violación** [relaciones sexuales con el encausado] la agraviada ha alumbrado a un neonato, sin embargo descarta la valoración del resultado de la **prueba de ADN** que vincularía científicamente o no al recurrente como progenitor del neonato y autor de la **violación**. Por lo que, dicho razonamiento efectuado por el Tribunal de mérito en la sentencia de vista resulta arbitrario e incongruente, que la convierte en una motivación ilógica, pues toda sentencia condenatoria o absolutoria debe ser expresión lógica de la valoración concreta de las pruebas y de la interpretación de la norma aplicable, a fin de garantizar al justiciable una resolución fundada en derecho.

3.3.3. Asimismo, se observa falta de motivación en la sentencia de vista, pues el Tribunal de mérito no expuso con argumentos determinantes las razones de la omisión en la actuación y valoración de la **prueba biológica de ADN**, solicitado por el recurrente en su apelación, pues esta prueba resulta ser pertinente y necesaria para tener certeza que el neonato es producto o no de la **violación** que sufrió la agraviada, más aún si la imputación se sustenta en gran medida en que el hijo de la agraviada es resultado de la **violación sexual**, máxime si la propia adolescente afirmó que la única oportunidad en la que sostuvo relaciones sexuales fue cuando el recurrente abusó de ella. Por lo que, la Sala Superior al no compulsar y valorar dicho medio de prueba [**prueba biológica de ADN**] afectó también el derecho del recurrente a utilizar medios de prueba pertinente, pues este derecho garantiza a las partes la obligatoriedad del juzgador de atender a sus solicitudes de prueba ofrecidas, siempre que resulten pertinentes y necesarias dadas en el tiempo y forma. En ese sentido, al haberse ofrecido la prueba biológica de ADN tomándose las muestras pertinentes, dentro del plazo y con las formalidades que exige la ley, resulta insostenible soslayar la compulsión y su valoración de dicha prueba, para llegar a la certeza del *thema probandum* y la responsabilidad del recurrente.

3.3.4. Cuando en el proceso se presenta una **prueba científica de ADN** que guarde una relación directa con el hecho principal que se pretende probar, ésta debe actuarse en sede de instancia y en tiempo oportuno, así como efectuar su valoración previa a la emisión de sentencia. El juzgador no puede sentenciar si no se ha efectuado la actuación probatoria de dicha evidencia científica. Lo contrario afectaría el derecho a la prueba que es consustancial al principio de inocencia.

3.3.5. La aplicación forense de la **prueba de ADN**, se da en la investigación biológica de la paternidad, en la resolución de problemas de identificación y la investigación de indicios en criminalística biológica, es decir, el análisis de muestras biológicas de interés criminal, como los tejidos, pelos, restos óseos, fluidos de sangre, saliva, semen, orina entre otros.

3.3.6. En los delitos contra la libertad sexual, cuando se trata de imputación contra una sola persona que ha mantenido relaciones sexuales con la presunta agraviada y a consecuencia de ello procrea un menor, es necesario la realización de la **prueba científica de ADN** a fin de determinar la paternidad y la responsabilidad penal o no del encausado.

3.3.7. Por tanto, como ya se indicó precedentemente, el *Ad quem* no solo infringió la garantía constitucional de la **presunción de inocencia**, derecho a la prueba pertinente, sino también a la debida motivación de resoluciones judiciales, pues las razones en que justifica su decisión resultó incongruentes, por lo que estamos frente a una resolución no arreglada al mérito de lo actuado y a la ley, por lo que corresponde anularlo y disponer que otro Colegiado emita nuevo pronunciamiento, conforme lo establece el artículo cuatrocientos treinta y tres, inciso primero, del Código Procesal Penal.

3.3.8. De otro lado, atendiendo a que el encausado Melecio Gaudencio Carrión Quito, se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario de Huaraz, por mandato de la sentencia de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce -fojas ciento cuarenta del cuaderno de debates-, confirmada por la sentencia de vista del dieciséis de mayo de dos mil catorce -fojas doscientos cincuenta y siete del cuaderno de debates-, y estando a que las mismas han sido declaradas nulas por este Supremo Tribunal, corresponde su inmediata excarcelación.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon:

I. FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la defensa de Melecio Gaudencio Carrión Quito, por vulneración de la garantía constitucional de **presunción de inocencia**, derecho a la prueba pertinente; y la falta de motivación de sentencia.

II. CASARON la sentencia de vista del dieciséis de mayo de dos mil catorce -fojas doscientos cincuenta y siete del cuaderno de debates-, que confirmó la sentencia de primera instancia -fojas ciento cuarenta del cuaderno de debates- del veinticuatro de marzo de dos mil catorce, que condenó al citado encausado como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de **violación sexual**, tipificado en el primer párrafo del artículo ciento setenta del Código Penal, en agravio de la menor K.M.M, y le impuso seis años de pena privativa de libertad efectiva; y,

III. NULA la citada sentencia de primera instancia -fojas ciento cuarenta del cuaderno de debates-. **IV. ORDENARON** que otro Colegiado emita nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución; y,

V. ORDENARON: la libertad del mencionado procesado, siempre y cuando no exista

mandato de detención en su contra, oficiándose vía fax a la Sala Mixta Transitoria Descentralizada de la Provincia de Huari para su excarcelación.

VI. ESTABLECER como doctrina jurisprudencial vinculante lo señalado en el considerando 3.3.4, 3.3.5, 3.3.6 de la presente Ejecutoria Suprema de conformidad con el inciso cuarto del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal respecto a la necesaria realización de **prueba científica de ADN**, su actuación en sede de instancia y su valoración previa a la emisión de sentencia.

VII. DISPUSIERON que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por intermedio de la secretaria de esta Suprema Sala Penal; y acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas a la instancia.

VIII. MANDARON que cumplidos estos trámites se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional de origen, y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.

IX. PUBLICAR en el Diario oficial “El Peruano” conforme a lo previsto en la parte in fine del inciso tres del artículo cuatrocientos treinta y tres del Código Procesal Penal.

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

HINOSTROZA PARIACHI

NEYRA FLORES

ANEXO 4

INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS

LISTA DE INDICADORES

(LISTA DE COTEJO)

INDICADORES PARA SER HALLADOS EN LA SENTENCIA PENAL CASATORIA EMITIDA POR LA CORTE SUPREMA – MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

1. VALIDEZ DE LA NORMA JURÍDICA

1.1. VALIDEZ:

a) Los fundamentos evidenciaron la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma, es decir la validez formal. [Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificando o comprobando la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica] SI / NO (POR QUÉ)

b) Los fundamentos evidenciaron la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. [Es decir, debió separar aquella norma jurídica que es incongruente con otra norma de mayor jerarquía, con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma]] SI / NO (POR QUÉ)

c) Los fundamentos evidenciaron la selección de normas legales, es decir la validez material. [Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificando su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica]] SI / NO (POR QUÉ)

d) Los fundamentos evidenciaron que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) fueron adecuadas a las circunstancias del caso. [Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y del representante del Ministerio Público]] SI / NO (POR QUÉ)

1.2. VERIFICACIÓN DE LA NORMA:

a) Se determinó la/s causal/es del recurso de casación. [Teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 429° del NCPP: A) Inc. 1. Si la sentencia (...) han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o

material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. B) Inc. 2. Si la sentencia (...) incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. C) Inc. 3. Si la sentencia (...) importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. D) Inc. 4. Si la sentencia (...) ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. E) Inc. 5. Si la sentencia (...) se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional; con la finalidad de determinar qué principio o derecho se vulneró]] SI / NO (POR QUÉ)

b) Se determinó el cumplimiento de los requisitos de interposición del recurso de casación. [Conforme a los Arts. 427° y 430° NCPP]] SI / NO (POR QUÉ)

c) Las normas seleccionadas evidenciaron el Sub Criterio de Idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. [Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-medio; es decir, que la decisión que optaron los magistrados debió argumentar cómo es que dicho medio “límite del objetivo propuesto por el legislador” fue compatible o no con la Constitución (objetivo constitucionalmente legítimo)]] SI / NO (POR QUÉ)

d) Las normas seleccionadas evidenciaron el Sub Criterio de Necesidad proveniente del Test de Proporcionalidad. [Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación **medio-fin**; es decir, que el objetivo que propone el legislador (a través de las leyes) que es compatible con la Constitución (que respeta los derechos fundamentales), tiene racionalidad instrumental del límite (determinación de la norma y/o leyes alcance el objetivo fijado); en tal sentido, la argumentación de los magistrados giró en torno a lo señalado.]] SI / NO (POR QUÉ)

e) Las normas seleccionadas evidenciaron el sub criterio de Proporcionalidad en sentido estricto del Test de Proporcionalidad. [Teniendo en cuenta que dicho sub criterio buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la **realización del fin de la medida examinada**, y el de la **afectación del derecho fundamental**; es decir, los magistrados debieron ponderar si todas las medidas fijadas por el legislador para alcanzar el objetivo que fue fijado (objetivo compatible con la Constitución, tiene racionalidad instrumental – vínculo entre

medios y fines), entre todas las medidas idóneas examinadas, la medida que se escogió fue la que menos vulneró o sacrificó al derecho fundamental.]] SI / NO (POR QUÉ)

2. TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN

2.1. Interpretación:

a) **Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación.** [SI / NO (POR QUÉ) a través de qué tipo de interpretación: Auténtica, doctrinal y judicial]

b) **Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación.** [SI /NO (POR QUÉ), que tipo de interpretación: Restrictiva, extensiva, declarativa]

c) **Se determinó los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que garantizan el proceso.** [SI / NO (POR QUÉ)] bajo qué tipo de Interpretación: Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico]

d) **Se determinó los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación.** [[SI / NO (POR QUÉ) bajo qué tipo de Interpretación: Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica]

e) **Se determinó el tipo de motivación aplicado por los Magistrados en la Sentencia de Casación.** [Debiendo especificar el tipo de motivación (aparente, suficiente, entre otros), y de ser el caso identificar la posible vulneración]

2.1. Argumentación:

a) **Se determinó el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la casación.** [Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial, teniendo en cuenta los Arts. 416°, 421°, y 422° NCPP.] SI / NO (POR QUÉ)

b) **Se determinó los componentes de la argumentación jurídica.** [Que permitieron fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión] SI / NO (POR QUÉ)

c) Se determinó las premisas que motivaron o dieron cuenta de los hechos por los cuales el argumento debió aceptarse. [SI / NO (POR QUÉ) ambas premisas: Premisa mayor y premisa menor, o una de ellas]

d) Se determinó las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debió aceptarse. [SI / NO (POR QUÉ) y a través de qué tipo de inferencia: Encascada, en paralelo y dual]

e) Se determinó la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento. [SI / NO (POR QUÉ), y a través de qué tipo de Conclusión: Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria]

f) Se determinó los principios esenciales para la interpretación constitucional. SI / NO (POR QUÉ), A TRAVÉS DE QUE PRINCIPIOS: [a) Principio de coherencia normativa; b) Principio de congruencia de las sentencias; c) Principio de culpabilidad; d) Principio de defensa; e) Principio de dignidad de la persona humana; f) Principio de eficacia integradora de la Constitución; g) Principio de interdicción de la arbitrariedad; h) Principio de jerarquía de las normas; i) Principio de legalidad en materia sancionatoria; j) Principio de presunción de inocencia; k) Principio de razonabilidad; m) Principio de tipicidad; n) Principio de debido proceso; o) Principio de non bis in idem; p) Principio prohibitivo de la reformatio in peius; q) Principio de declaración de inconstitucionalidad de ultima ratio; o r) Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales]

g) Se determinó los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación. [SI / NO (POR QUÉ), A través de QUE TIPOS DE argumentos: sedes materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; o a partir de principios].

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

En mérito al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso Ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación **“Validez Normativa y Técnicas de Interpretación Jurídica Aplicadas en la Sentencia Casatoria Penal N° 292-2014-Ancash emitida por la Corte Suprema, En El Expediente N° 02765-2014-0-5001-Su-Pe-01, del Distrito Judicial de Ancash – Chimbote 2021”**, me ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los sujetos procesales: operadores de justicia, personal jurisdiccional, Ministerio Público, denunciado, agraviado y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto contenido en el proceso judicial penal por el Delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación a la Libertad Sexual de Persona natural Menor de Edad.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

En tal sentido, declaro bajo juramento, en honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, 30 de Mayo de 2021



LISSET CRISELL MORILLO ANGULO
DNI N° 46485019